



UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES

VALOR PROCESAL DE LA PRUEBA INFORMÁTICA
OBTENIDA EN LAS REDES SOCIALES PARA LA
SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO CON OPCIÓN TERMINAL
EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

PRESENTA: LIC. YURI ANGELICA NUCICO MAGAÑA

ASESOR DE TESIS: DR. FRANCISCO JAVIER
IBARRA SERRANO

MORELIA, MICHOACÁN, AGOSTO 2014



AGRADECIMIENTOS

Agradezco aquellas personas que compartieron sus conocimientos conmigo para hacer posible la conclusión de esta tesis. Especialmente a mi asesor el Dr. Francisco Javier Ibarra Serrano, a la Maestra en Derecho Gabriela Ponce Báez y al Maestro en Derecho Leonel García Tinajero por las aportaciones de sus conocimientos, por sus ideas y recomendaciones respecto a esta investigación, por su apoyo y amistad que me brindaron día a día. Gracias.

DEDICATORIA

Primero que todo quiero dedicarle este paso en mi vida profesional al ser humano más maravilloso el señor Raúl Nucico Saldaña por ser el amigo, confidente y sobre todo por ser mi padre, por darme las herramientas necesarias para salir siempre adelante pese a las dificultades, por colocarme siempre en el mejor camino, por su gran ejemplo de superación y apoyo en todo momento desde el inicio de mis estudios de maestría, e inclusive hasta sus últimos momentos de vida, me impulsaste para que no me rindiera. Y aun que hoy ya no estas a mi lado dedico con todo mi cariño y amor este triunfo. Gracias papá yuyo.

A mi madre la señora Alicia Magaña García

Quien siempre con el amor, apoyo brindado en todo momento, por no sólo ser mi madre sino la amiga y compañera que me ha ayudado a creer que querer es poder, por estar siempre conmigo en todo momento, por la paciencia que me ha tenido para comprenderme, por tu comprensión y cuidados y por llevarme siempre en tus oraciones. Gracias por estar al pendiente durante toda esta etapa de mi vida profesional. Gracias.

A mi querida hermana Elizabeth por estar a mi lado en las alegrías y tristezas, porque nunca dudo que yo podía lograr este pasó en mi vida profesional. Te quiero mucho.

A mis amigos Nadia, Marcela, Christian , Félix y Carlos quienes no sólo fueron mis mejores amigos, sino también mis hermanos, gracias por reír y llorar conmigo, por los desvelos, por escucharme, por darme su apoyo y sobre todo por las aventuras que pasamos con grado de dificultad . Los quiero mis “chincuis”.

ÍNDICE

ABSTRACT.....	I
INTRODUCCIÓN	II
CAPÍTULO 1 LOS MEDIOS DE PRUEBA Y USO DE REDES SOCIALES	1
1.1. ¿Qué son los medios probatorios y el método probatorio?	1
1.1.1. ¿Qué es probar y qué es medio de prueba?	2
1.1.2. ¿Qué se debe probar?	3
1.1.3. Clases de prueba	3
1.1.4. Apreciación de la prueba	4
1.1.5. Clasificación de los medios de prueba	10
1.1.6. Objeto de investigación y objeto de prueba	10
1.1.7. Reglas jurídicas sobre la prueba	11
1.1.8. Valoración de la prueba	12
1.1.9. Apreciación de las pruebas	13
1.1.10. Sujetos de la prueba	14
1.2. Nuevos medios de prueba	15
1.2.1. Redes sociales	18
1.2.2. Uso de redes sociales	20
1.2.3. Tipos de redes sociales	22
Conclusiones preliminares	39
 CAPÍTULO 2 LA NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN “TICS” EN EL ÁMBITO DE LA SOCIEDAD DE INFORMACIÓN	 45
2.1. Nuevas tecnologías	45
2.1.1. Ventajas y desventajas de las Tics	49
2.1.2. Principales Tics	53
2.1.3. Concepto de internet	55
2.1.4. Sujetos de Internet	56
2.1.5. Principios y bases de las redes sociales	59
2.1.6. Legislaciones internacionales y nacionales sobre redes sociales	61
Conclusiones preliminares	68

CAPÍTULO 3 VALOR PROCESAL DE LA PRUEBA INFORMÁTICA OBTENIDA EN LAS REDES SOCIALES PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESO 70

3.1. Concepto de datos y tipologías de datos	70
3.1.1. Protección de datos	72
3.1.2. Recuperación de información	76
3.1.3. Protección de datos al menor de edad en las pruebas informáticas	77
3.1.4. Trayectoria histórica del derecho a la protección de datos en los sistemas jurídicos internacionales y nacionales	80
3.1.5. Evolución jurídica del concepto de intimidad a la luz del desarrollo tecnológico	89
3.1.6. Casos derivados de las redes sociales que pueden ofrecerse como medios de prueba en un juicio	93
3.1.7. Formalismo jurídico de la prueba informática.....	110
3.1.8. Admisibilidad y valor probatorio de las pruebas relacionadas con las redes sociales	114
3.1.9. Libertad probatoria	119
3.1. 10. Impacto social y jurídico de las redes sociales en un juicio	121
Conclusiones preliminares	127
CONCLUSIONES FINALES	133
FUENTES DE INFORMACIÓN	137
ANEXOS	142

RESUMEN

A partir del siglo XIX las Tecnologías de la Información y Comunicación "TICS", tuvieron un gran impacto en la sociedad, dado que los avances tecnológicos y científicos, ayudaron al ser humano a comunicarse de una manera más rápida y sofisticada.

Tales adelantos llevaron a la investigación a estudiar y analizar sobre las nuevas formas que ofrecen las "TICS", cuando se trata de la comunicación e interacción de las personas.

Las formas que ofrece el siglo XX para comunicar a las personas, se basan en la utilización del internet, así como, de las redes sociales, las cuales han favorecido al desarrollo de la comunicación entre las personas, permitiendo interactuar a través de una plataforma cibernética, lazos interpersonales que pueden ser interpretados como relaciones de amistad, amorosas, de parentesco, laborales, académicas, entre otras.

Aunado a lo anterior, la visión del Derecho Procesal cambio la perspectiva sobre los medios probatorios tradicionales, dado que las redes sociales aparte de servir como medios de comunicación, también, traen aparejadas situaciones legales; debido al exceso de información que se encuentra contenida en ellas, pudiendo ocasionar violaciones a derechos de las personas como el derecho a la intimidad.

Dicho lo anterior, la investigación que se hizo fue dedicada al valor procesal de la prueba informática obtenida en las redes sociales para la substanciación de los procesos; dado que la existencia de nuevos medios probatorios en los procesos, genera la necesidad de legislar leyes que ayuden a incorporar los mecanismos, para acreditar y valorar los hechos que se pretende probar en un litigio. Buscando en todo momento a que el derecho vaya a la par con la sociedad moderna.

PALABRAS CLAVE: Tecnologías de la Información y Comunicación, Redes sociales, Medios probatorios, Derecho Procesal, Avances tecnológicos y científicos.

ABSTRACT

From the nineteenth century, Information Technology and Communication "TICS", had a great impact on society, as technological and scientific advances helped the human to communicate faster and more sophisticated way to be.

These advances led to the research study and analyze the new forms that offer "TICS" when it comes to communication and interaction between people.

Forms that offers the twentieth century to communicate to people, based on the use of the internet, as well as social networks, which have favored the development of communication between people, it can interact through an online platform interpersonal ties that can be interpreted as relations of friendship, love, kinship, labor, academia, among others.

Added to this, the vision of procedural law change the perspective on traditional evidence, since social networks apart from serving as media also bring with legal situations; from too much information is contained in them, may cause violations of rights of persons and the right to privacy.

That said, the research that was done was dedicated to the procedural value of computer evidence obtained in social networks for substantiation processes; since the existence of new means of proof during the process, generates the need to legislate laws to help incorporate mechanisms to establish and evaluate the facts intended to prove in litigation. Looking at all the right times to go on par with modern society.

KEYWORDS: Information Technology and Communication, Social Networking, Means of proof, Procedural law, Scientific and technological advances.

INTRODUCCIÓN

A la luz de los avances tecnológicos y científicos la visión del derecho procesal ha cambiado radicalmente, dado que los medios probatorios tradicionales no son suficientes para responder a la necesidad probatoria que se vive hoy en día.

Gracias a la aparición de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC'S), el ser humano tiene una perspectiva totalmente diferente para vivir y comunicarse de como normalmente se hacía años atrás. Tales adelantos conllevan a la investigación sobre las nuevas formas que ofrecen las TIC'S al momento de comunicar e informar a las personas.

En la medida que el uso de estas tecnologías, la información crece constantemente, debido a la recopilación de un sinfín de datos; creando así un hilo delgado de posibles violaciones al derecho a la intimidad.

Cuando se habla de redes sociales el principal protagonista es Internet, que es derivado de las nuevas tecnologías; las cuales favorecen al desarrollo de la comunicación entre las personas, permitiendo interactuar a través de una plataforma cibernética, lazos interpersonales que pueden ser interpretados como relaciones de amistad, amorosas, de parentesco, laborales, académicas, entre otros.

No olvidemos que la informática se ha convertido en una pieza fundamental en el derecho procesal, y por ende, para los procesos de cualquier índole, debido a que los nuevos modelos probatorios están ligados a las redes sociales, las cuales son consideradas como herramientas de fácil acceso y gratuito, por tan sólo necesitar una conexión a Internet para comunicarse con cualquier persona, sin importar el lugar en donde se encuentre. Creando así, un incremento de interés social, financiero y jurídico, entre otros.

De ahí, es importante que los datos personales sean tratados y protegidos para evitar conflictos tanto sociales como jurídicos. Ello derivado de que las redes sociales son ofrecidas como pruebas informáticas en los procesos.

Así pues, la existencia de nuevos medios probatorios genera la necesidad de crear leyes que ayuden a incorporar los mecanismos para acreditar y valorar los hechos que se pretende probar en un litigio relacionado con las nuevas tecnologías de la información y comunicación; debiendo garantizar a las partes un proceso equitativo y justo al momento de que el juzgador delibere.

Dadas las pautas que nos anteceden, este trabajo de investigación intentará abarcar estos tópicos novedosos en la valoración procesal de la prueba informática, obtenida en las redes sociales para la sustanciación de los procesos. El trabajo de investigación se integra de tres capítulos.

El primero de ellos dedicado a los medios de prueba tradicionales, así como el uso de redes sociales; el segundo capítulo se enfocará a la nuevas tecnologías de la información y comunicación “tics” en el ámbito de la sociedad de información. Finalmente, el tercero versa sobre el valor procesal de la prueba informática obtenida en las redes sociales para la sustanciación de los procesos.

CAPÍTULO 1

LOS MEDIOS DE PRUEBA Y USO DE REDES SOCIALES

Cuando hablamos de medios de prueba, inmediatamente sabemos que son pruebas tradicionales ofrecidas por las partes; ya sea en un proceso civil, penal, mercantil, administrativo, constitucional, entre otros. Pero si juntamos el contexto de redes sociales con medios de prueba, estaremos hablando de los nuevos criterios para clasificar a los medios probatorios, debido a los avances tecnológicos surgidos a raíz de las redes sociales.

En la actualidad, las pruebas surgidas por las redes sociales se desconocen su valor procesal, implementación y funcionamiento legal, esto, debido a que no existe una regulación legislativa que las regule. Por ello, es fundamental conocer qué son los medios y métodos probatorios tradicionales, para después, entrar al análisis de los desconocidos medios probatorios que surgen con la tecnología actual.

1.1. ¿Qué son los medios probatorios y el método probatorio?

Para poder abordar el tema de los “medios de prueba”, es importante saber en primer lugar qué es una prueba; para posteriormente entender con mayor claridad los medios probatorios. La palabra prueba tienen varios significados en el derecho y particularmente en el derecho procesal. Denti Vittorio, dice que la palabra prueba “designa el resultado del procedimiento probatorio, o sea el convencimiento al que el juzgador llega mediante los medios de prueba”¹.

Bajo este contexto, Wroblewski, dice que la prueba, “es un razonamiento (del juzgador) dentro del cual el *demonstrandum* (la demostración o el juicio sobre los

¹ Denti Vittorio, *Cientificidad de la prueba y libre valoración del juzgador*, Trad. Santiago Oñate, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núms. 13 y 14, enero-agosto de 1972, pág. 4.

hechos) es justificado por el conjunto de expresiones lingüísticas de las que se deducen por una serie acabada de operaciones”².

Aunado a lo anterior, las definiciones antes citadas, son en primer término convencer al juzgador para que éste emita su veredicto, mediante los medios de prueba y en segundo lugar, el juez solo se basa en un conjunto de expresiones lingüísticas, para emitir su razonamiento, ¿pero que son las expresiones lingüísticas? es el medio de comunicación que utilizamos los seres humanos, a través de argumentos y razonamientos ya sea verbalmente o por escrito.

Para una mayor comprensión del tema en comento, Bentham estableció dos niveles de distinción al hablar de la prueba, el primero considerado como “el hecho principal”, consistente en la existencia de los que va a ser probado y la otra parte “el hecho probador”, el cual es utilizado para demostrar la veracidad o falsedad del “hecho principal”³. A mi parecer queda más clara esta definición, puesto, que el autor identifica dos momentos trascendentales “el hecho principal” y “el hecho probador”, lo que permite llevar una secuencia en el proceso probatorio, sin perdernos; pero a la vez, deja experimentar sin limitaciones para probar y llegar a la verdad.

1.1.1. ¿Qué es probar y qué es medio de prueba?

Como dice el autor Antonio Rocha Alvira “la noción vulgar o corriente de probar la recoge y la tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo, pero antes que en la ley ya existe en las relaciones sociales: es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente. Ahora bien, la ley de procedimiento entiende por término probatorio

² Wroblewski Jerzy, *La preuve juridique: axiologie, logique et argumentatio*, en Ch. Perelman y P. Foriers (eds.), *La preuve en droit*, Etablissements Emile Bruylant, Bruselas, 1981, pág. 333. Citado por Ovalle Favela José, *Teoría general del proceso*, 6ª Edición, Edit. Oxford, México 2005, pág.314.

³ Bentham Jeremy, *Tratado de las Pruebas Judiciales*, trad. Manuel Ossorio Florit, EJEa, Buenos Aires 1971. pág. 8.

aquel tiempo que el juez concede al interesado para que averigüe y muestre la verdad de algo que es conducente al reconocimiento de un derecho”⁴.

En cambio, para Carnelutti “hay más que una indicación práctica en este proceso de la prueba y del probar: hay una actividad, una noción lógica, una función del espíritu. Para él, “probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio” y “prueba”, como sustantivo de probar, es “el procedimiento dirigido a tal verificación”. Dice que en ultimas lo que es prueba es una afirmación, porque el hecho hay que afirmarlo con razones y las razones no pueden estar montadas en el aire, sino partiendo de hechos sensibles que constituyen el fundamento de la razón”⁵.

1.1.2. ¿Qué se debe probar?

Sin lugar a dudas, el objeto de la prueba son los hechos, que sirven para la investigación de algo que se pretende probar, es decir, el objeto de probar es todo aquello que se puede probar jurídicamente posible, siempre y cuando este apegado a derecho. Aún más cuando se trate de pruebas derivadas con las nuevas tecnologías, como redes sociales.

Aunado a lo anterior, “la prueba del hecho está a cargo de la parte interesada, en tanto que la norma jurídica adecuada al hecho es simplemente invocada por ella y aplicada por el juez, que tiene al respecto el poder de decisión”⁶.

1.1.3. Clases de prueba

Al respecto, Moro Palomino Manuel menciona una clasificación de la prueba:

⁴ Alvira Rocha Antonio, *De la Prueba en Derecho*, Editorial Ibañez, Bogotá Colombia 2012, pág. 37

⁵ Carnelutti Francesco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, pág. 398, Trad. Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Sentís Melendo Santiago, UTEHA, Buenos Aires 1944. Citado por Ovalle Favela José. Op. Cit. pág. 316.

⁶ Alvira Rocha Antonio, Op. Cit. pág. 51.

- a) **Prueba pre-construida;** “es la que tiene existencia con anterioridad al proceso, la cual tiene acceso el juez en cualquier momento. Un ejemplo de esto, sería la prueba de alcoholemia realizadas en un accidente de tránsito, las cuales ayudan a construir el cuerpo del delito, para determinar el grado de ocurrencia o el modo y/o circunstancias en que se realizó.
- b) **Prueba casual;** es la que se elabora en la etapa o fase procesal adecuada a tal finalidad. (inspección ocular de un lugar u objeto)
- c) **Prueba personal;** es aquella que se alcanza mediante declaración o información de una persona, por lo cual, corresponde a esta categoría la confesión judicial, el testimonio y la pericial. Dicho en otras palabras, esta prueba es legamente regulada por las legislaciones.
- d) **Prueba real;** es la que se consigue mediante un medio probatorio constituido por una cosa u objeto real, por tanto, la documental y el reconocimiento judicial”⁷.

1.1.4. **Apreciación de la prueba**

Una vez que se ofrece y se desahoga la prueba, el juez tiene la obligación de determinar el eficacia referente a la certeza del hecho o de los hechos que se están probando, es decir, se trata de la apreciación de la prueba, que sin lugar a dudas, es una tarea ardua y compleja para el juzgador, ya que éste tiene la última palabra para dar su veredicto final.

Ahora bien, Devis Echeandía⁸ señala que por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

⁷ Moro Palomino Manuel, *Derecho Procesal Civil*, (cuestiones fundamentales), Edit. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S. A. Tamayo y Baus, Madrid 1993, pág. 286.

⁸ Echeandia Hernando Devis, *Compendio de la Prueba Judicial*. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Edit. Buenos Aires, 2000, pág. 141.

Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: “Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria”⁹.

Al respecto, Manuel Moro Palomino menciona algunas operaciones fundamentales que se deben de apreciar en la prueba:

- a) “La verificación de la eficacia del medio probatorio, lo que quiere decir que es jurídicamente eficaz, y goza por tanto de fuerza o eficacia probatoria, cuando resulta apto para proporcionar una fuente de prueba.
- b) La eventual apreciación de las declaraciones, se refiere a la interpretación de la prueba, suponiendo un análisis, que recae sobre la expresión del pensamiento humano que el medio de prueba pueda reflejar.
- c) La valoración del resultado en orden a la definitiva fijación de la certeza, esta se refiere a la operación mediante la cual se decide si la fuente de prueba acredita la certeza del hecho necesitado de demostración”¹⁰.

Dicho lo anterior, la apreciación de la prueba ha quedado su concepto, por tal motivo, es importante entrar al estudio de los medios de prueba, los cuales son los sujetos y los objetos que proporcionan la información al momento de la comprobación de la verdad legal en el proceso. Esta información se refiere a “las fuentes de donde el juez obtiene los motivos de prueba, es decir, son las distintas pruebas que se reglamentan dentro de cada una de las diferentes leyes procesales”,¹¹ como por ejemplo:

1.- La confesional.

⁹ Carrión Lugo Jorge, *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Volumen II. Edit. Jurídica GRILEY. 1º Edición. Lima, 2000, pág.52.

¹⁰ Moro Palomino Manuel, Op. Cit. pág.286

¹¹ Kelley Hernández Santiago, *Teoría del Derecho Procesal*, Edit. Porrúa, México, 2007, pág. 138

Al respecto, Ovalle Fabela José dice que la confesión es “la declaración vinculativa, o reconocimiento de los hechos con consecuencias jurídicas, para el confesante, producidos en un juicio, misma declaración que contiene la admisión de que son ciertos determinados hechos de la Litis”¹².

Desde otro punto de vista, la confesión consiste en el “reconocimiento que realizan las partes con relación a la veracidad de los hechos que se les imputan en juicio, produciendo consecuencias jurídicas, normalmente desfavorables para ellas”.¹³

Aunado a lo anterior, la confesión es la declaración judicial que se hace a través de un interrogatorio por parte de los servidores públicos, que imparten justicia así como, a los defensores particulares; creando efectos jurídicos ya que se trata de una declaración presentada bajo juramento.

2.- Documental.

La prueba documental Eduardo Pallares dice que “etimológicamente la palabra documento, significa “todo aquello que enseña algo”. De ahí, que algunos estudiosos sostiene que la prueba documental no sólo consiste en un papel escrito, sino en cualquier objeto (imágenes)”¹⁴.

Por lo que se refiere a la prueba documental, existen dos clasificaciones de documentos:

- a) **Documentos públicos.** “Son otorgados por autoridades o funcionarios públicos, dentro de los límites de sus atribuciones, o por personas investidas de fe pública dentro del ámbito de su competencia, en forma

¹² Ovalle Fabela José, *Derecho Procesal Civil*, Edit. Porrúa, México 1985, pág. 253.

¹³ Castrillón y Luna, M. Víctor., *Derecho Procesal Civil*, 2ª Edición, Edit. Porrúa, México 2007, pág. 306.

¹⁴ Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 5ª Edición, Edit. Porrúa, México 2001, pág. 287

legal”¹⁵. Lo que quiere decir, que cualquier documento que elabore o haya intervenido una autoridad pública, se considera como un documento público “acta de nacimiento”.

b) Documentos privados. “Son aquéllos en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención del notario ni de otro funcionario que ejerza cargo de autoridad pública, o bien en la intervención de estos últimos”¹⁶, es decir, los documentos privados son aquellos que elaboran los particulares en ejercicio de sus actividades, y capacidades jurídicas. Un claro ejemplo son los “contratos de compraventa”. Cabe mencionar, que un documento privado puede adquirir la calidad de documento público, cuando éste es presentado ante un fedatario público.

3.- Prueba pericial.

Bajo este contexto, “la exigencia de la prueba pericial esta en relación con el carácter más o menos técnico de la cuestión sometida al juez”¹⁷. En este caso, se apoya de técnicos o peritos especializados en la materia que se trate; y en algunos casos se nombra un tercer perito en discordia, cuando las partes no se están de acuerdo, que pueden ser nombrados por las partes o por el juez.

Por otro lado, la prueba pericial constituye un “medio que hace necesaria la participación en juicio de personas auxiliares de la administración de justicia que poseen conocimientos especiales sobre alguna ciencia, arte, o técnica a fin de examinar los objetos o documentos que son materia del litigio”¹⁸.

¹⁵ Vizcarra Dávalos José, *Teoría General del Proceso*, 2ª Edición, Edit. Porrúa, México 1997, pág. 233

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ En relación con la prueba pericial, citada en la obra de Castrillón M. Víctor y Luna, *Derecho Procesal Civil*, 2ª Edición, Edit. Porrúa, México 2007, pág. 329.

4.- La inspección ocular o judicial.

La inspección ocular es “el reconocimiento que el titular del órgano jurisdiccional hace sobre los objetos o bienes que son materia de la *litis* procesal”¹⁹. Dicho de otra manera, el juez analizara y acumula los objeto de controversias o que tienen relación con estos. (Cosas muebles o inmuebles), y dependiendo de lo delicado del asunto se puede desahogar la prueba, ya sea en el lugar de los hechos o en la propia institución.

Por lo que se refiere a la prueba de inspección judicial, la autoridad judicial hace el reconocimiento tanto de las personas, los objetos, lugares, y documentos que se encuentran dentro de la controversia, para que sea más fácil el esclarecimiento de las mismas; pero no se debe de olvidar, que por el trascurso del tiempo los hechos u objetos pueden desaparecer o modificarse y lo que provocaría afectación a la evidencia que se está probando.

Para Carnelutti la inspección consiste en “la actividad dirigida a percibir los objetos der cuyo conocimiento tiene necesidad el oficio judicial para el ejercicio de su potestad”²⁰.

5.- La testimonial.

Desde el punto de vista doctrinal, por testimonio debe entenderse “la declaración que presenta el órgano jurisdiccional una persona ajena al proceso sobre hechos cuyo conocimiento obtuvo al margen de éste”²¹.

Por otro lado, la prueba testimonial “constituye un medio idóneo utilizado para probar hechos, que han sido apreciados por los sentidos (oído, tacto, olfato, vista,

¹⁹ Castrillón M. Víctor y Luna. Op. Cit. pág. 235.

²⁰ Carnelutti Francesco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Librería el Foro, Buenos Aires 1997 pág. 447. Citada por Ovalle Favela José, Op. Cit. pág.337.

²¹ Moro Palomino Manuel, Op. Cit. pág. 299.

y, gusto) de terceros ajenos al juicio, quienes están obligados cuando así se solicite por cualquiera de las partes”²², es decir, los terceros ajenos al juicio que hayan presenciado algún delito, tendrán la obligación de declarar ante las autoridades, para que ayuden a esclarecer algún hecho.

Así pues, esta prueba consiste en declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos; ya sea porque lo presenciaron, lo vieron, lo escucharon o saben de la situación que se está tratando; la cual se desahoga por medio de preguntas contenidas en interrogatorios, que deben ser claras y concisas, evitando en todo momento la confusión a éstos.

Finalmente, las personas a interrogar deben ser imparciales, dicho de otra manera, no deben de tener un interés particular en el asunto y de no estar en una posición de relación íntima (relación sentimental) o de enemistad, con alguna de las partes en el juicio.

6.- La presuncional.

De acuerdo con Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, la presunción “es una operación lógica mediante la cual partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto”²³. Dicho en otras palabras, es una prueba indiciaria o circunstancial, que se integra por hechos vinculatorios entre sí, donde se presume, sospecha o simplemente se juzga por lógica.

La prueba presuncional, entonces, “se llega al conocimiento indirecto de los hechos controvertidos, independientemente de que se desconozcan, de que no se pueda comprobar directamente su existencia”²⁴.

²² En relación con el valor probatorio de la prueba testimonial, citada en la obra de M. Víctor. Castrillón y Luna, Op. Cit. pág. 322.

²³ De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, *Derecho Procesal Civil*. 4ª Edición, Edit. Porrúa México 2008 pág. 313.

²⁴ Gómez Lara Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 7ª Edición, Edit. Oxford, México 2008, pág. 140.

1.1.5. Clasificación de los medios de prueba

Bajo este contexto, Kelley Hernández Santiago menciona dos clasificaciones de los medios de prueba:

- a) “Directas o indirectas. Las pruebas directas: son las que producen el conocimiento del hecho por ellas mismas sin intermediarios y las indirectas: se necesitan intermediarios (terceros) para su desahogo.
- b) Reales o personales. Las pruebas reales: son las que suministran las cosas, por ejemplo: un documento, una fotografía etc. Y las pruebas personales son las que se desahogan a través de las personas, como por ejemplo: la testimonial”²⁵.

Cuando hablamos de un método probatorio nos estamos refiriendo al modo de ordenar sistemáticamente un determinado fin o resultado que se quiere probar, cuidando siempre la parcialidad entre las partes.

1.1.6. Objeto de investigación y objeto de prueba

El objetivo de la investigación, sirve para analizar y exponer de manera clara y precisa un contexto en particular, para llegar al cometido deseado.

Por lo que respecta del objeto de la prueba, “es la comprobación de los hechos controvertidos, es decir, los invocados por las partes como fundamento de su acción (es) o excepciones (es) y/o defensa (s)”²⁶, por ende, el objeto de la prueba es el medio procesal, donde las partes demuestran la veracidad de los hechos controvertidos ante el juez.

²⁵ Kelley Hernández Santiago, Op. Cit. pp. 152 y 153.

²⁶ Vizcarra Dávalos José, Op. Cit. pág. 209.

En otro orden de ideas, el objeto de la prueba en los “procesos no penales, son los hechos afirmados y discutidos por las partes; y en el proceso penal se basan en los hechos que el Ministerio Público imputa al inculcado y que el juzgador define y califica jurídicamente en el auto de formal prisión o en el auto de sujeción a proceso”²⁷.

Sin lugar a dudas, el objeto de la prueba se basa en acreditar los hechos controvertidos por las partes, buscando en todo momento la verdad legal, basándose en la declaración de las partes y/o testigos, así como, en los documentos u objetos admitidos; en su defecto en la inspección judicial, pero siempre y cuando sea fundada y motivada éstas pruebas.

1.1.7. Reglas jurídicas sobre la prueba

Sobre este contexto, el autor Jordí Ferrer Beltrán menciona que pueden identificarse fundamentalmente tres tipos de reglas sobre la prueba, en función del objeto sobre el que versan:

- a) “Reglas sobre la actividad probatoria; este primer tipo de reglas incluye reglas que establecen el momento en que se inicia la fase de la prueba y en el que finaliza, es decir, los mementos procesales en que pueden y/o deben probarse las pruebas para su admisión, los sujetos a quienes corresponde realizarse esa proposición.
- b) Reglas sobre los medios de prueba; este tipo de reglas define los medios de prueba, determina cuáles de ellos son admisibles en un determinado procedimiento o excluye expresamente algunos de ellos, etc.

²⁷ Zamora Alcalá y Castillo Niceto, *Introducción al Estudio de la Prueba*, Estudios de derecho probatorio, Concepción, Chile 1965, pp.117 y 118.

- c) Reglas sobre el resultado probatorio; esta regla indica al órgano decisor qué resultado debe extraer a partir de la presencia en el expediente procesal de algún medio de prueba específico o bien le concede libertad jurídica para que valore los elementos de juicio que tenga disponibles”²⁸.

1.1.8. Valoración de la prueba

Bajo este contexto, le compete sólo al juzgador medir o determinar el valor probatorio a los medios de prueba, basándose en razonamientos lógicos que serán examinados y apreciados en conjunto por éste. Sin olvidar, que en todo momento, debe de existir igualdad entre las partes para ofrecer y desahogar las pruebas, así como, difundir las pruebas ofrecidas para que éstas puedan ser probadas u objetadas; existiendo libertad probatoria, tanto a las partes y al juez.

El autor Kelley Hernández Santiago menciona que existen tres sistemas para la valoración de la prueba, pero es al juez quien le compete valorar todas y cada una de las pruebas que fueran ofrecidas durante el proceso, las cuales le servirán para esclarecer los hechos controvertidos y buscar la verdad legal para dictar sentencia definitiva.

- a) **Sistema de libre valoración.-** Consiste en dejar al Tribunal en libertad de valorar la prueba como él crea conveniente, una legislación que usa este sistema, es la laboral.
- b) **Sistema de valoración tasada.-** La Ley señala al juzgador cómo deberá valorar cada uno de los medios de convicción, una legislación que usa este sistema es la mercantil.
- c) **Sistema mixto.-** Es aquel que establece un sistema tasado en la ley, pero en la propia ley establece la facultad de valorar los medios de convicción en forma distinta, en casos especiales, como pudiera ser

²⁸ Ferrer Beltrán Jordí, *La Valoración Racional de la Prueba*, Edit. Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid 2007. pág. 123.

aquellos en donde el juez por la relación entre medios de convicción, llega a una valoración”²⁹.

En otro orden de ideas, José Ovalle Favela dice que “la valoración de las pruebas se podrá realizar básicamente por alguno de los tres siguientes sistemas:

- a) **“El de la prueba legal**, en el cual el legislador establece el valor que se debe dar a cada uno de los medios de prueba practicados;
- b) **El de libre apreciación razonada o sana critica**, que faculta al juzgador para determinar en forma concreta la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados; y,
- c) **Un sistema mixto**, que combina los dos anteriores”³⁰.

Así pues, en cualquiera de los sistemas de valoración de las pruebas que hablan los autores antes citados, sin duda el sistema mixto es el más adecuado para ayudar a las partes y en especial al juzgador, por ofrecer variedad de apreciación para razonar y valorar las pruebas.

1.1.9. Apreciación de las pruebas

Respecto de la atención o trabajo del juez en apreciar el tanto o grado de verdad que ellas muestren o sugieran, conviene destacar tres apartes de la exposición de Carnelutti³¹ a saber:

“En contraste con la inspección es la apreciación de las pruebas. Especialmente las pruebas indirectas, cuya característica consiste en la diversidad entre el hecho a probar y la prueba, requieren para su empleo no sólo una actividad de los

²⁹ Kelley Hernández Santiago, Op. Cit. pp.155 y 156.

³⁰ Ovalle Favela José, *Teoría General del Proceso*, 6ª Edición, Edit. Oxford, México 2005, pág. 320.

³¹ Alvira Rocha Antonio, *De la Prueba en Derecho*, Edit. Ibañez, Bogotá Colombia 2012. pp.93 y 94 El autor del último aparte transcrito predica con razón la necesidad de pensar una a una de las pruebas y de coordinarlas críticamente. Es pues del haz probatorio de donde surge la luz de la verdad. Eso lo ha dicho también nuestra jurisprudencia.

sentidos (perspectiva), sino junto a ella una actividad de la razón (deductiva). Esta última se manifiesta lo que llamamos la apreciación de las pruebas: cuando el juez lee un documento o escucha un testigo, no se puede contentar con ver u oír, sino que ha de razonar sobre cuánto ha oído o ha visto, para deducir de ello lo que se llama *antendibilidad* de la prueba.

La apreciación de las pruebas tienen lugar mediante el empleo de reglas de experiencia, que el juez extrae de todos los campos: en un proceso por accidente de trabajo, se habla de experiencia quirúrgica u ortopédica; en un proceso de interdicción se discute la siquiatria; en un proceso de rescisión de venta de animales por vicio redhibitorio, de zoología o de zoolatría; y así sucesivamente por todas las ramas del saber, desde la lingüística de las matemáticas, desde la geografía a la historia, desde la química a la psicología.

Por consiguiente; la apreciación de las pruebas constituyen a veces un procedimiento sencillo, otras veces una trama complicadísima, que exige el empleo de aptitudes lógicas y prácticas de primer orden. Se trata de ordenar las pruebas, que con frecuencia son muchas y variadas; de apreciar cada una por separado; de ponerlas después en contacto, comparándolas; de comprobar un orden de deducciones con otro; de tener cuenta cuidadosa de los detalles; de escoger con cautela las reglas de experiencia; de vigilar con atención los enlaces de los silogismos. Basta pensar en la apreciación de una prueba testimonial un tanto compleja, para comprender dicha dificultad y dicho, valor: la edad, la inteligencia, la cultura, la honradez, el interés de los testigos, la verosimilitud, la concordancia de las deposiciones, la coherencia o la pugna de ellas con las presunciones o con los documentos, son las múltiples facetas que presenta el problema de la apreciación.

1.1.10. Sujetos de la prueba

Los sujetos principales que intervienen en la relación jurídica procesal “son la parte que reclama (actora o acusadora), la parte contra quien se reclama

(demandada o acusada) y el juzgador, quien debe conocer y resolver el litigio surgido entre aquéllas”³².

Las partes en el proceso tienen el derecho de ofrecer los medios probatorios cuantos crea convenientes para su beneficio.

Aunado a lo anterior, Guasp Jaime menciona que existen tres clases de sujetos:

- 1.- “El activo, o persona de quien procedan las actividades probatorias;
- 2.- El pasivo, o persona que soporta o sobre quien recaen tales actividades;
- 3.- El destinatario, o persona a quien van funcionalmente dirigidas”³³.

1.2. Nuevos medios de prueba

Gracias a los nuevos avances tecnológicos y científicos, surgen en el derecho procesal nuevos medios de prueba, que sin lugar a dudas, ayudaran a las partes cuando éstas las ofrezcan en un juicio. Debiendo señalar, que en la actualidad no existe bibliografía suficiente, así como ordenamientos jurídicos que regulen este tipo de pruebas. Por ejemplo las redes sociales; por contener imágenes, mensajes de texto, videos, entre otros.

Aunado a lo anterior, la tecnología en cuestiones de comunicaciones se encuentra en su mejor auge, lo que implica nuevos descubrimientos en los medios informáticos, ocasionando un notable desarrollo en las redes sociales, que son producidos por el intercambio de información alrededor del mundo; esto gracias a la industria y comercio de computadoras, celulares y cualquier aparato inteligente, que permite la comunicación entre las personas.

³² Ovalle Favela José, Op. Cit. pág. 212

³³ Guasp Jaime y Aragonese Pedro, *Derecho Procesal Civil*, 5ª Edición, Edit. Civitas, Madrid 2002. pág. 353

Hablando de redes sociales, hoy en día son utilizadas con mayor frecuencia como medios probatorios, lo que quiere decir, que son los nuevos medios de prueba, pero como ya se dijo en líneas anteriores, en muy pocas legislaciones del mundo son reguladas; puesto que es un fenómeno nuevo para los juzgadores en un proceso; por no ser de la familia tradicionalista que conocemos; y en la mayoría de los casos este tipo de pruebas son tomadas en forma ligera sin darles mayor importancia.

Un claro ejemplo de la legislación que regula este tipo de pruebas, es el ordenamiento jurídico venezolano en su artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, consagra la libertad de medios probatorios, al determinar que:

“Las partes pueden valerse de cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, que consideren conducentes a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez”³⁴.

Retomando el tema de las redes sociales el Dr. Oscar Jaramillo Castro³⁵, profesor titular del Instituto de Comunicaciones y nuevas tecnologías de la Universidad Mayor de Chile “hace un estudio sobre este tema, en donde menciona que las redes sociales hay que tener cuidado con nuestra información, puesto que al

³⁴ Código de Procedimientos Civil de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria 18 de septiembre de 1990.

³⁵ Doctor en Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid. Periodista y Licenciado en Comunicación Social, Universidad Diego Portales, Chile. Investigador en las áreas de competencias digitales y ética en Internet. Asimismo ha trabajado en el desarrollo y mantención de diversos sitios web para empresas y ONG's. Grado Académico: Doctor en Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid (2003). Licenciado en Comunicación Social, Universidad Diego Portales (1996). Título profesional: Periodista, Universidad Diego Portales. (1996).

momento de subirla a las plataformas digitales de las redes sociales, dejarán de ser privadas y pasarán a públicas”³⁶.

Dicho lo anterior, hay que considerar que la información de carácter privado que se encuentra en las redes sociales proviene de cuatro fuentes básicas:

- 1.- “El mismo usuario que entrega información de manera voluntaria.
- 2.- Otros usuarios de las mismas redes sociales que publican información sobre nosotros.
- 3.- Las empresas asociadas y no asociadas a las redes sociales que recolectan información sobre nosotros.
- 4.- La misma red social que registra y procesa información sobre nuestras actividades³⁷.

Según Herrán la confidencialidad es “aquello que se revela a alguien con la intención o el ámbito de que no sea develado a los demás sin el consentimiento del interesado”³⁸.

Al respecto, la información pública y privada que manejan las redes sociales es muy compleja y ambigua como lo explica el autor antes mencionado, porque si bien es cierto, los datos que se introducen en las redes sociales desde el primer momento se convierten en públicas, porque inconscientemente damos permiso a que otras personas utilicen nuestra información, por ende, la información en este tiempo ya no se sabe si es pública o privada, por eso es interesante analizar que son las redes sociales en internet.

³⁶ Dr. Oscar Jaramillo Castro., Publicado en: Libertad de expresión e información en Internet: Amenazas y protección de los derechos personales. Coordinadores: Loreto Corredoira y Lorenzo Cotino. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, España. 2013. p.p. 395–414, disponible en la página web <http://oscarjaramillo.cl/wp-content/uploads/2014/01/Vida-p%C3%BAblica-y-redes-sociales.pdf>

³⁷ Ídem.

³⁸ Herrán A.L., *La Violación de la Intimidad en la Protección de los Datos Personales*, Edit. Dykinson, Madrid, España. 1998. pág. 16.

Un claro ejemplo de la privacidad en las redes sociales es el “Facebook”, porque al crear una cuenta en ella, automáticamente la información de las personas se convierte en pública, ya que al registrarse entregan a la plataforma digital el nombre, edad, sexo, correo electrónico, incluye una serie de datos de carácter sensible como ciudad de residencia, ciudad de nacimiento, número de celular, estado civil, intereses, tendencias políticas y credo religioso entre otras. Sin olvidar que te piden fotografías para tu perfil

Pero antes de entrar de lleno a los nuevos medios de prueba que están relacionados con las redes sociales, debemos conocer que son y para qué sirven, por lo que en el siguiente apartado se hablara de las famosas redes sociales.

1.2.1. Redes sociales

Cuando se habla de redes sociales el principal protagonista es Internet y las nuevas tecnologías; ya que éstas favorecen al desarrollo de la comunicación entre las personas, es decir, porque se encuentran interconectadas e interactúan a través de un ordenador (computadora, celular o cualquier otro aparato inteligente) que permita la relación entre ellos.

Pero sin lugar a dudas, los seres humanos se han relacionado por el vínculo familiar, laboral, sentimental entre otros.

Hoy en día, las redes sociales son analizadas desde diferentes puntos de vista como la sociología, tan es así, que las redes sociales provenientes de Internet favorecen el acercamiento entre individuos, puesto que las personas al momento de conectarse a la plataforma digital, pueden conocerse previamente o hacerlo a través de la red o incluso, se da la formación de nuevas parejas cibernéticas o contrataciones laborales. Debiendo señalar, que estas redes se basan en los vínculos que existen entre los usuarios.

Bajo este contexto, las redes sociales en Internet “son comunidades virtuales donde sus usuarios interactúan con personas de todo el mundo con quienes encuentran gustos o intereses en común”³⁹, es decir, permite recolectar fotos, vídeos, con solo acceder a la red.

Cabe mencionar que las redes sociales están teniendo un gran impacto tanto históricamente como jurídicamente en la sociedad; ya que es más fácil la comunicación e interacción de las personas, puesto que se puede hacer infinidad de cosas en sus plataformas cibernéticas.

Las redes sociales se basan en gran medida en la teoría conocida como seis grados de separación:

“La teoría de los seis grados de separación es una hipótesis que intenta probar que cualquiera en la Tierra puede estar conectado a cualquier otra persona del planeta a través de una cadena de conocidos que no tiene más de cinco intermediarios (conectando a ambas personas con sólo seis enlaces), algo que se ve representado en la popular frase “el mundo es un pañuelo”. La teoría fue inicialmente propuesta en 1930 por el escritor húngaro Frigyes Karinthy en un cuento llamado Chains. El concepto está basado en la idea de que el número de conocidos crece exponencialmente con el número de enlaces en la cadena, y sólo un pequeño número de enlaces son necesarios para que el conjunto de conocidos se convierta en la población humana entera”⁴⁰.

La teoría antes expuesta, denota básicamente que todas las personas del mundo están contactadas entre sí con un máximo de seis sujetos como intermediarios en

³⁹About. com Internet Básico, disponible en la página web <http://aprenderinternet.about.com/od/RedesSociales/g/Que-Es-Una-Red-Social.htm>, consultada el día 13 trece de mayo del año 2013.

⁴⁰ ⁴⁰ Sigolo Ciencia Sociológica, disponible en la página web <http://cisolog.com/sociologia/teoria-de-los-seis-grados-de-separacion/>, página consultada el día 13 trece de mayo del año 2013.

la cadena. Creando una red que permite conectar a todos a la vez, esto a través de mensajería instantánea.

1.2.2. Uso de redes sociales

Como ya se dijo en párrafos anteriores, las redes sociales que surgen de las nuevas tecnologías y en especial de “Internet”, permiten a los seres humanos conectarse e interactuar facialmente con su familia, amigos e incluso hacer nuevas amistades, de manera virtual, que se da a través del compartimento de información que permite la interacción de estos; ya sea porque existen los mismos intereses o pasiones, como por ejemplo: financieros, deportes, trabajo, juegos, relaciones de amistad y/o amorosas entre otras.

Así pues, las redes sociales son consideradas como herramientas de fácil acceso y gratuito, porque solo necesitar una conexión *on line* “internet”, para comunicarse con cualquier persona alrededor del mundo, creando un incremento de interés social, financiero, jurídico etc. Actualmente, se ha considerado que las redes sociales son indispensables para la vida humana, porque sin estas, la vida sería más aburrida para comunicarse.

Principalmente, las redes sociales se crearon para comunicar e interactuar a múltiples personas sin importar la distancia, con ayuda del internet por considerarse un medio universal.

Más que nada, estas redes sociales se basan en chats, video llamadas, grupos publicitarios, juegos y páginas de entretenimiento, que sirve para socializar con otros usuarios (personas), convertirlos en adictos al internet, porque no solo establecen relaciones con nuevos amigos, sino que además puede conectar con personas de la infancia o inclusive con sus ídolos (artistas, deportistas, hasta candidatos políticos).

Otro uso de las redes sociales, es que permite al usuario publicar contenido con sus contactos “amigos”, para vender cualquier tipo de productos, puesto que no requiere de intermediarios, ni mucho menos tiene algún costo, sin olvidar que es de fácil acceso.

Dicho lo anterior, los sitios de las redes sociales fueron fundamentalmente hechos para la comunicación entre los usuarios cibernéticos. Algunos de estos sitios se dedican básicamente a:

- 1.- Encontrar amigos (infancia, nuevos, familiares entre otros).
- 2.- Establecer alguna relación amorosa e inclusive sexual.
- 3.- Páginas que ayudan a las personas a en contarse con otras que compartan los mismos intereses o aficiones.
- 4.- Páginas dedicadas a la mercadotecnia.
- 5.- Páginas que podemos recurrir a redes especializadas para hacer preguntas sobre cualquier tema.
- 6.- Páginas encargadas a la información “noticias”.
- 7.- Páginas dedicadas a la propaganda de campañas política.

Cabe mencionar que también existen páginas dedicadas a la delincuencia, que en muchos de los casos engañan a los usuarios, como por ejemplo:

- 1.- Páginas para la prostitución de personas menores y mayores de edad.
(Sexo en línea, pornografía etc.)
- 2.- Páginas dedicadas a la extorsión y/o fraudes (Sorteos fantasma).

En sí, existen infinidad de páginas en la red que si no se tiene cuidado, se pueden cometer delitos que pueden ser tipificados por el Código Penal de la entidad de que se trate.

Finalmente, hoy por hoy, la vida del ser humano gira alrededor de las redes sociales, por ser sitios ideales para las relaciones interpersonales, ya que cuentan con herramientas tecnológicas y científicas, que son fáciles de utilizar, sin olvidar que no tienen algún costo, permitiendo la creación de comunidades de personas para que exista un intercambio dinámico, financiero y comunicativo, a través de estos sitios cibernéticos, puesto que los usuarios pueden expresar sus ideas, sentimientos, emociones etc., esto a través del intercambio de información entre ellos. Debiendo señalar que las redes sociales, están siendo utilizadas por grandes corporaciones y compañías para promover sus productos y servicios.

1.2.3. Tipos de redes sociales

Por lo que respecta de este apartado, se analizarán los tipos más populares, así como sus funciones y lineamiento de privacidad que ofrecen cada una de ellas a los usuarios, con el fin de determinar cuáles son más aptas para el ofrecimiento de pruebas en un proceso.

Dicho lo anterior, existen varios tipos de redes sociales:

1.- “Redes sociales genéricas. Son las más numerosas y conocidas. Las más extendidas en España son:

- a)** Facebook,
- b)** Tuenti,
- c)** Google +,
- d)** Twitter”⁴¹.

a) Facebook, es los más usados por la sociedad, corporaciones, organizaciones, empresas, escuelas y todo lo que esté relacionado a la comunicación, industria, publicidad y financiera.

⁴¹ Fotonostra, disponible en la página web <http://www.fotonostra.com/digital/redesociales.htm>, página consultada el día 16 de octubre del 2013

Características: es una red social donde los usuarios pueden conectarse a cualquier parte del mundo e interactuar con sus amistades, seres queridos, así como, conocer nuevas personas o parejas sentimentales, a través de sus contactos lo que se llama “amigos de los amigos.

Funcionamiento: La interacción se hace a través de mensajería instantánea, así como la publicación de información en la plataforma cibernética, como fotografías, videos, sin olvidar que los usuarios pueden jugar juegos entre ellos, formar grupos y construir un perfil propio, para ser localizado de una manera más fácil por otras personas. Recalcando que la intención de esta red, es ayudar a las personas para llegar a conocerse mejor y hacer nuevas amistades.

Antecedentes históricos: La red social llamada Facebook, se creó “como una versión en línea de los “facebook” de las universidades americanas.

“Facebook nació en 2004 como un hobby de Mark Zuckerberg, en aquel momento estudiante de Harvard, como un servicio para los estudiantes de su universidad. En su primer mes de funcionamiento Facebook contaba con la suscripción de más de la mitad de los estudiantes de Harvard, y se expandió luego a las universidades MIT, Boston University y Boston College y las más prestigiosas instituciones de Estados Unidos”⁴².

“En Facebook la información es filtrada por los amigos y las redes. El modelo no descansa sobre un motor de búsqueda, sino sobre las redes sociales. Casi cualquier persona con conocimientos informáticos básicos puede tener acceso a todo este mundo de comunidades virtuales”⁴³.

⁴² Los “facebook” son publicaciones que hacen las universidades al comienzo del año académico, que contienen las fotografías y nombres de todos los estudiantes y que tienen como objetivo ayudar a los estudiantes a conocerse mutuamente. Disponible en la página web http://www.cad.com.mx/historia_de_facebook.htm, consultada el día 20 de octubre del año 2013.

⁴³ Idem.

“El creador de la red social Facebook Mark Elliot Zuckerberg, fue elegido el 15 de diciembre del 2010, "persona del año" por la revista Time por "haber conectado a más de 500 millones de personas en todo el mundo”⁴⁴.

Privacidad: Por lo que se refiere a Facebook, antes de abrir una cuenta, se piden datos básicos de las personas como nombre, apellido, correo electrónico, contraseña, fecha de nacimiento y señalar sexo, hecho esto, antes de oprimir la opción de “terminado” aparece una leyenda que dice textualmente:

“Al hacer clic en Terminado, aceptas las [Condiciones](#) y que has leído la [Política de uso de datos](#), incluido el [Uso de cookies](#)”⁴⁵.

En resumidas palabras, las condiciones que habla Facebook son:

1.- Privacidad: existe una política de uso de datos, para ayudar a los usuarios para controlar, recopilar su información y de otros usuarios, así como el usos que esta red puede utilizar nuestra información.

Para el contenido protegido por derechos de propiedad intelectual, como fotografías y vídeos (en adelante, "contenido de PI"), de acuerdo con la configuración de la privacidad y las aplicaciones que contiene esta red, “se concede un permiso de una licencia no exclusiva, transferible, con derechos de sublicencia, libre de derechos de autor, aplicable globalmente, para utilizar cualquier contenido de PI que publiques en Facebook o en conexión con Facebook (en adelante, "licencia de PI"). Esta licencia de PI finaliza cuando

⁴⁴ Historia de Facebook, disponible en la página web http://www.cad.com.mx/historia_de_facebook.htm, pagina consultada el día 20 de octubre del año 2013.

⁴⁵ Facebook, disponible en la página web <https://www.facebook.com/policies/?ref=pf>, consultada el día 25 de julio del año 2014.

eliminas tu contenido de PI o tu cuenta, salvo si el contenido se ha compartido con terceros y estos no lo han eliminado”⁴⁶.

Aunado a lo anterior, hace mención que Facebook hará todo lo posible para que sea un sitio seguro, “pero no lo pueden garantizar”, o sea que aun que los usuarios configuren su privacidad, esta red puede hacer uso de nuestra información.

Otros lineamientos que me parecieron absurdos, es que según prohíbe a los usuarios publicar información falsa, no cometer delitos ilícitos, no abrir cuenta si eres menor de 13 años, mantener nuestra información exacta y actualizada, no trasferir la cuenta (incluida cualquier página o aplicación que administres) a nadie sin su consentimiento previo por escrito, lo que quiere decir que ellos son los dueños de nuestra información que se publica en su plataforma, pero debo señalar que si se puede abrir una cuenta a pesar de ser menor de edad, porque podemos inventar datos falsos, lo que propicia violación a sus condiciones.

Ahora bien, referente a la seguridad de cuenta, registro y protección de derechos de otras personas, menciona entre otras:

1. “Puede la red retirar cualquier contenido o información que publiquemos en Facebook si consideran que se infringe su Declaración o sus políticas.
2. Si retiramos tu contenido debido a una infracción de los derechos de autor de otra persona y consideras que ha sido un error, tendrás la posibilidad de apelar.
3. No publicarás los documentos de identificación ni información financiera de nadie en Facebook.
4. Podemos limitar tu acceso a los datos.

⁴⁶ Página oficial de Facebook, apartado de declaración de derechos y responsabilidades, disponible en la página web <https://www.facebook.com/legal/terms>, página consultada el día 20 de octubre del año 2013.

5. Podemos publicar un comunicado de prensa que describa nuestra relación contigo.
6. Nos concedes todos los derechos necesarios para habilitar tu aplicación para que funcione con Facebook, incluido el derecho a incorporar contenido e información que nos proporciones en conjuntos de publicaciones, biografías e historias de acciones de los usuarios.
7. Nos concedes el derecho a enlazar a tu aplicación, o a incluirla en un marco, y a colocar contenido, incluidos anuncios, alrededor de ella.
8. Podemos analizar tu aplicación, contenido y datos para cualquier propósito, incluido el comercial (por ejemplo, para la segmentación de anuncios o el indexado de contenido para búsquedas)”⁴⁷.

b) Tuenti, “es una fusión de red social que se combina con un operador móvil y un proveedor de smartphones”⁴⁸. (celulares inteligentes)

Características: “es una herramienta gratuita a través de internet, que facilita la transmisión de información entre los usuarios que se conocen sin desconocidos, para que toda la comunidad esté al tanto de lo que pasa en su círculo de amigos, esto en tiempo real sin importar el lugar donde se encuentren las personas, ayudando al fortalecimiento de lazos amistosos. Se puede crear un perfil con mensaje y fotografía, que solo los contactos que se tengan, lo pueden ver e interactuar. Para poder registrarse en tuenti, solo se necesita ingresar nombre, apellido, correo electrónico, indicar sexo, fecha de nacimiento, contraseña y número telefónico”⁴⁹.

⁴⁷ Página oficial de Facebook, apartado de seguridad, disponible en la página web <https://www.facebook.com/legal/terms>, página consultada el día 20 de octubre del año 2013.

⁴⁸ Página oficial de Tuenti, disponible en la página web <https://www.tuenti.mx/>, página consultada el día 20 de julio del año 2014.

⁴⁹ Ídem.

Funcionamiento: “funciona a través de aplicaciones que son bajadas desde cualquier celular inteligente, la comunicación se hace a través de llamadas, chats, notas de voz en tiempo real, que sirven para compartir experiencias, fotos, videos y emociones, pero solo con los contactos que se conozcan”⁵⁰.

Antecedentes históricos: “Tuenti fue creada en 2.006 por Zaryn Dentzel, un estudiante estadounidense actualmente afincado en Madrid (España). Dentzel conoció España a través de un intercambio que lo llevó a Cabeza del Buey (Badajoz) y años más tarde, a raíz de esta experiencia, nació Tuenti. Al principio iba dirigido a universitarios y sólo algunos conocidos pudieron probarlo. Más tarde, en vista de su éxito, permitieron la entrada a más usuarios, pero sólo si tenían invitación. Actualmente Tuenti tiene 9,2 millones de usuarios activos en toda España (Dato oficial de noviembre 2010), la inmensa mayoría de ellos estudiantes de entre 14 y 24 años”⁵¹.

“Para encontrar programadores, hicieron una selección por Internet, usando incluso el propio Tuenti. A partir de ahí se hizo un casting y se eligió al equipo actual, que está formado por gente de todo el mundo (norteamericanos, polacos, ingleses y españoles)”⁵².

“Según Zaryn Dentzel, el nombre “Tuenti” surgió de la necesidad de encontrar uno que incluyera “tú” y “ti” Para ponerle nombre los miembros del departamento de marketing barajaron muchos nombres; al final escogieron el apócope Tuenti porque se parece a “tu entidad” y porque sonaba bien, además de hacer alusión al rango (universitarios veinteañeros) al que iba orientado”⁵³.

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ Historia sobre tuenti (red social) disponible en la página web <http://www.taringa.net/posts/info/9331837/Historia-sobre-Tuenti-RED-SOCIAL.html> consultada el día 20 de octubre del año 2013.

⁵² Ídem.

⁵³ Ídem.

Privacidad: “Tuenti parte de una premisa básica: la información es propiedad del usuario y por tanto, es el usuario el único con derecho a controlar la recogida, uso y revelación de cualquier información sobre sí mismo”⁵⁴.

Por lo que se refiere a privacidad tuenti menciona entre otras.

1. “Queda prohibido abrir una cuenta si es menor de 14 años de edad.
2. Los datos que aportas a tuenti son incluidos en nuestros ficheros registrados ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, “AEPD”). La AEPD se encarga de velar por el cumplimiento de las leyes españolas sobre privacidad y protección de datos y de garantizar la seguridad y privacidad de tus datos personales.
3. Como usuario del Servicio tienes derecho a acceder a tus datos personales para saber cómo los tratamos y con qué finalidad y decirnos si no quieres que usemos tus datos para una actividad concreta. Además, podrás rectificar cualquier error en tus datos si ves que no son correctos o exactos e incluso podrás pedirnos que los cancelemos si quieres dejar de ser usuario de la plataforma social privada de tuenti.
4. Tener un Perfil en la plataforma social privada Tuenti supone que tienes que ser tú en todo momento y que no te puedas hacer pasar por nadie. Tienes que ser totalmente responsable y debes introducir tus datos reales, veraces y actualizados.
5. Tuenti pone a tu disposición distintas opciones de privacidad que podrás configurar para garantizar la seguridad de tus datos. De esta manera, serás tú quién, bajo tu exclusiva responsabilidad decidas, por tu cuenta y riesgo, quién tiene acceso a tu información personal”⁵⁵.

⁵⁴ Página oficial de Tuenti, apartado de privacidad, disponible en la página web <http://www.queestuenti.com/tuenti-anuncia-cambios-en-las-opciones-de-privacidad/>, consultada el día 20 de octubre del año 2013.

⁵⁵ Página oficial de Tuenti, apartado política de privacidad y protección de datos personales, disponible en la página web <http://corporate.tuenti.com/es/privacy>, consultada el día 20 de octubre del año 2013.

Aunado a lo anterior, la privacidad de esta red, al parecer está más controlada, ya que depende solo de los usuarios el uso de su información, pero con muy pocas limitantes, puesto que los lineamientos que manejan guardan en archivos nuestro historial, lo que quiere decir que en parte ellos pueden disponer de esta información.

c) Google, es un buscador de información, utilizado con mayor frecuencia por la sociedad en general.

Características: Es una herramienta que permite a los usuarios usarlo como buscador en internet para recopilar e investigar información de cualquier tipo alrededor del mundo. Es gratuito y fácil de manejarlo. No se necesita estar suscrito, ni mucho menos proporcionar información de las personas para acceder, ni tener edad mínima para ingresar. “La página principal se limita a presentar el logotipo de la empresa (en ocasiones, adornado con imágenes que permiten recordar algún evento o realizar un homenaje), un cuadro de búsqueda (para introducir los términos a buscar) y algunos enlaces hacia otros servicios de la firma”⁵⁶.

Funciones: Sirve para investigar cualquier cosa o tema en particular, pero la desventaja, es que la información que se encuentra en la plataforma cibernética en muchos de los casos es de dudosa procedencia, ya que permite que cualquier persona suba información. También sirve para investigar o encontrar a cualquier persona, subir publicidad, creando negocios etc. En si es tan útil como se quiera.

Antecedentes: “Es una compañía estadounidense fundada en septiembre de 1998 cuyo producto principal es un motor de búsqueda creado por Larry Page y

⁵⁶ Definición.ded, disponible en la página web <http://definicion.de/google/>, consultada el día 21 de octubre del año 2013.

Sergey Brin. El término suele utilizarse como sinónimo de este buscador, el más usado en el mundo”⁵⁷.

Privacidad: Desconocida, puede ser pública o privada la información.

Por lo que se refiere a esta red, más que nada es una herramienta de facial acceso para la búsqueda de información, gratuita, sin limitaciones para publicar, o crear cualquier cosa.

d) Twitter: es una red de información en tiempo real que te conecta con las últimas historias, ideas, opiniones y noticias sobre lo que encuentras interesante. Simplemente localiza las cuentas que te resulten más atractivas y sigue sus conversaciones”⁵⁸.

Características: “es una herramienta gratuita que permite a los usuarios comunicarse al enviar y recibir mensajes de texto llamados “tweets” en tiempo real, a través del internet, permitiendo a los usuarios expresar de forma breve sus sentimientos o simplemente enterar a otros de lo que está viviendo en ese momento. A demás, puede incluir contenidos como fotos, videos y enlaces a otros sitios web”⁵⁹.

Para abrir una cuenta en twitter, solo se necesita ingresar los siguientes datos: nombre completo del usuarios o correo electrónico, contraseña.

Funciones: funciona a través de mensajes instantáneos de texto, que permite de forma más simple y rápida para interactuar con las personas que más interesan.

⁵⁷Idem, disponible en la página web <http://definicion.de/google/>, consultada el día 21 de octubre del año 2013.

⁵⁸ Página oficial de Twitter, apartado de privacidad, disponible en la página web <https://twitter.com/about>, consultada el día 21 de octubre del 2013.

⁵⁹ Página oficial de twitter, disponible en la página web <https://twitter.com/>, consultada el día 20 de julio del año 2014.

Es usada por los medios de comunicación, artistas, deportista, políticos, cleros religiosos y cualquier persona que tenga cuenta en twitter.

Antecedentes históricos: “Twitter nació en el año 2006, una serie de jóvenes emprendedores que trabajaban para la compañía de *Podcasts Odeo*, Inc., de San Francisco, Estados Unidos, se vieron inmersos en un día completo de *brainstorming*⁶⁰ de ideas”⁶¹.

“En el marco de esas reuniones, Jack Dorsey propuso una idea en la que se podrían usar SMS para decirle a un grupo pequeño qué estaba uno haciendo. Fue una idea como para mantener informado a un grupo de gente sobre qué estaba uno haciendo. Una vez iniciado el proyecto probaron varios nombres. El nombre original durante un tiempo fue “Status” (Stat.us), pasando por twitch (tic) a causa del tipo de vibraciones de los móviles, pero se quedaron con Twitter”⁶².

“Twitter está escrito en Ruby on Rails, dispone de una API abierta que permite integrar Twitter tanto en aplicaciones web como en aplicaciones de escritorio o móviles, y entre sus principales funcionalidades están el requerimiento, retransmisión o intercambio de opiniones de eventos en directo”⁶³.

“Twitter estalló al gran público en 2007, y pasó de 20,000 tweet al día a 60,000. El servicio rápidamente comenzó a ganar adeptos y en marzo de 2007 ganó el premio South by Southwest Award en la categoría de blog”⁶⁴.

⁶⁰ Brainstorming “es una herramienta de trabajo grupal que facilita el surgimiento de nuevas ideas sobre un tema o problema determinado. La lluvias de ideas (Brainstorming), es una técnica de grupo para generar ideas originales en un ambiente relajado”. Disponible en GestionPolis, página web <http://www.gestiopolis.com/recursos/experto/catsexp/pagans/ger/42/brainstorming.htm>, consultada el día 22 de octubre del año 2013.

⁶¹ Historia de Twitter, disponible en la página web http://www.cad.com.mx/historia_de_twitter.htm, consultada el día 21 de octubre del 2013.

⁶² Ídem.

⁶³ Ídem.

⁶⁴ Ídem.

“Jack Dorsey, el padre de esta aplicación web y actual CEO de Twinter, Inc, empresa que surgió a raíz de lo obvio, LLC y el éxito cosechado por Twitter. Actualmente el equipo de Twitter está compuesto por 18 personas”⁶⁵.

“La compañía fundada en Julio de 2006 por Jack Dorsey, Biz Stone y Evan Williams ha levantado 35 millones de dólares entre varios inversores, en su mayoría procedentes del capital riesgo”⁶⁶.

Privacidad: “La política de Protección de Datos describe cómo y cuándo Twitter recoge, utiliza y comparte la información cuando uno utiliza nuestros Servicios. Twitter recibe la información a través de los distintos sitios web, SMS, APIs, notificaciones por email, aplicaciones, botones, widgets, y anuncios (los "Servicios" o "Twitter") y de nuestros socios y terceros”⁶⁷.

“Por ejemplo, cuando los usuarios envía información a Twitter desde nuestro sitio web, pública o recibe Tweets a través de SMS o accede a Twitter desde una aplicación, como Twitter para Mac, Twitter para Android o TweetDeck. Al utilizar cualquiera de nuestros servicios el usuario consiente la recogida, cesión, tratamiento, almacenamiento, revelación y otros usos de su información según lo descrito en esta Política de Protección de Datos. Sea cual sea el país en el que reside o desde el que facilita información, el usuario autoriza a Twitter a utilizar su información en los Estados Unidos de América y en cualquier otro país en el que opere Twitter”⁶⁸.

No es apto para menores de 13 años, y en caso llegar al conocimiento de esta red que un menor de 13 años ha facilitado datos personales, se hará lo necesario para

⁶⁵ Ídem.

⁶⁶ Ídem.

⁶⁷ Página oficial de twitter, disponible en la página web <https://twitter.com/privacy>, consultada el día 21 de julio del año 2014.

⁶⁸ Página oficial de twitter, disponible en la página web <https://twitter.com/>, consultada el día 20 de julio del año 2014.

borrar dicha información, dando de baja al niño, proporcionado una guía a los padres y adolescentes.

Expuesto lo anterior, de igual forma esta red social, no cuenta con candados de privacidad, porque cualquier persona puede tener acceso a la información que se publica ahí, sin importar que exista un vínculo amistoso.

2.- Redes sociales profesionales. “Sus miembros están relacionados laboralmente. Pueden servir para conectar compañeros o para la búsqueda de trabajo. La más conocida es”⁶⁹:

a) LinkedIn: “es una red social que orientada a profesionistas a emprender un negocio, encontrar un trabajo o personas dedicadas a la misma profesión, a través de recomendaciones de los mismos usuarios que se encuentren inscritos en esa red”⁷⁰.

Características: Es una herramienta gratuita, que sirve a los empresarios o personas que se dedican a la contratación laboral, para buscar posibles candidatos de algún empleo en general. Los usuarios pueden publicar su información, fotos, videos para ser identificados con mayor rapidez.

Para abrir una cuenta en LinkedIn, solo se necesita ingresar los siguientes datos: nombre y apellido, dirección de correo electrónico, generar una contraseña.

Función: “Sirve para conectar y comunicar a cualquier persona que se encuentre inscrita sin importar el lugar en que se encuentre, además se comparte ideas, sentimientos y sirve más que nada para brindar oportunidades a los profesionista que están en busca de un empleo. Permite la publicación de información

⁶⁹ Fotonostra, disponible en la página web <http://www.fotonostra.com/digital/redesociales.htm>, página consultada el día 16 de octubre del 2013.

⁷⁰ Página oficial de LinkedIn, disponible en la página web http://www.linkedin.com/about-us?trk=hb_ft_about, consultada el día 22 de julio del año 2014.

académica, experiencia laboral en la plataforma cibernética de los usuarios, para que sean postulados por las empresas contratantes. También sirve para encontrar compañeros de trabajo, solo ingresando sus datos como nombre completo de la persona que se desea contactar. Ofrece a los usuarios un directorio de empresas, empleos y grupos”⁷¹.

Antecedentes históricos: “Linkedin nace en el año 2002, en diciembre, cuando se funda por Reid Hoffman, Allen Blue, Konstantin Guericke, Eric Ly y Jean-Luc Vaillan y se lanza en mayo de 2003”⁷².

“Es una red profesional, que en febrero del año pasado ya tenía más de 150 millones de usuarios registrados, de más de 200 países, que abarcan todas las empresas de la lista de la revista Fortune de las 500 mayores empresas estadounidenses”⁷³.

“Tener un perfil en Linkedin es una de las mejores cartas de presentación profesional en Internet y es una de las plataformas más actuales para hacer negocios y alianzas estratégicas. Al fin y al cabo, un perfil en Linkedin es un resumen de tu experiencia y logros profesionales. A diferencia con otras redes no permite personalizar casi nada, es decir, la única foto que se puede cargar es la del CV, no se pueden subir vídeos tampoco se puede personalizar el color, formato o diseño del perfil. Sólo permite enfocarse en la información profesional de las personas”⁷⁴.

Privacidad: por lo que se refiere a los derechos de acceso, rectificación o eliminación la información, y cierre de cuenta de los usuarios, menciona:

“Tienes derecho a (1) acceder, modificar, corregir o eliminar tu información personal controlada por LinkedIn en relación con tu perfil,

⁷¹ Ídem.

⁷² Factor Comunicación SA. disponible en la página web <http://www.factorde.com/blog/historia-de-linkedin>, consultada el día 21 de octubre del 2013.

⁷³ Ídem.

⁷⁴ Ídem.

(2) cambiar o eliminar tus contenidos y (3) cerrar tu cuenta. También puedes contactarnos en relación con cualquier información de cuenta que no esté en tu perfil o a la que no puedas acceder con facilidad. Si cierras tu cuenta, tu información se eliminará por lo general del Servicio en un plazo de 24 horas. Normalmente borramos la información de las cuentas cerradas y eliminaremos cualquier log y demás información de seguridad en un período de 30 días desde el cierre de la cuenta, salvo en los casos descritos a continuación.

Ten en cuenta que la información que has compartido con otras personas (por ejemplo, a través de mensajes InMail, actualizaciones de red, intercambio de contenidos o Grupos LinkedIn) o que otras personas hayan copiado podrá seguir viéndose después de que hayas cerrado tu cuenta o la hayas borrado de tu perfil. Los contenidos de Grupos LinkedIn asociados a las cuentas cerradas mostrarán a un usuario desconocido como el propietario. Además, puede que no puedas acceder, corregir o eliminar información tuya que otros Miembros hayan copiado o exportado de LinkedIn, porque quizá ya no esté bajo nuestro control. Tu perfil público continuará mostrándose en los resultados de los motores de búsqueda hasta que actualicen su caché”⁷⁵.

Sin lugar a dudas LinkedIn, es una red que ayuda a los profesionista a encontrar trabajo y grupos de amigos, pero la condiciones de privacidad son de nivel muy bajo, prácticamente todo lo que se publique ahí, es propiedad de LinkedIn.

⁷⁵ Página oficial de Linkedi, apartado de privacidad, disponible en la página web http://mx.linkedin.com/legal/privacy-policy?trk=hb_ft_priv, consultada el día 21 de octubre del 2013.

3.- Redes sociales verticales o temáticas. “Están basadas en un tema concreto. Pueden relacionar personas con el mismo hobby, la misma actividad o el mismo rol. La más famosa es Flickr”⁷⁶.

Flickr.- Fotografía. Es un sitio web donde los miembros de la comunidad pueden almacenar, compartir y opinar sobre fotos y videos. El servicio es ampliamente utilizado por los bloggers para alojar las imágenes que integran en blogs y medios de comunicación social”⁷⁷.

Características: Flickr es una aplicación que se usa en todo el mundo para administrar y compartir fotos en línea.

Funciones: Ayuda a los usuarios para compartir, organizar y publicar fotos y videos con sus amigos, familia o compañeros de trabajo, a través del internet, de manera fácil, segura y privada. Y eso se hace a través de la colocación de información (fotos y videos) que son colocados dentro y fuera del sistema desde la web, dispositivos móviles, computadora cualquier aparato inteligente que sirva para la comunicación de las personas, permitiendo que los usuarios puedan comentar las fotos que en ella se encuentre.

Antecedentes históricos⁷⁸: Todo empezó cuando Stewart Butterfield le preguntó a Caterina Fake si quería iniciar una empresa.

Butterfield y Fake (Co-Fundadores de Flickr) ambos consultores de diseño web que ya habían participado en la creación de diversas empresas, iniciaron su compañía en 2002, justo dos semanas después de regresar de su luna de miel.

⁷⁶ Fotonostra, disponible en la página web <http://www.fotonostra.com/digital/redesociales.htm>, página consultada el día 16 de octubre del 2013

⁷⁷ IA, Info ALEPH, disponible en la página web <http://infoaleph.wordpress.com/2010/04/14/%C2%BFque-son-y-para-que-sirven-las-redes-sociales/>, consultada el día 15 de mayo del 2013.

⁷⁸ Factor Comunicación SA. disponible en la página web <http://www.factorde.com/blog/historia-de-flickr>, consultada el día 21 de octubre del 2013.

Flickr se convirtió en una red social dedicada a compartir fotos y que rápidamente se convertiría en uno de los sitios más populares de la Web 2.0.

Los inicios de su empresa se basaban en la construcción de un juego pero como todo buen creativo, una mañana se despierta y como dice Fake en una entrevista “Tengo una gran idea. Vamos a hacer un sitio para compartir fotos.” Y ese fue el impulso. Sólo teníamos dinero para una última oportunidad, y sabíamos que podíamos desplegar Flickr más rápido que el juego. Pero en primer lugar, tuvimos que convencer al equipo. Ellos estaban allí para construir un juego.

Privacidad⁷⁹: Flickr recoge información personal de usuarios cuando éstos se registran para obtener una cuenta de esta red, cuando utilizas ciertos productos o servicios de Flickr, cuando visitas sitios dentro de Flickr o sitios de socios de Flickr y cuando participas en promociones. Flickr puede combinar datos personales tuyos que obtuvimos de cualquiera de las maneras aquí mencionadas, con datos que nuestros socios, proveedores u otras empresas nos proporcionan.

También, Flickr recibe y registra automáticamente información que proporciona la computadora y navegador de los usuarios, incluyendo la Dirección IP (Protocolo de Internet) y las cookies de Flickr, características de software y hardware así como la página se solicita.

Dicho lo anterior, las utilidades de las redes sociales antes mencionadas, tienen un sinfín de variedad, mantienen comunicación con los usuarios que forman comunidades, unen familias, amigos de la infancia, crea relaciones amorosas, crea trabajos etc.

⁷⁹ Página oficial de yahoo, apartado de políticas de privacidad, disponible en la página web <http://info.yahoo.com/privacy/mx/yahoo/>, consultada el día 21 de octubre del 2013.

Pero si bien es cierto, las redes sociales crean nuevas conexiones con otros usuarios, pero también ocasiona actos ilícitos, propiciando delincuencia, es decir no siempre tiene algo de positivo.

Cabe mencionar, que hoy en día, las redes sociales son ofrecidas como medios probatorios en los juicios, ya que en ella se puede encontrar mucha información que suben los usuarios a sus páginas web, por la falta de seguridad, dicho en otras palabras, las redes sociales pueden llegar a ser un medio de prueba en los procesos, porque las condiciones de privacidad y seguridad de protección de datos es muy baja y cualquier persona puede acceder a la nuestra información que deseen, por no existir un control verdadero o inclusive cuando exista la máxima seguida en las redes de privacidad, existen personas expertas en la informática que se dedican a quitar candados de seguridad para llegar a su cometido y producir problemas o inclusive delitos.

Como ya se dijo, las redes sociales fueron hechas para conocer, comunicarse con cualquier persona del mundo, así como formar parejas sentimentales.

Un claro ejemplo de que las redes sociales deben considerarse como medios probatorios, es en las relaciones amorosas que se crean en el mundo cibernético, ya que se da la infidelidad fácilmente entre ellos o se da malos entendidos llegando a pedir el divorcio, ya sea porque vieron fotografías o mensajes de sus parejas sentimentales con otras personas como en Facebook. Y lo que puede hacer la otra persona es acreditar la infidelidad o engaño, a través de las fotografías o videos, con un siempre guardar imprimir y certificarlas ante un fedatario público que de fe y legalidad de la imágenes o mensajes y así poder presentarlas ante un juez para su valoración y determinar que si hubo infidelidad por parte de la otra persona.

Conclusiones preliminares

El capítulo que nos antecede está dedicado a los medios de prueba tradicionales, así como los surgidos por las nuevas tecnologías y el uso de las redes sociales.

Derivado de los medios de prueba surge en primer plano que la prueba es el convencimiento que se le hace al juzgador para que éste emita su veredicto; ello a través de un conjunto de expresiones lingüísticas que sirven como medios de comunicación, es decir, por argumentos y razonamientos que pueden ser en forma tradicional como verbal o escrita.

El objeto de la prueba son los hechos que sirven para la investigación de algo que se pretende probar, por ende, su esencia es todo aquello que se puede comprobar jurídicamente posible, siempre y cuando estén apegadas a derecho; aún más, cuando se trate de pruebas derivadas con las nuevas tecnologías como redes sociales.

Existen varias clases de prueba que menciona el autor Moro Palomino Manuel como “la prueba pre-construida, referida como el indicio existente antes del procedimiento”⁸⁰. La prueba casual es la segunda de estas y se refiere a la elaboración en la etapa o fase procesal encaminada a un hecho en específico. La tercera se llama prueba personal, que se refiere a las declaraciones o testimonios de una o varias personas que presenciaron el hecho, debiendo mencionar que este tipo prueba es la más usada por las legislaciones por encontrarse en la categoría de la confesión judicial, el testimonio y la pericial. Finalmente, la prueba real es la que se consigue mediante un medio probatorio constituido por una cosa u objeto real.

Tanto la legislación del estado de Michoacán como la doctrina reconocen como medios de prueba: la confesional, la documental (pública o privada), la testimonial,

⁸⁰ Moro Palomino Manuel, Op. Cit. pág. 286

la prueba pericial, la inspección ocular o judicial, la presuncional, y muy superficialmente las pruebas derivadas de la tecnología y ciencia.

Cuando se analizó la valoración de la prueba Kelley Hernández Santiago, dice que “existen tres sistemas a saber: el primero es el sistema de libre valoración, consiste en que las partes dejan al libre albedrío al tribunal para que este delibere como crea conveniente. El segundo es el sistema de valoración tasada, es aquel en que la ley señala al juzgador como valorar cada una de estas. El tercer sistema se llama mixto, es aquel que establece un sistema tasado en la ley, pero en la propia ley establece la facultad de valorar los medios de convicción en forma distinta (casos especiales como derivados de la tecnología)”⁸¹.

Debido a los nuevos descubrimientos científicos y tecnológicos, surgen en el derecho procesal nuevos medios de prueba, que sin lugar a dudas, ayudarán a las partes cuando estas las ofrezcan en un juicio; por ejemplo el ofrecimiento de una prueba derivada de las redes sociales ya sea por imágenes, mensajes de texto, videos, etcétera.

Cabe mencionar, que en la actualidad no existe suficiente bibliografía ni legislaciones que regulen de manera parcial este tipo de pruebas, por ser consideradas nuevas, tanto para las partes como para los juzgadores, por ende, el valor que se les está dando es mínimo a comparación de las tradicionales.

Debido al surgimiento de Internet la vida intelectual, social, política y jurídica de las personas tuvo un cambio radical en cuestión de comunicación, toda vez, que la forma para interactuar con la persona deseada se convirtió de la forma más fácil, incluso gratuita sin importar el lugar en que se encuentre. Todo ello, a raíz de las famosas redes sociales; las cuales ofrecen un sin fin de servicios para mantener informado y comunicado a los usuarios de la red. Basándose especialmente en un

⁸¹ Hernández Santiago Kelley, Op. Cit. pp.155 y 156.

software⁸² como: blogs⁸³, foros⁸⁴, wikis⁸⁵, chat⁸⁶, mensajería, entre otros, que sirven para formar una colectividad cibernética. Así pues, estas redes son consideradas como herramientas indispensables para la comunicación para los seres humanos.

Las redes sociales forman una comunidad social-virtual compuesta por personas, empresas, organizaciones etcétera; las cuales se encuentran ligadas entre sí por una o varias clases de relaciones que ofrecen como: relaciones familiares, de amistad, laborales, religiosas, políticas, económicas, deportivas, amorosas inclusive relaciones sexuales/virtuales entre otras.

Aunado a lo anterior, existen varios tipos de redes sociales unas llamadas genéricas; las cuales son las más numerosas y conocidas y extendidas en España como: Facebook, Twitter, Google+, Tuenti, que se enfocan a las relaciones

⁸² Software es una palabra que proviene del idioma inglés, pero que gracias a la masificación de uso, ha sido aceptada por la Real Academia Española. Según la RAE, el software es un conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas que permiten ejecutar distintas tareas en una computadora. Disponible en Definición ABC, página web <http://definicion.de/software/>, consultada el día 16 de julio del año 2014.

⁸³ Un blog, también llamado bitácoras o weblog, es un sitio web donde uno o varios autores (bloggers) publican regularmente artículos (llámense entradas o posts) de temas muy variados que son ordenados cronológicamente, de más actual a menos. Debajo de cada entrada se ofrece un espacio donde los lectores pueden dejar sus comentarios y varios botones para compartir el contenido en la social media. Disponible en Marketing Digital desde 0, página web <http://marketingdigitaldesdecero.com/2013/03/20/el-blog-definicion-tipos-y-ventajas/>, consultada el día 16 de julio del año 2014.

⁸⁴ El foro es aquel espacio que se utiliza como escenario de intercambio entre personas que desean discutir sobre problemáticas específicas o todo tipo de temas. Puede tratarse de un espacio físico en el que los individuos se reúnen presencialmente, o bien, tener lugar de forma virtual. Disponible en Definición ABC, página web <http://www.definicionabc.com/social/foro.php>, consultada el día 16 de julio del año 2014.

⁸⁵ Wiki es un concepto que se utiliza en el ámbito de Internet para referirse a las páginas web cuyos contenidos pueden ser editados por múltiples usuarios a través de cualquier navegador. Dichas páginas, por lo tanto, se desarrollan a partir de la colaboración de los internautas, quienes pueden agregar, modificar o eliminar información. Disponible en Definición.De página web <http://definicion.de/wiki/>, consultada el día 16 de julio del año 2014.

⁸⁶ Chat es una palabra inglesa que significa charlar, platicar o conversar. Dado que la informática es una disciplina universal, y que el inglés es el idioma imperante en el mundo con el fin de relacionar personas de diferentes regiones entre sí, el “arte” de conversar por medio de computadoras terminó llamándose “chatear”. Disponible en Definición ABC, página web <http://www.definicionabc.com/tecnologia/chat.php>, consultada el día 16 de julio del año 2014.

afectivas (familiares, de amistad y amorosas) así como la búsqueda de información de cualquier índole. Otro tipo de red se llaman profesionales como: LinkedIn en donde sus miembros se encuentran relacionados laboralmente entre sí; la cual orienta a profesionistas a emprender un negocio o para encontrar un trabajo o personas dedicadas a la mismo campo laboral, a través de sugerencias de los mismos usuarios que se encuentren inscritos en esa red. Finalmente el ultimo tipo de red social se llaman verticales o temáticas, basadas en un tema concreto como: Flickr la cual se ocupa de relacionar personas con los mismos hobbies, o actividades a través de la publicación de fotografías y videos entre sus integrantes, se dice que este tipo de red lo utilizan mucho los bloggers⁸⁷ para almacenar un sinfín de imágenes que integran en blogs y medios de comunicación social.

Cabe mencionar que las redes sociales no sólo sirven para comunicar, relacionar e informar a las personas como se dijo en el párrafo anterior, sino también, para cometer delitos como: extorsión, fraude, prostitución, pornografía infantil, robo de identidad. Todo esto a través de páginas web que se dedican a cometer este tipo de conductas ilícitas, que en la mayoría de los casos engañan a los usuarios para cumplir su cometido.

Dada su versatilidad las redes sociales son consideradas como herramientas básicas para la comunicación por su fácil acceso, por solo necesitar una conexión a internet para navegar e interactuar con cualquier persona o celebridad sin importar el lugar en que se encuentre. Creando así un incremento de interés social, económico, político y jurídico.

⁸⁷ Bloggers “también conocido como bloguero en español, es el autor de un blog o bitácora, es decir, una página web a modo de diario en la que se publican artículos periódicamente, ordenados de forma cronológica y se encargan de administrar los comentarios de los lectores, estableciendo un diálogo con ellos, siendo esta una de las características más interesantes de los blogs”. Disponible en smeeet TELECINCO.ES, página web <http://es.smeeth.com/glosario/internet/blogger>, consultada el día 16 de julio del año 2014.

Unas de las redes más populares y solicitadas por los usuarios se llama “Facebook” la cual fue creada por un grupo de amigos pertenecientes a la universidad de Harvard; los cuales crearon una pequeña red social basada en los anuarios fotográficos de los estudiantes de ese lugar. Pero fue tal su éxito que en poco tiempo otras universidades se unieron así como el resto del mundo. Se basa más que nada para encontrar amistades de todo tipo, permitiendo a los usuarios publicar el estado de ánimo en que se encuentran, así como mostrar a otros sus intereses, gustos, creencias entre otras cosas. Además se puede publicar e intercambiar información como fotografías, videos de cualquier índole sin importar el lugar en que se encuentren.

Ahora bien, cuando se habla de políticas y condiciones de privacidad de las redes sociales, sin lugar a dudas son muy complejas, es decir, dada su naturaleza de fácil creación y acceso, los usuarios normalmente al suscribirse a una red, por lo general no las leen; debido a que los términos de su información son extensos y de letra pequeña, lo que ocasiona inconscientemente a los usuarios la aceptación de manejo de su información. Al respecto, el portal web de noticias llamado EL FINANCIERO, menciona que:

“Al revisar las políticas de privacidad de las redes sociales puede tomar 180 horas. Al suscribirse a las plataformas, los usuarios acceden a abrir su información. Facebook y Google tienen más de 50 permisos sobre datos personales, mismos que utilizan para hacer negocio por ejemplo, con publicidad dirigida, es decir, que en menos de cinco minutos puedes crear una cuenta de Google y un perfil de Facebook, con lo cual autorizarás más de 50 permisos para monitorear, almacenar y utilizar tu información personal. Sin embargo, leer todas las políticas y condiciones de uso y privacidad de los servicios digitales a los que se suscribe te tomaría 180 horas anuales, que equivalen a un mes en un empleo de tiempo completo, de acuerdo con la investigación ‘The cost of Reading privacy policies’ de la Universidad Carnegie Mellon. La política de privacidad de Facebook, por

*ejemplo, consta de 5 mil 300 palabras y al menos 17 ligas con información adicional*⁸⁸.

Dicho lo anterior, las redes sociales son de dos caras como se dice coloquialmente hablando. Por un lado ayudan a comunicar a las personas etcétera, pero también, sirven para cometer conductas involuntarias que ocasionan conflictos entre los usuarios o las empresas creadoras de las redes por el robo de información, por las políticas y condiciones de privacidad a las que se sujetan las personas al suscribirse en una red.

⁸⁸ EL FINANCIERO, corresponsal Ana Martínez, fecha de actualización 14/05/2014, disponible en la página web <http://www.elfinanciero.com.mx/empresas/revisar-las-politicas-de-privacidad-de-redes-sociales-puede-tomar-180-horas.html>, consultada el día 17 de julio del año 2014.

CAPÍTULO 2

LA NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN “TICS” EN EL ÁMBITO DE LA SOCIEDAD DE INFORMACIÓN

Bajo este contexto, las nuevas tecnologías de la información y comunicación se “desarrollan a partir de los avances científicos producidos en los ámbitos de la informática y las telecomunicaciones. Las TIC son el conjunto de tecnologías que permiten el acceso, producción, tratamiento y comunicación de información presentada en diferentes códigos (texto, imagen, sonido,...)”⁸⁹.

“El elemento más representativo de las nuevas tecnologías es sin duda el ordenador y más específicamente, Internet. Como indican diferentes autores, Internet supone un salto cualitativo de gran magnitud, cambiando y redefiniendo los modos de conocer y relacionarse del hombre”⁹⁰.

Sin lugar a dudas, el surgimiento de las TICS permite que la vida de los seres humanos se vuelva más fácil en cuestiones de comunicación e información.

2.1. Nuevas Tecnologías

Antes de comenzar con este capítulo, es importante retomar de forma general, sobre las redes sociales que se hablaron en párrafos anteriores; ya que estas derivan de las nuevas tecnologías que trae consigo el internet, y como dice Trejo Delarbre Raúl, Internet “es la columna vertebral de la sociedad de la información”⁹¹, es decir, el internet es una herramienta básica e indispensable para la comunicación que se está viviendo hoy en día.

⁸⁹ Belloch Ortí Consuelo, *Las Tecnologías de la Información y Comunicación (T.I.C.)*, Unidad de Tecnología Educativa. Universidad de Valencia, disponible en la página web <http://www.uv.es/~bellochc/pdf/pwtic1.pdf>, consultada el día 21 de agosto del año 2014.

⁹⁰ Ídem.

⁹¹ Trejo Delarbre Raúl, *Viviendo en el Aleph, la Sociedad de la Información y sus Laberintos*, Edit. Gedisa, Barcelona 2006, pág. 33.

Las redes sociales son formas de interacción social, cultural, política, económica y religiosa, que se hace a través de un intercambio de información entre los usuarios cibernéticos.

Bajo este contexto, el simple hecho de tener acceso a las nuevas tecnologías como: computadora, celular, ipod etc, pueden los usuarios integrarse a este tipo de redes con el simple hecho de acceder, aceptar a otros usuarios para empezar a interactuar en cualquier parte del mundo.

En la actualidad, las redes sociales se han convertido en una nueva manera de vivir (interactuar con otros usuarios), es decir, al menos se utiliza una red social por persona, que en ocasiones es el mejor pretexto para entrar al internet.

El uso de las nuevas tecnologías de la información “ha permitido la digitalización de los contenidos: al ser procesados en una plataforma de carácter binario esos contenidos, como los textos, audios, gráficos y vídeos, ya que, se puede manipular para modificarlos, comprimirlos, compartirlos y diseñarlos de múltiples maneras”⁹².

Las tecnologías de la información son conocidas con las siglas *TIC* o *ICT*, en inglés. Hay quienes definen las *TIC*, “como el conjunto de procesos y productos derivados de las nuevas herramientas (hardware y software), soportes de la información y canales de comunicación relacionados con el almacenamiento, el procesamiento y la transmisión digital de la información”⁹³.

Las *TICS* (Tecnologías de la Información y la Comunicación) pueden ser definidas en dos sentidos:

⁹² Trejo Delarbre Raúl, Op. Cit. pág. 32.

⁹³ Definición de Scalesa Mauricio, la integración de las *TICs*, en las Instituciones Educativas. Provincia de Rionegro. [http://www.scribd.com/doc/487788/Presentación - TICS- MAURO-SCALESA](http://www.scribd.com/doc/487788/Presentación-TICS-MAURO-SCALESA), pág. 13. Guerra García Yolanda M. *Derecho y Tecnología*, Edit. Ibañez, Bogotá, D.C. Colombia 2012.

- a) Las tecnologías tradicionales de la comunicación, constituidas principalmente por la radio, la televisión y la telefonía convencional;
- b) Las tecnologías modernas de la información caracterizadas por la digitalización de las tecnologías de registros de contenidos como la informática, de las comunicaciones, telemática y de las interface”⁹⁴.

Así pues, las nuevas tecnologías de la información y comunicación, se refieren a “un conjunto de procesos y productos que son el resultado del empleo de nuevas herramientas surgidas del campo de la informática, soportes de la información y canales de comunicación, relacionados con el almacenamiento, procesamiento y transmisión digital de la información”⁹⁵.

Bajo este contexto, la autora Yolanda M. Guerra García “menciona en su libro Derecho y Tecnología, las posibles ventajas y desventajas que tienen las *TIC* o *ICT*. Diciendo que uno de “los peligros a los que está expuesta la sociedad del conocimiento en lo referente al uso de las *TICS*, es la producción de virus que infectan los sistemas de los equipos, el funcionamiento y la memoria, es decir, que en un abrir y cerrar de ojos puede desaparecer nuestra información y que en ocasiones es muy difícil recuperarla”⁹⁶.

Hoy en día los nuevos desarrollos tecnológicos están produciendo un cambio radical en el mundo, esto por la diversidad de descubrimientos en el aspecto de telecomunicaciones y de información, los cuales permiten a las personas comunicarse entre ellas, así como acceder a un sinfín de información de cualquier índole como textos, imágenes y sonidos, sin importar la cantidad ni el lugar a donde sea destinada esa información.

⁹⁴ Tics tecnología de la información y la comunicación , disponible en la página <http://mao9328.wordpress.com/2009/04/21/hello-world/>, consultada el día 25 de julio del año 2013, Publicado por mao9328 en abril 21, 2009.

⁹⁵ Guerra García Yolanda M. *Derecho y Tecnología*, Edit. Ibañez, Bogotá, D.C. Colombia 2012, pág. 20

⁹⁶ Guerra García Yolanda M. Op. Cit. pág. 37

Estos fenómenos tecnológicos modifican la relación del ser humano con el tiempo y el espacio. También se modifica la relación de los individuos entre sí, y de tal manera, el vínculo con su entorno social y cultural, por ende, con el surgimiento de estos fenómenos activan más el uso del internet, creando enlaces satelitales a cualquier parte del mundo”.

La autora Fernández Esteban María Luisa. dice que:

“Los nuevos medios de comunicación electrónica modifican radicalmente el intercambio de información que de ser pendiente del tipo de transporte para ser un proceso en el que la información se mueve a la velocidad de la luz. La redes telemáticas permiten que mucha información que era previamente inaccesible y sin valor debido a que estaban en un lugar remoto, se conviertan en útil y valiosa a través de la Red. Así, el acceso a base de datos remotos y la transmisión de datos, sonidos e imágenes en tiempo real a cualquier parte del planeta son ya hechos consumados. Del mismo modo, personas con las cuales se podía mantener una relaciona distancia pueden ser ahora compañeros de trabajo que interactúan de un modo eficaz”⁹⁷.

“Entre otras cosas, estas nuevas tecnologías han permitido la aparición de una nueva modalidad de empleo: el trabajo a distancia o teletrabajo. En muchos lugares de Europa, un número importante de trabajadores ya realizan sus actividades desde su hogar”⁹⁸. Lo que era inimaginable hace unos ayeres, las telecomunicaciones cada vez más se van posicionadas, toda vez, que antes de los años 90s, el internet solo era utilizado como instrumento para la comunicación

⁹⁷ Disponible en la página web <file:///C:/Users/Cookie%20Monster/Downloads/Dialnet-ElImpactoDeLasNuevasTecnologiasEInternetEnLosDerec-119413.pdf>, consultada el día 20 de julio del año 2014

⁹⁸ González Charvay Adrián, *La Protección Constitucional de la Intimidad*, Edit. AD-HOC, Argentina 2012, pág.24

científica y no como ahora, que es considerado la red de fácil acceso para la interacción de la personas.

Para entender un poco más sobre las TIC, existen diferentes autores que especifican como características representativas de las TIC como:

- “Inmaterialidad. En líneas generales podemos decir que las TIC realizan la creación (aunque en algunos casos sin referentes reales, como pueden ser las simulaciones), el proceso y la comunicación de la información. Esta información es básicamente inmaterial y puede ser llevada de forma transparente e instantánea a lugares lejanos.
- Interactividad. es posiblemente la característica más importante de las TIC para su aplicación en el campo educativo. Mediante las TIC se consigue un intercambio de información entre el usuario y el ordenador. Esta característica permite adaptar los recursos utilizados a las necesidades y características de los sujetos, en función de la interacción concreta del sujeto con el ordenador.
- Interconexión. La interconexión hace referencia a la creación de nuevas posibilidades tecnológicas a partir de la conexión entre dos tecnologías. Por ejemplo, la telemática es la interconexión entre la informática y las tecnologías de comunicación, propiciando con ello, nuevos recursos como el correo electrónico, los IRC, etc.
- Instantaneidad. Las redes de comunicación y su integración con la informática, han posibilitado el uso de servicios que permiten la comunicación y transmisión de la información, entre lugares alejados físicamente, de una forma rápida.

- Elevados parámetros de calidad de imagen y sonido. El proceso y transmisión de la información abarca todo tipo de información: textual, imagen y sonido, por lo que los avances han ido encaminados a conseguir transmisiones multimedia de gran calidad, lo cual ha sido facilitado por el proceso de digitalización.
- Digitalización. Su objetivo es que la información de distinto tipo (sonidos, texto, imágenes, animaciones, etc.) pueda ser transmitida por los mismos medios al estar representada en un formato único universal. En algunos casos, por ejemplo los sonidos, la transmisión tradicional se hace de forma analógica y para que puedan comunicarse de forma consistente por medio de las redes telemáticas es necesario su transcripción a una codificación digital, que en este caso realiza bien un soporte de hardware como el MODEM o un soporte de software para la digitalización.
- Innovación. Las TIC están produciendo una innovación y cambio constante en todos los ámbitos sociales. Sin embargo, es de reseñar que estos cambios no siempre indican un rechazo a las tecnologías o medios anteriores, sino que en algunos casos se produce una especie de simbiosis con otros medios. Por ejemplo, el uso de la correspondencia personal se había reducido ampliamente con la aparición del teléfono, pero el uso y potencialidades del correo electrónico ha llevado a un resurgimiento de la correspondencia personal.
- Tendencia hacia automatización. La propia complejidad empuja a la aparición de diferentes posibilidades y herramientas que permiten un manejo automático de la información en diversas actividades personales, profesionales y sociales. La necesidad de disponer de información estructurada hace que se desarrollen gestores personales o corporativos con distintos fines y de acuerdo con unos determinados principios.

- Diversidad. La utilidad de las tecnologías puede ser muy diversa, desde la mera comunicación entre personas, hasta el proceso de la información para crear informaciones nuevas⁹⁹.

2.1.1. Ventajas y Desventajas de las Tics

Ventajas:

- “Acceso a información rápida y oportuna.
- Conocimiento de culturas diferentes sin necesidad de desplazamiento.
- Desarrollo de la creatividad a través del uso de tecnologías que le permiten crear, modificar, almacenar, proteger y recuperar información.
- Motivación hacia la investigación a través de la existencia de nuevas herramientas que facilitan la adquisición de información y contribuyen a la mejor presentación de resultados.
- El crecimiento en la oferta de tecnología ha permitido que los costos bajen y más personas puedan hacer uso de ésta permitiendo el acceso a la cultura y la información de cualquier persona, independientemente a su estrato socio-económico.
- Intercambio de conocimientos y diferentes opiniones al tener la posibilidad de participar activamente en grupos temáticos, promoviendo la tolerancia y el respeto por la opinión de los participantes.
- Mejor desempeños en el uso de herramientas tecnológicas proporcionando seguridad en la participación de temas acordes a un mundo globalizado.
- Ahorro de tiempo en la ejecución de actividades que antes demandaban desplazamiento y costos de transporte, impresión y atención de personal¹⁰⁰.

⁹⁹ Cabero, J. (1998) Impacto de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en las organizaciones educativas. En Lorenzo, M. y otros (coords): Enfoques en la organización y dirección de instituciones educativas formales y no formales (pp. 197-206). Granada: Grupo Editorial Universitario. Citado por Consuelo Belloch Ortí, las tecnologías de la información y comunicación (t.i.c.), disponible en la página web <http://www.uv.es/~bellochc/pdf/pwtic1.pdf>, consultada el día 20 de agosto del año 2014.

¹⁰⁰ González Charvay Adrián, Op. Cit. pp. 37 y 38

Aunado a lo anterior, al parecer las ventajas de las TIC son fabulosas y sobre todo muy funcionales en razón a las nuevas tecnologías de la comunicación y en especial de las redes sociales, ya que solamente habiendo *clik* en nuestra computadora, podremos entrar a un mundo inimaginable de información y conocer al mismo tiempo a un sin fin de personas en todo el mundo y sin salir de nuestras casas.

Desventajas:

- “Acceso a información ilimitada y sin clasificar de acuerdo a la edad y otros aspectos socio cultural del usuario.
- Fácil disposición de la información y las herramientas existentes para el procesamiento de ésta, lo cual genera en los estudiantes una tendencia a la mediocridad que los acostumbra a hacer la realización de trabajos una actividad de “buscar”, “seleccionar”, “copiar” y “pegar”. De esta forma la investigación se limita a recurrir a una sola fuente de información como ha llegado a convertirse la Internet.
- La búsqueda simple de información y presentación de trabajos hace que el individuo pierda el hábito de la lectura, la escritura, la síntesis y el verdadero significado de la investigación.
- La generalización de la tecnología hace que el intercambio “cultural” a veces se convierta en un rápido aprendizaje de las malas costumbres, palabras inapropiadas y argumentos inadecuados y a veces falsos.
- Se ha desvirtuado el fin cognitivo de los medios de comunicación por un fin comercial de productos y servicios, y la manipulación de información a favor de algunos, convirtiéndose las *TICS* en un poder innegable de la sociedad similar al de la política o la economía.
- La rapidez de las comunicaciones ha exigido la creación de nuevo lenguaje utilizado por los jóvenes con el fin de ahorrar tiempo y costos en la transición de información.

- Las *TICS* se han convertido en un refugio para niños y jóvenes, en donde no necesitan mirar a los ojos para seguir una conversación, ni existe ningún tipo de expresión oral para hacer que el intercambio de palabras sea agradable y emotivo, es suficiente el uso de abreviaturas y *emotiones*¹⁰¹.

Dicho lo anterior, cuando se habla de las desventajas de las *TIC*, ya no son tan convencionales ni seguras para investigar, conocer, informar etc., puesto que la información que suben los usuarios ya no se sabe si es fidedigna o no, además no está clasificada por categorías ni por edades, lo que quiere decir, que cualquier persona puede ingresar a páginas web que en ocasiones solo son para adulto. Y no se diga de la comunicación que conlleva a éstas nuevas tecnologías, puesto que se pierde la sensibilidad para expresarse, tanto en la vida social como en la vida educativa de las personas.

2.1.2. Principales *Tics*

- a) “Computador Personal
- b) Impresoras
- c) Redes
- d) Escáner
- e) Video proyectores
- f) Equipos de comunicación
- g) Libros
- h) Pizarras Digitales
- i) Discos Compactos
- j) Cámaras de Video
- k) Ipods
- l) Digipods¹⁰².

¹⁰¹ Ídem.

¹⁰² Guerra García Yolanda M. Op. Cit. pág.14.

Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TICS) no son eternas, es decir, están en constante cambio por los nuevos descubrimientos tecnológicos que surgen día con día, los cuales implican una modificación al software, hardware etc.

“La presencia de las TIC’S en la vida moderna tiene una importante incidencia en la educación. La sociedad de la información, abre las puertas a un sin número de oportunidades para que las personas accedan a datos que antes era difícil o imposibles de conseguir”¹⁰³.

Finalmente, el autor Raúl Trejo Delarbre, “menciona en su libro, *Viviendo en el Aleph, la Sociedad de la Información y sus Laberintos, una serie de relaciones sociales y económicas* que implican cuatro desafío en las TICS a saber:

1.- Hay tanta información que su abundancia se ha convertido en un problema específico.

2.- la información se vuelve más técnica y no necesariamente relacionada con el entorno ni las preocupaciones inmediatas de la gente.

3.- los medios de comunicación se especializan. La noticia ya no se relata sino que se interpreta.

4.- la cantidad de información que un individuo puede absorber tiene límites.

Lo que quiere decir que a bastante información no significa buena información. La abundancia nunca es sinónimo de calidad”¹⁰⁴.

¹⁰³ Ibídem. pág.14.

¹⁰⁴ Trejo Delarbre Raúl, Op. Cit. pp. 40 y 41

2.1.3. Concepto de Internet

“Es un conjunto descentralizado de redes de comunicación interconectadas, que utilizan la familia de protocolos TCP/IP, garantizado que las redes físicas heterogéneas que la componen funcionen como una red lógica única, de alcance mundial”¹⁰⁵.

Una vez dicho el concepto de Internet, es importante dar una breve reseña de su origen, el cual se “remonta a 1969, cuando se estableció la primera conexión de computadoras, conocida como *ARPANET*, entre tres universidades en California y una en Utah, Estados Unidos”¹⁰⁶.

Pero que quiere decir “*ARPANET*”, son “(siglas en inglés de Advanced Research Projects Agency Network) como una de las redes creadas por encargo del Departamento de Defensa de los Estados Unidos para poder establecer un importante nexo de comunicación entre los distintos Organismos Gubernamentales de la nación”¹⁰⁷.

Internet, sin duda está marcando las diferentes *TICS* de información y comunicación que hoy día se vive, el cual, está representando un sistema global por las diferentes conexiones que existen entre las computadoras; las cuales ayudan a los usuarios a estar al día de lo que pasa alrededor del mundo.

Hoy en día la búsqueda de información en internet, pareciera que es más fácil, pero no lo es; ya que con tanta información que existe en la las páginas *web*, en la mayoría de los casos es de mala calidad dando como resultados no deseados.

¹⁰⁵ Ibídem, pág. 27

¹⁰⁶ Ibídem, pág. 27

¹⁰⁷ MASTERMAGAZINE, disponible en la página web <http://www.mastermagazine.info/termino/3912.php>, consultada el día 26 de julio del año 2013.

Ahora bien, Internet es “una red de computadoras conectadas entre sí. Esta red permite el intercambio de información”¹⁰⁸, lo que quiere decir, que existe intercambio de información con distintos ordenadores, sin importar el lugar donde se encuentren, creando un ciberespacio enorme entre los usuarios.

Una de las características de este ciberespacio es que “está formado por información contenida en medios electrónicos de almacenamiento y que estos medios de almacenamiento son de orden físico, por lo que en última instancia esa información esa ubicada en cierto lugar físico territorial, pero puede ser accedida desde cualquier parte del mundo”¹⁰⁹. Visto de este modo, el internet tiene varias caras, que quiere decir esto, que no solo sirve como medio de información, sino también, como medio para intercambiar cosas materiales (compras en línea) ropa, renta de departamentos, coches, inclusive fuentes de trabajo etc. Creando industrias sin o con costo para anunciarse en las páginas *web*.

Otro dato importante, “es que en los países más pobres del mundo el internet llega a menos del 1% de los habitantes del planeta”¹¹⁰, lo que quiere decir, que no importa el nivel económico de las personas, ya que éstas de una u otra manera tendrán el acceso a la red.

La Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información, “acordó que para el año 2015, todas las poblaciones de la Tierra deberán estar incorporadas al uso de las *TICS*. En el mencionado año todas las escuelas de todos los niveles, todas las villas, todos los centros de salud, tendrían que contar con terminales de la Red de redes”¹¹¹.

2.1.4. Sujetos de Internet

¹⁰⁸ Barriuso Ruiz Carlos, *La Contratación Electrónica*, Madrid, Dykison, S.L., 2002, pág. 37

¹⁰⁹ Cassou Ruiz Jorge Esteban, *Delitos Informáticos en México*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 28, pág.209

¹¹⁰ Trejo Delarbre Raúl, Op. Cit. pág. 25.

¹¹¹ *Ibíd*em, pág. 27

Bajo este contexto, Zabale, Ezequiel, en su obra *“la competencia en materia de acciones civiles o penales derivadas del uso de la red Internet, Derechos Informáticos”*, menciona que la famosa red tiene varios protagonistas a saber:

1.- El usuario “es la persona física o jurídica que mantiene la página, el titular y el encargado de la página”¹¹².

2.- El proveedor de acceso a Internet “es la empresa que se dedica a conectar a los usuarios individuales a la red a cambio de un precio o canon, generalmente mensual”¹¹³.

3.- Proveedor de alojamiento o *housing* “es aquella empresa que destina parte de su sistema o de su espacio virtual para alojar la página de una persona”¹¹⁴.

Aunado a lo anterior, los protagonistas que existen en Internet (red) son indispensables para la economía no solo del país, sino del mundo entero. Por otro lado, la otra cara de Internet, sería la delincuencia que surge en el ciberespacio, surgiendo los famosos delitos informáticos.

Los organismos internacionales como la OCED, lo define “como cualquier conducta, no ética o no autorizada, que involucra el procesamiento automático de datos y/o la transmisión de datos”¹¹⁵.

Ahora bien, para Julio Téllez Valdez, los delitos informáticos “son aquellas actitudes contrarias a los intereses de las personas en que se tiene a las computadoras como instrumento o fin (concepto atípico) o las conductas típicas, antijurídicas y culpables en que se tiene a las computadoras como instrumento o

¹¹² Zabale Ezequiel, *La Competencia en Materia de Acciones Civiles o Penales Derivadas del Uso de la Red Internet, Derechos Informáticos*, Argentina, 2002, pp. 121-131

¹¹³ ídem. pp. 121-131

¹¹⁴ Ibídem, pp.121-131

¹¹⁵ López Betancourt Eduardo, *Delitos en particular*, Edit. Porrúa, México 2004, pág. 270

fin (concepto típico)”¹¹⁶. El mismo autor establece como característica de los delitos informáticos como:

Conductas delictivas de cuello blanco, porque se requieren conocimientos técnicos; son acciones ocupacionales por realizarse cuando el sujeto activo labora, y son acciones de oportunidad pues se aprovecha la ocasión o el universo de funciones y organizaciones de un sistema tecnológico y económico”¹¹⁷.

“La Organización de las Naciones Unidas, reconoce como delitos informáticos las siguientes conductas:

1.- Fraudes cometidos mediante manipulación de computadoras:

- a) Manipulación de los datos de entrada.
- b) Manipulación de programas.
- c) Manipulación de datos de salida.
- d) Fraude efectuado por manipulación informática.

2. Falsificaciones informáticas

- a) Utilizando sistemas informáticos como objetos.
- b) Utilizando sistemas informáticos como instrumentos.

3. Daños o modificaciones de programas o datos computalizados.

- a) Sabotaje informático.
- b) Virus.
- c) Gusanos.
- d) Bomba lógica o cronológica.
- e) Acceso no autorizado a sistemas o servicios.

¹¹⁶ Téllez Valdés Julio, *Derecho informático*, Edición 3ª. Edit. McGraw-Hill, México, 2004, pág. 163

¹¹⁷ Téllez Valdés Julio, Op. Cit. pág. 163

- f) Piratas informáticos o hackers.
- g) Reproducción no autorizada de programas informáticos con protección legal”¹¹⁸.

2.1.5. Principios y bases de las redes sociales

Retomando nuevamente las redes sociales, es bien sabido que en los últimos años estas redes y en especial en nuestro país han trascendido de una manera impresionante, convirtiendo el mundo en forma globalizada por Internet, ya que en las actuales y no se diga en las nuevas generaciones de jóvenes Internet se ha convertido en una herramienta básica para sobrevivir, en cuanto investigar o interactuar con otras personas, lo que quiere decir, que se va perdiendo principios para la comunicación y la buena investigación.

Muchos opinan que las redes sociales están permitiendo que se pierda entre los jóvenes, convivir de una manera sana y sin tantos perjuicios que trae consigo éstas redes, puesto que, provocan entre los usuarios que tengan menos actividad en sus vidas, por solo estar metidos en Internet, preocupándose de sus status en alguna red social (Facebook) sin que no les importe lo que está pasando alrededor del mundo.

Pero cabe mencionar que no solo las redes sociales traen problemas consigo. En cambio otros piensan que ayudan a las personas para conectarse de nueva cuenta con familiares y/o amigos que hace mucho tiempo no se veían, para conseguir un empleo y hasta para vender cosas en línea a través de éstas.

“Lo cierto es que el uso de las redes sociales en México crece a un ritmo del 20% en 2012, en especial Facebook, lo que sitúa a nuestro país como uno de los

¹¹⁸ López Betancourt Eduardo, Op. Cit. pág. 271.

mercados con mayor crecimiento en estas plataformas a nivel mundial. Facebook, Twitter y YouTube lideran el uso de las redes sociales”¹¹⁹.

Ahora bien, por lo que se refiere a los principios y bases que implican las redes sociales en la *TICS*¹²⁰, pienso que deben contener una serie de valores para evitar problemas entre los usuarios que las usan, como por ejemplo:

- 1.- Transparencia.
- 2.- Calidad en la información.
- 3.- Responsabilidad entre los usuarios al subir información
- 4.- Principio de búsqueda, que sean seguros al navegar.
- 5.- Seguridad en las redes sociales para evitar violaciones de derechos a los usuarios.

Por otro lado, la nuevas *TICS* en el ámbito de sociedad de información es muy amplia que trae consigo una serie de matices de los cuales son positivos y negativos, perdiendo principios y bases en los usuarios que utilizan las redes sociales.

Si bien es cierto la humanidad gracias a las nuevas tecnologías y en especial de Internet, existen novedosas formas para comunicarse, pero la realidad es que cambia la forma de expresión, ya que ahora se puede estar simultáneamente en diferentes lugares sin la necesidad de estar presente, esto se puede hacer atraes de una computadora, lo que antes no se podía.

Unos de los principios y bases en que se basan las redes sociales es brindar unos buenos servicios a los usuarios, y borrar de nuestra mente que el internet y las redes sociales son nuestra felicidad, porque no lo es así.

¹¹⁹ LA ECONOMIA, disponible en la página web <http://www.laeconomia.com.mx/redes-sociales-en-mexico/>, consultada el día 25 de julio del año 2013

¹²⁰ Las “TIC” son las siglas de la “tecnologías de la información y la comunicación, en el mundo de la sociedad de la información.

Pero no hay que subestimar tanto a las redes sociales, como Internet, porque si bien es cierto, no solo nos ayuda a comunicarnos con otras personas en cualquier parte del mundo, sino que también nos ayudan a estar enterados de los que pasa alrededor del mundo con un solo clic, pero en ocasiones esa información no suelen ser fidedignas y pueden confundirnos.

Pero me atrevería de decir que son una especie de arma de doble filo como coloquialmente dicen, porque si no lo sabemos usar nos puede envolver como una bola de nieve que nos va empujando más y más hasta el grado de no poderla parar.

Lo que es una realidad, que el usos de las *TIC* ya no serán un lujo sino una necesidad para la humanidad. Por eso hay que saber usar, tanto la información que utilizamos como la que subimos a la plataforma cibernética, que nos conduciría como dice el autor Raúl Trejo Delarbre “a un sinfín de laberintos que al final no sabríamos donde estamos por ser tan complejas las redes sociales”¹²¹.

Finalmente, comparto con la idea del autor que Internet es la columna vertebral de la sociedad de la información, porque sin él no existiría.

2.1.6. Legislaciones internacionales y nacionales sobre redes sociales

Antes de entrar al tema de las legislación que regulan a las redes sociales, es importante hacer mención, que por las nuevas tecnologías a las que estamos expuestos hoy en día, no sólo traen beneficios para la sociedad en cuestiones de comunicación e información como ya se ha dicho en párrafos anteriores, sino que también, conllevan problemas, que en muchos de los casos, se llegan a cometer conductas antijurídicas como los famosos delitos informáticos y cibernéticos por mencionar algunos, donde se derivan conductas anti sociales o antijurídicas que se son cometidas por las redes sociales.

¹²¹ Trejo Delarbre Raúl, Op. Cit. pág. 27

Dicho lo anterior, los delitos informáticos “son todos los actos que permiten la composición de agravios, daños o perjuicios en contra de las personas, grupos de ellas, entidades o instituciones y que por lo general son ejecutados por medio del uso de computadoras y a través del mundo virtual de Internet”¹²².

Siendo Internet el principal protagonista del intercambio de información y comunicación, no existe límites para controlar la información que ahí se encuentra, porque si bien es cierto, que hablando de redes sociales, ejemplo (Facebook) al momento de pertenecer a esta sociedad, automáticamente la información que subimos se vuelve pública, lo que ocasiona problemas con los usuarios, ya que pueden usar esa información para cometer delitos o simplemente molestar a alguien.

En razón de esto, “Luciano Floridi, estableció las leyes en las que debe basarse Internet:

1. Internet ha de servir para aumentar el conocimiento, por lo tanto debería ser censuradas las informaciones que no contribuyen con ello.
2. Ha de servir para desarrollar el conocimiento útil: más y mejores conocimientos.
3. La entropía (desorden) ha de ser combatida. También hay que tener en cuenta el principio de responsabilidad, de Hans Jonas que merece un apartado propio, nos viene a decir que “el hombre ha de tener una responsabilidad a la altura de su poder de cambiar el mundo”¹²³.

Dicho lo anterior, “el desarrollo de la tecnología ha permitido el aumento en la cantidad de usuarios mexicanos de redes sociales. Según un informe del año 2012 elaborado por la Asociación Mexicana de Internet, en el país hay 40,6

¹²² Guerra García Yolanda M. Op. Cit. pág. 74.

¹²³ Citado por GUERRA GARCÍA Yolanda M. *Derecho y Tecnología*, Edit. Ibañez, Bogotá, D.C. Colombia 2012, pág. 81.

millones de personas que usan las redes sociales, y Facebook es la preferida”¹²⁴. Por lo que surge la necesidad de regular este tipo de redes, para que los usuarios estén protegidos en todo momento.

“Las leyes, que fueron creadas a medida que se fueron produciendo los avances, tienen por objetivo proteger los datos personales de los usuarios, regular la interacción de las personas a través de esos medios y evitar las ilegalidades”¹²⁵.

En México las leyes que regulan a las redes sociales son:

- 1.- Ley Federal de Protección de Datos
- 2.- Ley Federal del Consumidor
- 3.- Ley Federal de Derechos de Autor y las políticas propias que regulan las actividades en Internet.
- 4.- Código Penal Federal. (acceso ilícito a sistemas y equipos de informática).

Aguascalientes, “la legislación penal para este estado, prevé en su contenido distintos tipos de delitos que pueden ser encuadrados en el concepto de delitos informáticos”¹²⁶ (muy ligeramente en redes sociales).

Cabe mencionar que hay mas estados en la República Mexicana que solo hablan muy ligeramente de delitos cometidos por Internet, pero no de la regulación de las redes sociales, pero están en constantes reformas al ver la magnitud que está ocasionando este fenómeno de las redes sociales. Casi en la mayoría de los estados en los que hace mención la autora Ivonne Muñoz Torres en su libro

¹²⁴ Universia, disponible en la página web <http://noticias.universia.net.mx/ciencia-nn-tt/noticia/2013/01/21/995340/leyes-regulan-redes-sociales-mexico.html>, consultada el día 29 de julio del año 2013

¹²⁵ Universia, disponible en la página web <http://noticias.universia.net.mx/ciencia-nn-tt/noticia/2013/01/21/995340/leyes-regulan-redes-sociales-mexico.html>, consultada el día 29 de julio del año 2013

¹²⁶ Muñoz Torres Ivonne, *Delitos Informáticos, Diez años después*, Edit. UBIJUS, México D.F. 2009, pág. 81

delitos informáticos “solo hablan de delitos informáticos como Baja California, Campeche Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Querétaro, Guerrero, Puebla, por mencionar algunos de estos”¹²⁷.

En un marco internacional, en Venezuela, las redes sociales son reguladas por reformas que limitan y controlan medios electrónicos, redes sociales e Internet.

Ahora bien, la Comisión Europea, “consciente de los problemas creados a consecuencia del uso incontrolado de las redes sociales, ha propiciado un acuerdo suscrito por diecisiete de las principales redes sociales europeas como: (Dailymotion, Facebook, Google/YouTube, Microsoft Europa, MySpace, Yahoo! Europa, Netlog, Arto, Bebo, Giovani.it, Hyves, Naszaklaza.pl, uno, Skyrock, StudiVZ, Habbo Hotel y zap.lu”¹²⁸, esto para aumentar la seguridad y protección de los derechos de los usuarios.

Es importante destacar que aun en varias partes mundo y en especial de México, no se está legislado en materia de redes sociales, lo que quiere decir que es muy grave, ya que éstas redes, son una realidad y si no se protege los derechos a los usuarios, podría surgir problemas inimaginables en la sociedad.

Las pruebas que se ofrecen en los juicios de cualquier índole son cada vez más usuales las *TICS*, es decir, las que derivan de las nuevas tecnologías de la informática y comunicación.

Gómez Lara dice que “se hace deseable y por demás obvio que la prueba científica vaya teniendo mayor importancia y preeminencia que otros medios de confirmación en el proceso de una sociedad moderna y civilizada”¹²⁹.

¹²⁷ Muñoz Torres Ivonne, *Delitos Informáticos: diez años después*, Edit. UBIJUS, 2009, pág. 248

¹²⁸ LALFASJOVE, disponible en la página web http://www.lalfasjove.com/data/documentos/Guia_sobre_Redес_Sociales.pdf, consultada el día 25 de julio del año 2013, Edita: Ayuntamiento D'Alfas del Pi, Autora: Asunción Hernández

¹²⁹ Gómez Lara Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 6ª Edición, Edit. Oxford, México 1998, pág. 100

Hoy en día, en la mayoría de los casos las legislaciones no cuentan con un apartado en específico que hable de las pruebas relacionadas con las nuevas tecnologías y mucho menos orienta a las partes cuando estas las quieran ofrecer como medios probatorios en un litigio, por ende, provoca inseguridad en la certeza jurídica a las partes.

Por lo que se refiere al Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de reconocimiento y valoración de pruebas obtenidas de medios electrónicos establece en su artículo 210-A¹³⁰ que:

“Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta”.

Aunado a lo anterior, el artículo 217¹³¹ de la misma legislación antes mencionada señala:

¹³⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Código Federal de Procedimientos Civiles versión electrónica, disponible en la página web <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/5.htm?s>, consultada el día 23 de noviembre 2013

¹³¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Código Federal de Procedimientos Civiles versión electrónica, disponible en la página de web <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/5.htm?s>, consultada el día 23 de noviembre 2013

“El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial”.

Por lo que se refiere al estado de Michoacán, el Código Familiar menciona en su artículo 870¹³² que:

La Ley reconoce como medios de prueba, los siguientes:

I. Confesión;

II. Instrumentos públicos y auténticos;

III. Documentos privados;

IV. Dictámenes periciales;

V. Reconocimiento o inspección judicial;

VI. Testigos;

VII. Presunciones;

VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y,

IX. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Mencionado lo anterior, el artículo 885¹³³ de la misma legislación que nos antecede menciona que:

“El valor de las pruebas estará determinado por la convicción que le generen al juzgador, conforme a las reglas de la lógica y a su prudente arbitrio”.

Aunado a lo anterior, si el juzgador no sigue bien las reglas de la lógica y su prudente arbitrio, éste podrá desechar o inclusive por falta de experiencia sobre

¹³² Código Familiar del Estado de Michoacán. pág. 104.

¹³³ Código Familiar del Estado de Michoacán. pág. 105.

pruebas relacionadas por ejemplo con las redes sociales, no tendrá una buena valoración, y por ende, las partes se verán afectadas en sus intereses jurídicos.

Los artículos que nos anteceden hablan de los tipos de pruebas que se pueden ofrecer en un proceso de cualquier índole, que inclusive hablan de las pruebas que están relacionadas con los avances científicos pero de una manera a mi entender superficial, ya que no le toman tanta importancia como las ya tradicionales que conocemos, lo que quiere decir, que por falta de información o capacitación, tanto las partes como el juzgador tendrá más problemas al momento de resolver un asunto que se está debatiendo y el cual puede tener un rumbo equivoco por falta de cultura jurídica, por ser pruebas sacadas del ciber-espacio y no de la forma a la que estamos acostumbrados.

Es claro que el campo del derecho, “el nuevo senario marcado por la presencia arrolladora de las nuevas tecnologías impone, no solo la adecuación de conceptos y teorías jurídicas a esta realidad sino también el desarrollo de nuevos criterios e institutos”¹³⁴. Pero no olvidemos que a raíz de los nuevos avances el hombre va cambiando su forma de vivir y por ende, de comunicarse; así que el derecho se debe adecuar a la nueva vida jurídica de las personas, por la digitalización de información que existe en las plataformas cibernéticas.

Pero para poder entender más acerca del fenómeno cibernético en el derecho, los siguientes apartados nos ayudaran a comprender.

¹³⁴ González Charvay Adrián, *La protección constitucional de la intimidad*, Edit. AD-HOC SRL. Argentina 2012, pág. 26.

Conclusiones preliminares

Por lo que se refiere al capítulo que nos antecede dedicado a las nuevas tecnologías de la información y comunicación en el ámbito de sociedad de la información. Las redes sociales que se analizaron en el capítulo anterior, derivan de las nuevas tecnologías, en donde el internet forma una pieza clave para estas.

Como dice el autor Raúl Trejo Delarbre Internet “es la columna vertebral de la sociedad de la información”, es decir, es considerada como una herramienta básica e indispensable para la comunicación social, cultural, política, económica, religiosa y jurídica que se está viviendo hoy en día”¹³⁵.

El acceso a nuevas tecnologías y descubrimientos científicos han permitido la digitalización de un sin fin de información, que no solo ayudan a las personas y organizaciones de toda índole a establecer nuevos medios de comunicación, sino que también, la posibilidad de ofrecer pruebas derivadas de estas en un proceso.

Las *TICS* o *ICT* (Tecnologías de la Información y la Comunicación) pueden ser definidas en dos sentidos: las primeras llamadas tecnologías convencionales de la comunicación (radio, televisión y telefonía) y las segundas como tecnologías modernas o futuristas por el surgimiento de la digitalización informática (telemática e interface).

Cuando se habla de ventajas y desventajas de las *TICS* la autora Yolanda M. Guerra García menciona que existe un mayor riesgo para las personas que utilizan este tipo de tecnología, porque se aumenta la producción de virus en todos los equipos tanto computacionales como móviles; esto por el fácil acceso e intercambio de información.

La presencia de las *TICS* hoy en día en el ámbito de la educación juega un papel importantísimo, debido a que la sociedad de la información es de fácil acceso y

¹³⁵ Trejo Delarbre Raúl, Op. Cit. pág. 33.

gratuita. Pero no olvidemos que debido a la gran cantidad de información que circula en la red en ocasiones puede perder su valor por ser de dudosa procedencia.

Debido a la variedad que ofrecen las nuevas tecnológicas existen aspectos negativos como la aparición de nuevos delitos informáticos o cibernéticos, los cuales se valen de conocimientos informáticos (*hackers*) para ingresar a bases de datos que se encuentran en una computadora o plataformas cibernéticas, con el fin de lucrar o cometer fraudes en línea entre otros.

Dada la naturaleza de las redes sociales que derivan de las nuevas tecnologías en el ámbito de la sociedad informática, son analizadas desde varias perspectivas como la sicología que dice que: el uso excesivo de las redes está permitiendo que la sociedad deje de convivir de manera normal y no solo a través de una computadora, es decir, solo les importa el status social que les brinda esta red.

Cuando se habla de principios de las redes sociales se refiere a que debe de existir valores como la transparencia, calidad de información, responsabilidad de los usuarios al momento de compartirla, principios de búsqueda y seguridad de tratamiento de datos en las redes sociales para tener una navegación segura.

Finalmente, por lo que se refiere a las legislaciones encargadas de la regulación de las nuevas tecnologías serán analizadas en el capítulo siguiente, ello, para una mejor comprensión del tema, debido que aquí solo se habla de manera superficial de estas leyes.

CAPÍTULO 3

VALOR PROCESAL DE LA PRUEBA INFORMÁTICA OBTENIDA EN LAS REDES SOCIALES PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS

Antes de entrar a la valoración de la prueba informática relacionada con las redes sociales en los procesos, es importante recordar que el avance científico y tecnológico ha aportado al Derecho Procesal nuevos medios probatorios a los sistemas procesales tradicionales.

3.1. Concepto de datos y tipologías de datos

La palabra datos proviene del “latín *datum* “lo que se da”, un dato es un documento, una información o un testimonio que permite llegar al conocimiento de algo o deducir las consecuencias legítimas de un hecho”¹³⁶.

Por otro lado, los datos “son números, letras o símbolos que describen objetos, condiciones o situaciones. Son el conjunto básico de hechos referentes a una persona, cosa o transacción de interés para distintos objetivos, entre los cuales se encuentra la toma de decisiones”¹³⁷.

Sin lugar a dudas los datos no solamente son letras o símbolos también pueden ser imágenes, sonidos o cualquier cosa que se encuentre en un papel o en un dispositivo tecnológico. A medida del descubrimiento y uso de la TICs, la información va creciendo de tal manera que aumenta la recopilación de datos donde puede extender o disminuir nuestro conocimiento, por que como ya se dijo en capítulos anteriores no toda la información puede ser útil. A demás, debemos ser muy cuidadoso con nuestros datos para evitar intrusos y/o violaciones a nuestra intimidad.

¹³⁶ Definiciones. DE, disponible en la página web <http://definicion.de/datos/>, consultada el día 3 de julio del año 2014.

¹³⁷ Tecnología e informática, publicado el día 1 de agosto del año 2009, disponible en la página web <http://latecnologiavirtual.blogspot.mx/2009/08/datos.html>, consultada el día 3 de julio del año 2014

Ahora bien, toca el turno de hablar de la tipología de datos que existen en nuestras legislaciones.

Por lo que respecta, del artículo 6to en sus fracciones V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, hacen alusión a lo siguiente:

“V. Datos de carácter personal: Son los datos provenientes de las diferentes actividades que personas identificadas o identificables realizan, que sólo le conciernen al interesado y cuya publicidad puede causarle daño o estado de peligro en sus bienes jurídicos;

VI. Datos personales: Son los atributos jurídicos de la persona, características asignadas por el derecho que lo identifican como centro de derechos y obligaciones;

*VII. Datos sensibles: Son los datos recopilados en información corporal de la persona, provenientes de los registros médicos y genéticos”...*¹³⁸

El artículo 2º fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, menciona que son datos personales:

*“Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”*¹³⁹.

Por otro lado, el artículo 2º¹⁴⁰ en su párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, menciona que los datos personales son:

“La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de

¹³⁸ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, pág. 2

¹³⁹ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pág. 2

¹⁴⁰ Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, pág. 1

manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos¹⁴¹.

En resumen, existe variedad de datos que no solo otorgan derechos sino también obligaciones; los cuales si no se usan adecuadamente pueden traer consecuencias jurídicas.

3.1.1. Protección de datos

Hoy en día el concepto de protección de datos ha evolucionado radicalmente a lo que era unos años atrás, puesto que con el paso del tiempo surgieron nuevos medios de comunicación debido a los avances tecnológicos, es decir, los datos de las personas son más vulnerables a su protección; ya que no existe un control debido a la infinidad de información que se encuentra en las plataformas cibernéticas, especialmente en las famosas redes sociales.

Gracias a los avances antes mencionados, los datos de las personas sin lugar a dudas son de mayor acceso, por lo que el Estado debe buscar una máxima protección a los datos de sus habitantes. Por ende, debe de existir procedimientos que protejan el adecuado manejo de esos datos, que garanticen la seguridad y privacidad (intimidad) de estos.

Por lo que respecta al ámbito legislativo el artículo 6º¹⁴² fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo contempla lo siguiente:

¹⁴¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, pág. 3

¹⁴² Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, pág. 3

“Derecho de protección de datos: Derecho de toda persona física para pedir la debida protección y controlar el uso de sus datos personales, de carácter personal y sensible, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados. Este derecho incluye las facultades de acceso, rectificación, oposición y cancelación de tales datos”¹⁴³.

Sin duda, debe de existir regulaciones jurídicas que protejan los datos personales; ya que los usuarios de las redes sociales son los primeros en afectarse directamente; puesto que disponen su información de una manera incontrolable y sin ninguna responsabilidad, lo que quiere decir, que se vuelven más propensos al robo de datos personales por hacer pública su información.

Bajo este precepto, se ha generado una serie de ordenamientos legales que establecen, por una parte, la confidencialidad de cierta información relativa a las personas y, por otra parte, la subordinación por denominarlo de alguna manera de la privacidad frente a otros bienes jurídicamente protegidos.

Para entender un poco más el tema de protección de datos, es importante conocer que es el acceso a la información y precisar los tipos de información que existen, por lo que el artículo 6° de la ley antes citada, menciona en sus fracciones lo siguiente:

“XIV. Información confidencial: La que se encuentra en posesión de las entidades públicas relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad; (nombre)

XV. Información de acceso restringido: La que encontrándose en posesión del sujeto obligado se restringe por razones de seguridad estatal o personal: “expedientes de procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos, en tanto no hayan causado estado, salvo los casos en que el titular de los datos

¹⁴³ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, pág. 3

personales contenidos en dichos expedientes, los requiera”¹⁴⁴.

XVI. Información de oficio: La información pública que obligatoriamente deben publicitar los sujetos obligados;

XVII. Información pública: El registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados”.

La protección de los datos personales se les debe dar un tratamiento y/o procedimiento especial para su difusión; lo que ayudara a proteger por un lado el derecho de la intimidad de las personas.

Desde el punto de vista legislativo el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán menciona que:

“La información que contenga datos de carácter personal debe sistematizarse con fines lícitos y legítimos. La información necesaria para proteger la seguridad pública o la vida de las personas, su familia o patrimonio no deberá registrarse ni será obligatorio proporcionar datos que puedan originar discriminación, en particular información sobre el origen étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, o sobre la participación en una asociación o la afiliación a una agrupación gremial”¹⁴⁵.

Para concluir sobre este tema, la Dra. en Derecho Irma Valencia perteneciente a la institución del ITAMICH, impartió al personal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán el martes 27 enero del año 2014, una conferencia referente al tema de datos personales denominada “ Datos Personales su Protección”, en donde explicaba que hay tres niveles para la protección:

1.- Nivel básico, en las que se encuentran:

- Redes Sociales

¹⁴⁴ Ídem, pág. 13

¹⁴⁵ Ibídem, pág. 14

- Currículo.
- Carta Laboral.

Por lo que se refiere a este nivel la Dra. Irma Valencia, refiere que los datos que se proporcionan en las redes sociales, los usuarios son los únicos en determinar lo público de lo privado ante la sociedad cibernética, por ejemplo: publicar su status de ánimo *“feliz por mi nuevo carro o que triste me siento hoy”*.

Ahora bien, los datos que se proporcionan en el currículo, sirven única y exclusivamente para proporcionar información académica ya sea para una escuela.

El tema de la carta laboral, va encaminada solo a proporcionar datos personales a la empresa que uno pretende postularse ya sea para un trabajo, y esa información solo será filtro de información para la empresa y nada más.

El nivel básico, esencialmente la información que se publica es responsabilidad para el usuario y para las empresas o escuelas sin filtrar más allá de lo prohibido.

2.- Nivel medio, en las que se encuentran:

- Declaración de bienes patrimoniales.
- Cuentas bancarias (compras en internet)

En este nivel, la información que se proporciona solo es requerida por alguna institución referente a la declaración patrimonial de sus trabajadores.

Y las cuentas bancarias la información que se proporciona es para adquirir algo en línea como boletos de avión, entradas al cine etc.

3.- Nivel Máximo, en las que se encuentran:

- Partidos políticos.

- Religión.
- Salud (enfermedad).

En este nivel, va encaminado a la discriminación, ya que al ser partidario de un partido, profesar algún culto religioso o simplemente tener alguna enfermedad la sociedad puede o no estar de acuerdo con nosotros.

3.1.2. Recuperación de información

Cuando hablamos de recuperación de información, nos referimos en dos aspectos uno por la pérdida involuntaria de información por cualquier ordenador como el disco duro de una computadora, celular, o cualquier dispositivo móvil; y la segunda por la intromisión de un *hacker* al querer acceder y/o recuperar alguna información confidencial.

Lo interesante para recuperar una información buscando en Internet encontré una página web que habla sobre este tema, el cual menciona que “cada nuevo método de almacenamiento o transferencia de información digital tiende a introducir muchas más formas nuevas en las que la información en cuestión puede perderse, ser capturada o destruida. Años de trabajo pueden desaparecer en un instante, como resultado de un robo, un momento de descuido, la confiscación del hardware de la computadora, o simplemente debido a que la tecnología de almacenamiento es frágil por naturaleza”¹⁴⁶. El cual dispone de una guía paso a paso para proteger y evitar perder la información de cualquier dispositivo.

- 1.- “Proteger nuestra computadora de software malicioso (malware) y piratas informáticos (hackers).
- 2.- Proteger nuestra información de amenazas físicas.
- 3.- Crear y mantener contraseñas seguras.

¹⁴⁶ Security in-a- box, disponible en la página web <https://securityinabox.org/es/chapter-5>, consultada el día 2 dos de julio del año 2014

- 4.-Proteger los archivos sensibles en tu computadora.
- 5.- Recuperar información perdida.
- 6.- Destruir información sensible.
- 7.- Mantener privada nuestra computadora en internet.
- 8.- Mantenerse en el anonimato y evadir la censura en internet.
- 9.- Protegerse a uno mismo y a nuestros datos cuando utilizamos sitios de redes sociales.
- 10.- Utilizar los teléfonos móviles de la manera más segura posible.
- 11.- Utilizar inteligentes de la manera más segura posible¹⁴⁷.

Ahora bien, la segunda forma de recuperar información sería la sustraída por alguna persona o *hackers* para un fin específico como el ofrecimiento de pruebas cibernéticas en un juicio, las cuales pueden basarse en la obtención de mensajes, imágenes y videos que se encuentran en un dispositivo informático o móvil; ya que las pruebas que derivan de la tecnología, como las redes sociales, están tomando más fuerza jurídica al momento de ofrecerlas en un juicio; porque en la mayoría de los casos estas sirven para esclarecer un delito o un litigio, basándose en la recuperación de información de forma lícita o ilícita con tal de ganar un caso.

3.1.3. Protección de datos al menor de edad en las pruebas informáticas

Bajo este contexto, la protección al interés jurídico del menor es un derecho que cuentan todos los seres humanos y más para los menores que pueden ser más vulnerables al momento de difundir su información.

Aunado a lo anterior, cuando se habla de protección de datos al menor de edad, pareciera que el Estado de Michoacán no existe regulación alguna sobre los cuidados y/o medidas de seguridad con las que se debe tomar en cuenta si se

¹⁴⁷ Security in-a- box, disponible en la página web <https://securityinabox.org/es/chapter-2>, consultada el día 2 dos de julio del año 2014

pretende ofrecer información proveniente de los nuevos medios de comunicación (redes sociales) en un juicio. Por ende, se vulnerarían derechos de privacidad al menor de edad, pudiendo afectar su integridad física y mental.

Ahora bien, por lo que respecta al Estado de Tlaxcala, la Ley de Protección de Datos Personales de esta entidad federativa, menciona en su capítulo IV llamado “del tratamiento de datos personales” cuestiones sobre la protección de datos referentes a los menores de edad en su artículo 21 que textualmente dice:

“Cuando en el sistema de datos personales, se recaben datos de menores de edad, el responsable del sistema de datos personales, deberá solicitar el consentimiento expreso de los padres del menor, o de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o tutela. Para tal efecto, los responsables del sistema de datos personales, deberán establecer formatos con un lenguaje fácilmente comprensible para los menores.

No podrán recabarse datos sensibles del menor o aquellos que tengan por objeto obtener información sobre los miembros de su familia, como lo son los relativos a la ocupación, ingresos económicos, información patrimonial o cualquier otro dato sensible de sus padres o tutores; salvo aquellos que sean necesarios para recabar la autorización prevista en el párrafo anterior, tales como el nombre y domicilio de éstos.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el responsable del sistema de datos personales del sujeto obligado, deberá adoptar las medidas y procedimientos necesarios para garantizar que se ha comprobado de manera efectiva, la edad del menor y la autenticidad del consentimiento otorgado, en su caso, por los padres o de quien ejerza la patria potestad o tutela de éste”¹⁴⁸.

Es importante cuidar la protección y tratamiento de datos de todas las personas, para poder exigir el derecho a la intimidad. Porque de no ser así podemos ser víctimas de la delincuencia como en el caso de las personas adultas:

¹⁴⁸ Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, pág. 7

- 1.- Robo de identidad; (Hacer pública la información personal)
- 2.- Pornografía; (usos de redes sociales)
- 3.- Extorsión; (usos de redes sociales)
- 4.- Secuestro; (usos de redes sociales)
- 5.- Fraude; (usos de tarjetas de crédito “compras en internet”)
- 6.- Abuso de confianza. (acceso a información sin permiso para obtener un beneficio lucrativo).

Por lo que respecta del menor de edad:

- 1.- Pornografía; (uso de internet sin supervisión adulta)
- 2.- Secuestro; (usos de redes sociales “publicación de información personal como dirección de casa, teléfono etc.)
- 4.- Extorsión; (usos de redes sociales)
- 5.- Ciberbullying; (acoso por internet “escolar”)

Aunado a lo anterior, los menores de edad son más vulnerables a ser víctimas de los delitos cibernéticos antes mencionados; esto por el uso de navegación en internet sin supervisión adulta, por publicar información que es atractiva para los pedófilos. Donde se busca intercambiar imágenes, a través de una interacción cibernética con estos para una satisfacción sexual por parte del adulto.

Se considera al *grooming*¹⁴⁹ como al “conjunto de acciones que lleva a cabo una persona sobre un menor, con un objetivo marcadamente sexual. El objetivo puede tener como fin último desde la obtención de imágenes del menor en situaciones sexuales o pornográficas, hasta la posibilidad de establecer contacto físico y presencial con dicho para consumir un abuso sobre éste. El acosador suele ser

¹⁴⁹ La palabra “*grooming*” es un vocablo de habla inglesa y se vincula al verbo “groom”, que alude a conductas de “acercamiento o preparación para un fin determinado”. lanacio.com, Corresponsal Fernando Tomeo, disponible en la página web <http://www.lanacion.com.ar/1475169-grooming-el-delito-de-mayor-impacto-sobre-adolescentes-en-la-web>, consultada el día 7 de julio del año 2014

un adulto que, en este caso, utiliza los medios o canales que le ofrecen las nuevas tecnologías, utilizando su conexión a Internet o a través de la telefonía móvil”¹⁵⁰.

Las nuevas tecnologías van de la mano de las redes sociales

3.1.4. Trayectoria histórica del derecho a la protección de datos en los sistemas jurídicos internacionales y nacionales

Bajo este contexto, el derecho a la protección de datos personas tiene mayor auge con la aparición de los avances tecnológicos relacionados con las redes sociales. La utilización de estas redes por lo general es usada en dispositivos móviles e informáticos que son indispensables para la vida diaria de las personas. Por lo que es regulado en países colonizados como la unión europea. Este derecho más que nada, va encaminado a la protección de la información y la posesión de la misma.

Dicho lo anterior, existen países que han legislado leyes para la protección de datos personales, basados en sus costumbres, políticas, culturales y económicas.

Así pues, la Organización de Naciones Unidas en el año 1948¹⁵¹ adopta el documento de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual señala en su artículo 12 lo siguiente:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra

¹⁵⁰ Quenotelade.es, corresponsal anónimo, sin fecha de publicada, disponible en la página web http://www.quenoteladen.es/que_es_grooming.php, consultada el día 6 de julio del año 2014. Es una página en línea de ayuda para menores creada por el Centro de Seguridad en Internet para los menores adscrito al Safer Internet Program de la Comisión Europea.

¹⁵¹ En 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual representa “un estándar común a ser alcanzado por todos los pueblos y naciones”, disponible en la página web <http://www.humanium.org/es/derechos-humanos-1948/>, consultada el día 2 julio del año 2014

*tales injerencias o ataques*¹⁵².

Alemania en el año de “1970 fue aprobada la primera ley de protección de datos (Datenschutz). En 1977, el Parlamento Federal Alemán aprueba la Ley Federal Bundesdatenschutzgesetz¹⁵³. Estas leyes impiden la transmisión de cualquier dato personal sin la autorización de la persona interesada”¹⁵⁴.

“Suecia. En 1973 fue publicada la que fue una de las primeras leyes de protección de datos en el mundo.

Estados Unidos de Norteamérica. La protección de datos tiene base en la Privacy Act de 1974, la cual se enfoca más que nada a la “autorregulación que ha estado a cargo en gran medida del sector privado, respondiendo satisfactoriamente a las demandas y necesidades de sus grandes corporaciones y protegiendo en la medida de lo posible los derechos básicos de los consumidores y de los ciudadanos con base en la primera enmienda de su Constitución”¹⁵⁵.

Unión Europea. El primer convenio internacional de protección de datos fue firmado en 1981 por Alemania, Francia, Dinamarca, Austria y Luxemburgo. Es conocido como “Convenio 108” o “Convenio de Estrasburgo”. En los 90’s, se establece una norma común que se denominó Directiva 95/46/CE. La directiva es referente a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

¹⁵² Declaración Universal de Derechos Humanos, página 3

¹⁵³ Disponible en la página web <http://www.iuscomp.org/gla/statutes/BDSG.htm>, consultada el día 2 de julio del año 2014

¹⁵⁴ Revista .SEGURIDAD, escrito por [Gabriel Sánchez Pérez](#), [Isai Rojas González](#), publicado el Mar, 05/06/2012 Disponible en la página web <http://revista.seguridad.unam.mx/numero-13/leyes-de-protecci%C3%B3n-de-datos-personales-en-el-mundo-y-la-protecci%C3%B3n-de-datos-biom%C3%A9tricos-%E2%80%9393>, consultada el día 2 de julio del año 2014.

¹⁵⁵ Cristos Velasco San Martín, *Privacidad y protección de datos personales en internet ¿es necesario contar con una regulación específica en México?*, Boletín de Política Informática N° 1, 2003, disponible en la página web <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/contenidos/Articulos/tecnologia/libertad.pdf>

España. La ley Orgánica 15 de 1999, establece la Protección de Datos de Carácter Personal. Esta ley ha sido importante para Latinoamérica porque se ha utilizado como firme referente del modelo europeo. La cual señala en su artículo 1º que:

“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”¹⁵⁶.

Aunado a lo anterior, España, tiene características del régimen jurídico de la protección de datos personales, el cual se centra en el Convenio n° 108 del Consejo de Europa. “El fin del presente Convenio es garantizar, en el territorio de cada Parte, a cualquier persona física sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona (protección de datos)”¹⁵⁷.

Latinoamérica. En América Latina, las leyes de protección de datos personales surgen como una necesidad derivada del incremento del uso de las tecnologías de la información y el aumento de las vulnerabilidades asociadas. En su mayoría, estas leyes se asemejan al modelo europeo:

Argentina la Ley 25.326, sancionada el 4 de octubre del año 2000 y promulgada parcialmente el 30 de octubre de 2000, la cual menciona en su artículo 1º que:

¹⁵⁶ Ley Orgánica de España del 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, texto consolidado el día 5 de marzo del 2011, disponible en la página web http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/estatal/common/pdfs/LOPD_consolidada.pdf, consultada el día 2 de julio del año 2014

¹⁵⁷ Convenio N° 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero del año 1981 para la protección de las personas con respecto del tratamiento automatizado de datos de carácter personal, disponible en la página web <http://inicio.ifai.org.mx/Estudios/B.28-cp--CONVENIO-N-10--108-DEL-CONSEJO-DE-EUROPA.pdf>, consultada el día 2 de julio del año 2014

“La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional.

Las disposiciones de la presente ley también serán aplicables, en cuanto resulte pertinente, a los datos relativos a personas de existencia ideal.

En ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas¹⁵⁸.

Chile, Ley de protección de datos de carácter personal (1999), menciona en su artículo 1° que:

“El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política.

Toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga de manera concordante con esta ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley les reconoce¹⁵⁹.

Panamá (2002),

¹⁵⁸ Ley 25.326, *Protección de los datos personales de Argentina*, disponible en la página web http://www.oas.org/juridico/PDFs/arg_ley25326.pdf, consultada el día 2 de julio del año 2014

¹⁵⁹ Ley de protección de datos de carácter personal de Chile, disponible en la página web <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=141599>, consultada el día 2 de julio del año 2014

Brasil (1997).

Paraguay, Ley N° 1682¹⁶⁰ que reglamenta la información de carácter privado (2000).

Uruguay (2008).

Rusia. En el año 2006 fue aprobada una exhaustiva ley de protección de datos personales¹⁶¹.

Perú. La ley 29.733¹⁶² del 2 de julio de 2011 es la más reciente ley de protección de datos personales en el mundo. El artículo 1º. de la ley en comento menciona que:

*“La presente Ley tiene el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen”*¹⁶³.

“En el caso de Portugal, ha entrado en el ordenamiento jurídico de la mano del legislador ordinario y de pronunciamientos judiciales y sólo recientemente ha recibido el estatuto de derecho fundamental. En España ese rango se lo ha dado

¹⁶⁰ “La protección jurídica a la intimidad personal debe equilibrar la libertad y la convivencia y exige que sean arbitrados los medios jurídicos correspondientes para la protección de la vida privada, creando un marco de seguridad en defensa de la intimidad, como derecho primordial del hombre, y tan antiguo como él mismo, para evitar su avasallamiento, a causa de la irrupción de las nuevas tecnologías para la información, procesamiento y entrecruzamiento de datos. Las Constituciones Nacionales están obligadas a garantizar derechos y garantías básicas los habitantes de los Estados, siendo el derecho a la intimidad, uno de ellos”, autor [Di Martino Ortiz](#), edición 061, agosto del 2003. disponible en la página web <http://alfa-redi.org/node/9372>,

¹⁶¹ Revista .SEGURIDAD, Escrito por [Gabriel Sánchez Pérez](#), [Isai Rojas González](#), publicado el Marzo, 05/06/2012 Disponible en la página web <http://revista.seguridad.unam.mx/numero-13/leyes-de-proteccion-de-datos-personales-en-el-mundo-y-la-proteccion-de-datos-biometricos-%E2%80%9393>, consultada el día 2 de julio del año 2014

¹⁶² La ley 29.733 de Perú, disponible en la página web http://www.informatica-juridica.com/anexos/Ley_29733_2_julio_2011_Proteccion_Datos_Personales.asp, consultada el día 2 de julio del año 2014

¹⁶³ Ídem, pág. 1

el Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/200, de 30 de noviembre, al mismo tiempo que se aprobada la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹⁶⁴.

Finalmente en México, se dieron algunas reformas¹⁶⁵ sobre este tema:

2002 – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, reconoce la protección de datos, limitado al sector público.

2007 – Reforma 6º Constitucional (Reconoce el derecho a la protección de datos en el ámbito público).

2008 – Reforma 73 Constitucional (Dota de facultades expresas al Congreso Federal para expedir una ley de protección de datos en posesión de los particulares.

2008 – Reforma 16 Constitucional (Introduce el derecho a la protección de datos personales como un derecho autónomo e independiente).

2010 – Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

2012 – Se crea la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares¹⁶⁶ fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, entró en vigor un día después y tiene efecto a partir de enero del año 2012”.

¹⁶⁴ Revista .SEGURIDAD, Escrito por [Gabriel Sánchez Pérez, Isai Rojas González](http://revista.seguridad.unam.mx/numero-13/leyes-de-proteccion-de-datos-personales-en-el-mundo-y-la-proteccion-de-datos-biometricos/), publicado el Marzo, 05/06/2012 Disponible en la página web [http://revista.seguridad.unam.mx/numero-13/leyes-de-proteccion-de-datos-personales-en-el-mundo-y-la-proteccion-de-datos-biometricos-](http://revista.seguridad.unam.mx/numero-13/leyes-de-proteccion-de-datos-personales-en-el-mundo-y-la-proteccion-de-datos-biometricos/)
[%E2%80%93](http://revista.seguridad.unam.mx/numero-13/leyes-de-proteccion-de-datos-personales-en-el-mundo-y-la-proteccion-de-datos-biometricos/), consultada el día 2 de julio del año 2014.

¹⁶⁵ Trinidad Zaldívar Ángel, *Protección de datos personales : el nuevo reto*, diciembre del 2010, disponible en la página web <http://www.agn.gob.mx/menuprincipal/archivistica/reuniones/2010/regional/pdf/020.pdf>

Bajo este contexto, debemos destacar lo que dice el autor Murillo de la Cueva Pablo Lucas “que las barreras de protección que podría brindar el tiempo y el espacio o el mismo volumen de datos disponible ya no son operativas, porque es posible recuperar en tiempo real, desde cualquier lugar como acceso a redes de telecomunicaciones, la que se refiere a uno o varios individuos o grupos de los, aunque se halle dispersa en archivos diferentes y sin que sea obstáculo la dimensión que tenga”¹⁶⁷.

Ahora bien, cuando se habla del contenido del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, el autor Murillo de la Cueva Pablo Lucas “menciona unos principios para determinar cuál es la esencia de tal derecho: Consentimiento, información, finalidad, calidad de los datos, con especial referencia a la proporcionalidad, seguridad. Principios todos ellos reconocidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos, artículos 4 y ss”¹⁶⁸.

Así pues, “la protección de datos, siendo como es un derecho fundamental, es asimismo requisito para que otras libertades sean respetadas. El mal uso de los datos personales puede traer como consecuencia la restricción ilegítima de derechos tales como el de libertad de circulación, libertad religiosa, libertad de sindicación, acceso a funciones públicas, o el derecho al trabajo”¹⁶⁹.

Por otro lado, tratándose de sistemas jurídicos nacionales, el derecho a la privacidad de datos se encuentra ya regulada por diversas instituciones tanto internacionales como nacionales, y un claro ejemplo es México, como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone:

¹⁶⁶ Ley federal de protección de datos personales en posesión de los particulares para el Distrito Federal, disponible en la página web <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>.

¹⁶⁷ Murillo de la Cueva Pablo Lucas y Piñar Mañas José Luis, Op. Cit. p. 13.

¹⁶⁸ *Ibíd*em, pág. 101.

¹⁶⁹ *Ibíd*em, pág. 109.

“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación”.

Por lo que se refiere a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla también el derecho a la vida privada en su artículo 16 que dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”¹⁷⁰.

Ahora bien, el artículo 6to¹⁷¹ constitucional dice que:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones,

¹⁷⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. pág. 1

¹⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. pág. 2

*incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios...*¹⁷².

Por lo que se refiere al artículo 7º constitucional, este menciona que:

“Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

*Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito*¹⁷³.

Así pues, “el artículo 6º y 7º constitucional establecen como límite a la manifestación de ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respecto a la vida privada.

Por lo que se refiere al Estado de Michoacán en materia de protección de datos personales, cuenta con una ley llamada Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual señala en su artículo 1º las disposiciones generales que dice:

“La presente Ley es reglamentaria del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto:

¹⁷² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pág. 2

¹⁷³ Ídem.

I. Proteger, promover y garantizar el derecho de acceso a la información pública;

II. Proteger y garantizar los datos personales, de carácter personal y sensibles en posesión de los sujetos obligados; y,

III. Promover la cultura de la transparencia y rendición de cuentas de los sujetos obligados¹⁷⁴.

Cuando se habla de protección de datos personales, sin lugar a dudas es un derecho novedoso, que los ordenamientos jurídicos, no pueden ni deben de estar alejados de la realidad social y jurídica, esto es, principalmente por los avances tecnológicos que día con día siguen evolucionando.

3.1.5. Evolución jurídica del concepto de intimidad a la luz del desarrollo tecnológico

Por lo que se refiere al concepto jurídico de intimidad en las nuevas tecnologías, surgen derechos que pueden correlacionarse con este; pero al mismo tiempo, pueden violarse si no le da un buen manejo a la información personal o familiar; puesto que con los nuevos medios de comunicación electrónicos, se está modificando constantemente el intercambio de información, lo que conlleva, a que mucha información que se consideraba sin valor, ahora se convierte en útil y valiosa para algunas personas, por el hecho de encontrarse en las plataformas cibernéticas.

Por lo tanto, es importante conocer el concepto jurídico de intimidad, para posteriormente entrar al análisis de los derechos que posiblemente pueden ser violados por este concepto.

¹⁷⁴ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, pág.1

Aunado a lo anterior, el diccionario de la Real Academia Española define a la intimidad como la “zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”¹⁷⁵.

Ahora bien Luis Sánchez Agesta dice que “el objeto del derecho a la intimidad es una esfera inderogable en que se desenvuelve la racionalidad y la vida privada de los individuos”¹⁷⁶.

El derecho a la intimidad dice la TC, “se extiende no sólo a aspectos de la vida privada personal, sino también a determinados aspectos de otras personas con las que guarde una personal y estrecha vinculación familiar, aspectos que, por esa relación o vínculo familiar”¹⁷⁷.

Otro factor importante de la vida privada que habla el párrafo anterior, es que existe “una dualidad derecho de información-derecho a la vida privada se manifiesta de forma temprana en la doctrina española, como un abierto enfrentamiento entre ambas categorías jurídicas; y, especialmente significativa ha sido la aportación del profesor”¹⁷⁸ Urabayen¹⁷⁹, quien ha profundizado en el estudio de la intimidad a través de las formas modernas de amenaza a la vida privada.

La vida privada a mi parecer la hacemos todos los individuos, porque depende de nosotros mismos la exposición de nuestras vidas ante la sociedad, ya sea libremente sin tapujos o moderadamente lo necesario, reservándonos para un futuro. Dicho en otras palabras, la intimidad es un derecho que todo ser humano posee, el cual puede reservar u omitir sobre partes de su vida ante la sociedad y el

¹⁷⁵ Diccionario de la Real Academia Española, versión electrónica disponible en la página web <http://lema.rae.es/drae/?val=intimidad>, consultada el día 4 de enero del año 2014.

¹⁷⁶ Sánchez Agesta Luis, *Sistema político de la Constitución Española de 1978*, 5ª Edición, Edit. Edersa, Madrid 1989, pág. 34

¹⁷⁷ Herrán Ortiz Ana Isabel, *El derecho a la intimidad en la nueva ley orgánica de protección de datos personales*, Edit. Dykinson, Madrid 2002, pág.34

¹⁷⁸ Herrán Ortiz Ana Isabel, Op. Cit. pág. 36

¹⁷⁹ Urabyen Miguel, *Vida Privada e Información: un conflicto permanente*, Edit. Eunsa, Pamplona 1977. pág. 25

Estado; por ejemplo: libertad en salud, vida sexual, educación, religión, costumbres etc.

La intimidad forma un papel muy importante cuando se habla de redes sociales, de las cuales existen a mi parecer dos restricciones:

a) Privada: en este caso la intimidad solo se hace de dominio público lo que uno quiera informar, mostrar a los demás, es decir, existe una restricción a la información. Pero en este caso se contraviene con el artículo 6to. Constitucional en su segundo y tercer párrafo los cuales dicen:

“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios”¹⁸⁰.

Bajo estos contextos, en cuestiones de privacidad de información, se estaría violando el derecho de “libertad de información”; ya que como se dijo en líneas anteriores el Estado garantiza el acceso libre de información, lo que quiere decir que lo privado se puede convertir en público y más cunado operan los *hackers*, ya que ellos pueden acceder más fácilmente a los sistemas operativos de una computadora o cualquier medio tecnológico.

b) Pública: “en este caso la intimidad sufre una disminución considerable por la información se proporciona en las redes sociales y aún más cuando no se lee los términos y condiciones de privacidad de estas”¹⁸¹.

¹⁸⁰ Urabyen Miguel, Op. Cit. pág. 26

¹⁸¹ Ídem.

Por otro lado, cuando discutimos de la protección de la Honra y la Dignidad, en las redes sociales la Convención Americana de los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, menciona en su artículo 11 que:

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”¹⁸².*

Ahora bien, el artículo 13 menciona que:

- “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

¹⁸² Convención Americana de los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, versión electrónica disponible en la página web <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf>, consultada el día 23 de junio del año 2014

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional¹⁸³.

3.1.6. Casos derivados de las redes sociales que pueden ofrecerse como medios de prueba en un juicio

La navegación en Internet puede llegar a convertirse una adicción. La circulación de información en las redes sociales más usadas como Facebook y Twitter, sirven para comunicarse con otras personas, pero también, para evidenciar o reporten un posible delito a las autoridades; esto gracias al fácil acceso y circulación de información en la red en segundos.

Varias páginas dedicadas al periodismo informático usan como medio de información a las redes sociales; esto para mantener informado al público cibernético de manera gratuita, desde la comodidad de sus equipos de cómputo o medios móviles como celulares u otros aparatos que tengan una conexión a Internet.

A continuación, se expondrán casos reales que fueron surgiendo en las redes sociales en el ámbito periodístico nacional e internacional y que pueden ofrecerse como medios de prueba ante un juicio.

¹⁸³ Convención Americana de los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, versión electrónica disponible en la página web <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf>, consultada el día 23 de junio del año 2014

Dicho lo anterior, la nota periodística disponible en páginas de internet “Reporte de Prensa Costa Veracruz¹⁸⁴”, “SDPnoticias.com¹⁸⁵”, atrajo mi atención en un caso relacionado con redes sociales que sucedió:

1.- El día 10 de junio del año 2014 en Coatzacoalcos, Veracruz, se difundió una noticia amarillista que causo revuelto entre los cibernautas y lectores. Donde aparecía una imagen de una persona del sexo femenino en una lona impresa que traía a aparejada una leyenda que decía textualmente:

“¡Cuidado! Perra en Brama Jenny Vera le gustan los hombres casados y disfruta destruir familias. No tiene escrúpulos ni moral”¹⁸⁶.

Rápidamente se difundió esta noticia en las redes sociales y páginas de internet que empezaban a comentar sobre esta nota, dando comentarios desde diferentes perspectivas unas de manera de burla y otras de forma sarcásticamente, unos a favor y otros en contra, en donde se denotaba un presunto hecho de infidelidad y traición. Pero no solamente fue exhibida en estos medios de comunicación, sino diferentes puntos estratégicos de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, a través de la colocación de mantas que mostraban la imagen de una mujer.

Aunado a lo anterior, me pregunto ¿si la imagen exhibida de la persona antes mencionada, fue obtenida de las redes sociales? y si fuera así se abre otra interrogante ¿fue de manera lícita o ilícita la obtención? A mi parecer sería lo más probable; ya que en la mayoría de los casos cuando se cuenta con algún perfil en una red social, no nos fijamos en los términos y condiciones de los contratos que se firman en estas, lo que quiere decir, que sería más fácil para cualquier persona obtener una imagen.

¹⁸⁴ Disponible en las páginas de internet <http://costaveracruz.net/>, y <http://costaveracruz.net/2014/06/10/aparecen-en-coatzacoalcos-lonas-que-acusan-un-acto-de-infidelidad/>, Consultadas el día 11 de junio del año 2014

¹⁸⁵ Disponible en las páginas de internet <http://www.sdpnoticias.com/>, y <http://www.sdpnoticias.com/local/veracruz/2014/06/10/infidelidad-3-0-denuncian-por-todo-coatzacoalcos-a-mujer-sin-escrupulos-ni-moral>. Consultadas el día 11 de junio del año 2014

¹⁸⁶ Disponible en las páginas de internet <http://costaveracruz.net/>, y <http://costaveracruz.net/2014/06/10/aparecen-en-coatzacoalcos-lonas-que-acusan-un-acto-de-infidelidad/>, Consultadas el día 11 de junio del año 2014

Lo importante de este caso que nos antecede, se abre la interrogante de que exista o no la violación a su privacidad; así como ataques a su honra o reputación y aún más por las lonas exhibidas por toda la ciudad antes mencionada. Llegando a mis conclusiones en donde me hago otras preguntas que serían parte aguas para mi investigación que serían la siguientes: ¿la difusión de información de este tipo en las redes sociales podría ser tomada como prueba ante un juicio por parte de la hoy afectada? Y de ser así ¿cómo se ofrecería y valoraría?

Por lo que respecta del Código Penal del Estado de Veracruz, existen artículos dedicados a los delitos contra el honor, que posiblemente podría la afectada antes mencionada, encuadrar en alguna denuncia por los daños y perjuicios que se le ocasionaron al ser exhibida de esa manera, de los cuales sería los siguientes:

Delito de difamación lo contempla el artículo 191 del Código en mención, que dice textualmente:

“A quien comunique a una o más personas, la imputación que se haga a otra, física o moral, de un hecho falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.

Si el hecho imputado fuere cierto, se requerirá, para sancionar la conducta, que el sujeto activo se conduzca con la intención de causar la deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio”¹⁸⁷.

Ahora bien, el artículo 193 y 194 del mismo Código en mención hablan sobre el delito de calumnia que dice textualmente:

¹⁸⁷ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, pág. 34

“A quien impute a otro un hecho determinado, que la ley califique como delito, si este hecho es falso, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario.

Artículo 194.-No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia ni se librá de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute”¹⁸⁸.

Ahora bien, si la información (imagen) fue obtenida por medio de las redes sociales, la legislación antes mencionada contempla un apartado dedicado a los delitos informáticos como:

Artículo 181.- Comete delito informático quien, sin derecho y con perjuicio de tercero:

I. Ingrese en una base de datos, sistema o red de computadoras para obtener, conocer, utilizar, alterar o reproducir la información, en ellos contenida; o

II. Intercepte, interfiera, use, altere, dañe o destruya un soporte lógico o programa informático o la información contenida en el mismo o en la base, sistema o red.

Al responsable de este delito se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario. Si se cometiere con fines de lucro las penas se incrementarán en una mitad”¹⁸⁹.

Ahora bien, cabe mencionar que si este caso hubiera pasado en el estado de Michoacán, las cosas serían diferentes, puesto que en el Código Penal de esta Entidad no encuadraría con algún delito que sancione este tipo de conducta o se pueda fincar alguna responsabilidad, o algún tipo de indemnización, ya que en el título decimoquinto titulado “delitos contra el honor” que comprende del artículos

¹⁸⁸ Ídem, pág. 34

¹⁸⁹ Ibídem, pp .31 y 32

247 al 249 referentes a la injuria fueron derogados el 3 de agosto del año 1998, así como los artículos dedicados al delito de difamación 250 y 251, así como los artículos 252 y 253 referentes al delito de calumnia fueron derogados todos el día 6 de julio del año 2007, y finalmente con los delitos dedicados contra el honor que comprende del artículo 254 al 259, mismos que fueron derogados el día y año antes mencionado. Lo que quiere decir, que si la persona afectada en este caso, quisiera denunciar por algún delito antes descrito, esta no podrá hacerlo ya que el estado la deja en estado de indefensión, por no ser delitos vigentes en el Código antes mencionado.

El artículo 13 menciona que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de

*personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional*¹⁹⁰.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que existe la posibilidad de ser inocente más que culpable las personas que publican este tipo de información, por las famosas *cookies* y/o por los términos y condiciones de privacidad que establecen las redes sociales, en el caso de surgir por estas, las cuales se hacen alusión en el capítulo primero de esta investigación.

2.- Segundo caso que estaría cambiando el concepto de intimidad sería la reciente destitución del sacerdote de Morelia por “*escándalo en las redes sociales*”, así lo informo un portal web de noticias llamado *quadratin*, el cual dice textualmente:

“Morelia, Mich., 18 junio 2014.- Luego de que se dieran a conocer imágenes del sacerdote Jorge Manuel Guevara Corona donde exhibe fotos de autos lujosos y su gusto por las mujeres, el arzobispo de Morelia, Alberto Suárez Inda anunció que este sacerdote fue separado por el ministerio en tanto que se realizarán las investigaciones pertinentes. El jerarca de la iglesia católica lamentó que alguien que ha hecho votos de castidad no viva de manera coherente con los mismos y afecta el prestigio del sacerdote por lo que informó que probablemente se le limitará su licencia sacerdotal. Suárez Inda indicó que se trata del primer registrado en la arquidiócesis en lo que va del año y refirió que “hablé con él, ya dejó de ejercer el ministerio, no está en la parroquia; los sacerdotes somos imperfectos, somos pecadores, pero es bueno que la población siga confiando en la iglesia y que los padres sean buen ejemplo porque esto daña la credibilidad del sacerdocio y de la iglesia”. Quadratin publicó que al vicario de la parroquia de Guadalupe, Jorge Manuel Guevara Corona le gustan las mujeres frondosas, los buenos autos, la lucha libre, las cuatrimotos y las fresas, de acuerdo con las publicaciones de su perfil en Facebook. Con menos de un año en la parroquia de la colonia Guadalupe,

¹⁹⁰ Convención Americana de los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, versión electrónica disponible en la página web <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf>, consultada el día 23 de junio del año 2014

*una de las más bravas de esta capital, el joven sacerdote da de qué hablar por comentarios como:*¹⁹¹

*“Mmmmmm mamacita” al compartir la fotografía de una sensual mujer...*¹⁹²

Aunado a lo anterior, la particularidad de la noticia que nos antecede atrajo mi interés, ya que se trata de un caso relacionado con escándalos provenientes de redes sociales, toda vez, que la persona cuestionada es nada más ni nada menos un sacerdote, y por ende, el morbo esta coloquialmente dicho al flor de piel de los lectores; puesto que la noticia esta circulando por todo el ciber-espacio (redes sociales), tan es así, que por medio de mi cuenta en facebook me entere de esta noticia, el meollo de este asunto, fue que publicaron fotografías tanto del párroco con sus gustos por los automóviles, así como la imagen de una mujer al parecer el otro gusto del padre.

El cuestionamiento que me resalta, va dirigido a la posibilidad de ser violado el derecho a la intimidad de estas personas, a pesar de que una de ellas es publica, en el sentido de ser una figura conocida y respetada por los seguidores y practicantes de la religión católica. Y por lo que respecta de la persona del sexo femenino se presumiría que su intimidad está siendo violentada al exhibir sus fotografías en este tipo de noticias que me imagino que sin su consentimiento.

A raíz de la publicación de estas imágenes, los lectores han hecho comentarios de igual manera como en el caso anterior de forma sarcástica atacando aún más al párroco, por ser un ministro de Dios, que esta para enseñar lo espiritual y no lo material y carnal. Pero estas son algunas de las consecuencias que a traen las redes sociales. Pero cabe precisar que se tendría que analizar y probar sí la

¹⁹¹ Portal informativo de noticias de la Ciudad de Morelia, Michoacán, disponible en la página web <http://www.quadratin.com.mx/morelia/>, consultada el día 28 de junio del año 2014

¹⁹² Artículo publicado por Agencia Quadratín, disponible en la dirección electrónica: <http://queretaro.quadratin.com.mx/Suspenden-sacerdote-que-presumia-su-gusto-por-mujeres-y-autos/>,

obtención de estas imágenes fueron obtenidas lícitamente, en el supuesto de ofrecerlas como medios probatorios ante un juicio.

3.- Otro caso que impactó a México fue el de una mujer veracruzana anuncia su suicidio en una red social llamada Facebook, así lo anuncio el portal web de noticias llamado *EXCELSIOR ESPECIALES* en donde dice:

“XALAPA, Ver. 8 de noviembre del año 2013.- Por una supuesta decepción amorosa derivada de un noviazgo "virtual", una joven veracruzana se suicidó, pero previo a su muerte subió sus fotografías a Facebook en las que se nota que sufría una severa crisis. Una de ellas demuestra a la veracruzana con una sábana que rodea su cuello, la cual tiene un mensaje que textualmente dice:

“Adiós a todos no tengo nada nada ya no tengo nada julio te amooooo nunca lo olvides me voy con una sonrisa de lo feliz k me hiciste mientras duro a mi familia perdón les pido los quiere Gabi”,

Otros mensajes hablan de un sentimiento de culpa por sentirse responsable de un rompimiento que sólo era por mensajes, ya que los encuentros con su "novio" sólo eran por chats.

Las autoridades ministeriales informaron que el drama se registró en el municipio de Yecuatla, ubicado en la región de la sierra de Misantla. La joven fue identificada como Gabriela Hernández Guerra, de 22 años de edad y estudiante de Telebachillerato.

Los primeros informes detallan que la joven tenía una relación virtual con un joven ecuatoriano que debido a la distancia, en muchas ocasiones le pidió ya no continuar con el noviazgo.

Desde muy temprano, Gabriela comenzó a subir imágenes en donde su rostro denotaba tristeza y llanto. La última fue en donde se despedía y pedía perdón a su familia por la decisión tomada.

Los familiares de la joven, informaron a la policía que a pesar de los cambios de humor de Gabriela, no se imaginaron que llegara a quitarse la vida, ya que no habían notado que padeciera una gran depresión.

Además de estudiar, Gabriela Hernández se dedicaba a vender arreglos florales.

A raíz de que se conoció su deceso, el sitio de Facebook de la joven subió el número de visitantes. Los usuarios han colocado comentarios que van desde sarcasmo hasta reflexiones sobre la falta de comunicación entre los jóvenes y sus padres”¹⁹³.

Expuesto a lo anterior, nuevamente se demuestra que las redes sociales son una herramienta básica para informar a las autoridades e inclusive ofrecerla como medio probatorio.

El caso que nos antecede relata el descenso trágico de una mujer despechada al no ser más correspondida por el ser amado, la cual va mostrando imágenes y comentarios de forma periódica, hasta llegar el día que decide quitarse la vida, esto a través de su cuenta de Facebook. Lo que quiere decir, que se pudo haber evitado su muerte, por las evidencias que fue dejando días antes de quitarse la vida.

4.- Otro caso relacionado con las redes sociales y que sucedió en México, en donde se difunden imágenes en internet de un niño amarrado con cinta canela si lo anuncio el portal web de noticias llamado *EXCELSIOR ESPECIALES*, en donde muestran imágenes de un niño que al parecer es castigado por su madre, unas de las fotografías muestra a un niño llorando y atado con cinta canela en la boca, manos y pies, presuntamente como castigo por ser “latoso”.

¹⁹³ *EXCELSIOR ESPECIALES*, Corresponsal, Lourdes López, publicada el día 8 de noviembre del 2013, disponible en la página web <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2013/11/08/927573#imagen-4>, consultada el día 28 de junio del año 2014

“En la Ciudad de México el 24 de mayo del año 2014.- A través de redes sociales fue difundida la fotografía de un menor de edad siendo “castigado” al parecer por sus familiares, en la delegación Álvaro Obregón. La imagen muestra a un niño llorando y atado con cinta canela en la boca, manos y pies, presuntamente como castigo por ser “latoso”.

La usuaria de la cuenta de Facebook que aparece como Olga Zavala subió y luego bajó la fotografía del menor con la leyenda “Eso le pasa por latoso a domonic”. En los comentarios la mujer argumenta que “sólo es un juego” y le dio la razón a otra mujer que la justificó al escribir “tú porque no lidias con niños horrendos”.

Aunado a lo anterior, la CNDH ya investiga sobre este caso llamado “Niño Owen”, puesto que al niño se le encontraron varios golpes al parecer hecho por la pareja sentimental de la madre; por lo que ya se están recabando evidencias para fincar responsabilidad penal a quien resulte culpable y emitir la recomendación correspondiente¹⁹⁴”.

Se suma otro caso relacionado con redes sociales en México donde un menor de edad con discapacidad sufre *bullying* por parte de sus compañeros de clase en Tabasco. El portal web llamado UNOTV relata esta noticia:

“Kevin Jesús Calderón Díaz fue agredido en la secundaria federal “Carlos Pellicer Cámara”.

Causa indignación en Emiliano Zapata, Tabasco, el caso de “bullying” que se comete en la Escuela Secundaria Federal “Carlos Pellicer Cámara” con el alumno Kevin Jesús Calderón Díaz, pues la dirección del plantel ha hecho caso omiso a este hecho, cuando el menor es encerrado en una jaula para depósitos de botellas de plástico y con cinta canela le sujetan las manos y los pies.

¹⁹⁴ EXCELSIOR ESPECIALES, Corresponsal, anónimo, publicada el día 25 de mayo del 2014, disponible en la página web <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2014/05/24/961214>, consultada el día 28 de junio del año 2014

Los hechos se dieron a conocer en redes sociales, a través de un video en que el joven Kevin es agredido por un compañero de mayor tamaño que él y rodeado por el resto de sus compañeros de clase que no evitaron la agresión, sino más bien incitaban el acto.

Existe una indignación generalizada entre la sociedad de la localidad porque todos los hechos se registraron en el interior de un salón de clase del turno vespertino del segundo grado grupo "B" de la propia escuela secundaria federal, sin tomar en cuenta que el joven presenta una discapacidad que le impide desarrollarse físicamente como un niño de su edad.

En el video se puede apreciar la salvaje golpiza que le propinan sus compañeros, acto que por poco le cuesta la vida, pues le apretaron el cuello, lo que le impedía respirar.

Los padres ofendidos Guadalupe Díaz y Valentín Pinto Laguna se encuentran preocupados por la integridad física del menor, ya que no se explican por qué no toman cartas en el asunto el director de la institución, Rafael Walt Silveira; y la supervisora, Lucía Méndez Mendoza; así como de los mentores Elizabeth Espinoza y Edis Hernández, quienes desde que sucedieron los hechos tuvieron conocimiento y se hicieron "de la vista gorda.

Filiberto Hernández, al parecer es uno de los agresores del menor que aparece en el video, cabe señalar que en esta cinta se aprecia cómo cuatro de sus compañeros lo tomaron de las extremidades, lo columpiaron y lo lanzaron dos veces contra el piso, lo que le provocó presuntas facturas al menor.

Otra madre, quien pidió la omisión de su nombre, denunció que su hijo también se vio en esa misma situación y los directivos no hicieron algo al respecto, por lo que urgió a las autoridades tomar cartas en el asunto"¹⁹⁵.

¹⁹⁵ UNOTV, corresponsal anónimo, publicada el 4 de junio del 2014, disponible en la página web <http://www.unotv.com/noticias/estados/sureste/menor-con-discapacidad-en-tabasco-victima-de-bullying-954718/>, consultada el día 28 de junio del año 2014

Aunado a lo anterior, a raíz de caso que nos antecede la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) a traer consigo este asunto, así lo da a conocer las noticias del portal web llamado EXCELSIOR ESPECIALES:

“En la Ciudad de México, el día 7 de julio del año 2014.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) investigará un caso de bullying en contra de Kevin de Jesús Calderón Díaz, que cursa la secundaria en Tabasco, a quien apenas el lunes pasado tiraron al piso en la cancha de usos múltiples de su escuela, le sujetaron los pies con cinta adhesiva y lo metieron a una jaula.

El organismo ejerció la facultad de atracción respecto al expediente que se tramita en la Comisión Estatal de Derechos Humanos Tabasco, sobre los hechos violentos ocurridos contra el menor de la escuela Carlos Pellicer Cámara, en el municipio de Emiliano Zapata.

Según la CNDH se trata de un estudiante con problemas de aprendizaje que es blanco de diversas agresiones y maltrato por parte de sus compañeros, que van desde burlas hasta golpes de manera constante.

En este contexto, la CNDH envió visitantes adjuntos y psicólogos al municipio, a fin de que se entrevisten con la víctima y sus familiares para brindarles atención victimológica y acompañamiento.

Asimismo se realizarán todas las acciones para allegarse las evidencias necesarias para la debida integración del expediente y emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

Para la Comisión, la violencia en el entorno escolar debe ser atendida de manera urgente, mediante el fortalecimiento de las políticas escolares de forma integral para que se involucre a toda la comunidad escolar, incluyendo al personal docente, directivos, administradores, padres y madres de familia, tutores y estudiantes.

El impulso de una cultura de denuncia, así como el reforzamiento de la atención victimológica para los niños y sus familiares, también es clave para enfrentar este fenómeno.

En este sentido, la CNDH destacó que ha desarrollado estrategias dirigidas a los estudiantes, maestros y padres de familia, con el fin de promover la no violencia, el respeto y la tolerancia.

Cabe recordar que recientemente suscribió un acuerdo de colaboración con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y se presentó la iniciativa Escuelas libres de violencia: un compromiso de todos.

Dicha campaña tiene entre sus objetivos establecer las bases para fomentar el análisis y la implementación de acciones urgentes, a fin de fortalecer una política integral que involucre al personal docente, autoridades, padres, madres de familia, tutores y estudiantes en la prevención de actos violentos, atención a los menores víctimas y de sus familiares.

Esto, con miras a eliminar la violencia escolar, asegurar espacios de inclusión, tolerancia, respeto y apertura, y difundir y promover los derechos y las obligaciones de todos los agentes involucrados en la comunidad escolar.

Cabe recordar que el padre de Kevin interpuso una demanda por las agresiones ante el Ministerio Público Especializado para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la Procuraduría General de Justicia (PGJ) del estado.

Con base en dicha investigación se determinará si hay responsabilidad de la dirección, docencia o de la comunidad estudiantil, y se actuará en consecuencia, con estricto apego a la ley y a la normatividad¹⁹⁶.

¹⁹⁶ EXCELSIOR ESPECIALES, Corresponsal, Laura Toribio, publicada el día 7 de julio del 2014, disponible en la página web <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/07/07/969335>, consultada el día 7 de julio del año 2014

Por lo que se refiere a este caso que nos antecede llamado “Kevin”, gracias a la difusión de imágenes a través de una cuenta de Facebook se pudo evidenciar y reportar a las autoridades del maltrato que estaba recibiendo un menor de edad por parte de su madre; la cual hoy en día se encuentra detenida y procesada a juicio. Al parecer la pareja sentimental de la madre de Kevin, es el mayor responsable de las lesiones que se le encontraron al menor, el cual se encuentra prófugo de la justicia. Lo que quiere decir que las imágenes mostradas en la red social servirán como evidencia, para ofrecerlas en un juicio.

5.- Ahora bien, en el ámbito internacional otra cadena de noticias en Internet llamada EL MUNDO.es surge una noticia relacionada con otro suicidio de una mujer de 15 años de edad, pero esta vez no es por un desamor como el caso anterior, sino por acoso en internet.

“Amanda Todd, una estudiante de 15 años de Port Coquitlam, en el oeste de Canadá, se suicidó el 10 de octubre y, desde entonces, la sociedad canadiense está conmocionada por el caso y los rumores sobre qué ocurrió no dejan de sucederse. Una situación que está complicando la labor de los investigadores, según ha confirmado el “Sargento Peter Thiessen”¹⁹⁷.

Un mes antes de quitarse la vida, la adolescente había enviado a Youtube -la plataforma de vídeo- un cortometraje en el que iba pasando cartulinas blancas donde en rotulador negro contaba el abuso que decía haber sufrido. Relató que envió a través de una cámara web la imagen de sus pechos desnudos a un usuario que había contactado con ella en un chat de Internet y que luego le pidió que “hiciera un show” para él. Los hechos ocurrieron cuando ella tenía 12 años, pero un año después él colgó la foto en Facebook y los compañeros de colegio de la chica se enteraron.

Amanda sufría depresión y ataques de pánico. Su familia se había mudado, pero su condición no mejoró y buscó refugio en las drogas y el alcohol. Cuando la foto regresó a su vida tuvo que cambiar de escuela otra vez. A los 15 años se mató, por culpa del acoso cibernético.

¹⁹⁷ Vocero del RCMP en Metro Vancouver

El vídeo en el que relata su calvario ha sido visto por millones de personas. Ahora los partidarios del grupo Anonymous han clamado venganza también en Internet. Han dicho que esta "abominación sería castigada" y que conocen la identidad del hombre en cuestión, del que dieron su nombre y dirección en el área de Vancouver. Según la televisión CTV, el acusado admite conocer a Amanda, pero dijo que era su amigo y la policía busca a otro culpable.

"Todos estos rumores están retrasando las investigaciones. Son acusaciones infundadas que no deberían hacerse", ha declarado el sargento Thiessen sobre este grupo activista.

En Canadá, la muerte de Amanda ha vuelto a encender el debate sobre el "ciber bullying". El presidente del Gobierno de la Provincia de British Columbia, Christy Clark, lanzó la idea de iniciar un debate nacional sobre si hacer ciber-bullying como delito penado por la ley¹⁹⁸.

El caso que nos antecede es uno más donde las redes sociales están presentes pero, ahora está implicado el *ciber-bullying*¹⁹⁹ y suicidio de una menor de edad, todo esto por el mas uso de páginas en internet, donde se interactúa con desconocidos en la mayoría de los casos en tiempo real demostrando comportamientos íntimos (pornografía) a la otra persona, a través de un video chat.

La menor de edad fue víctima de acoso cibernético al grado que decidió quitarse la vida, antes de soportar más este maltrato psicológico, pero dejando evidencia días antes de su muerte, a través de la grabación de un video donde relataba su martirio, quedando exhibido en la red ante todo el mundo.

¹⁹⁸ ELMUNDO.es, Agencia/Madrid/Vancouver, publicado el día 31 de agosto del año 2012, disponible en la página web <http://www.elmundo.es/america/2012/10/17/noticias/1350498777.html>, consultado el día 28 de junio del año 2014

¹⁹⁹ "El *ciberbullying* es una nueva forma de acoso que se vale de las nuevas tecnologías de la comunicación para producir el acoso en las víctimas. El *ciberbullying* es un fenómeno silencioso, pero que produce graves consecuencias en las víctimas y los que le rodean, y que suele escaparse a las formas tradicionales de observación y detección, pero no por eso es menos dañino que el *bullying* tradicional". David Cortejoso, bullying-acoso.com, disponible en la página web <http://bullying-acoso.com/que-es-el-ciberbullying/>, consultada el día 20 de julio del año 2014

6.- Finalmente, en Santa Mónica, California EE. U.U., sucede una masacre que conmociona a gran parte del mundo. Se trata de un caso de un joven de 22 años de edad, que difunde en internet una serie de videos relatando lo que pretende hacer y por qué lo hace.

La página web llamada EL PAÍS INTERNACIONAL, relata la noticia antes descrita:

“La masacre de California fue anunciada por su autor en un vídeo en Internet

Elliot Rodger, de 22 años, hizo público su aislamiento y frustración sexual con las mujeres y amenazó con una matanza masiva tan solo 24 horas antes del crimen

La policía ha identificado a Eliot Rodger, un estudiante de 22 años de la Universidad de California en Santa Bárbara, como el autor de la masacre que en la noche del viernes tenía lugar en las inmediaciones del campus, en Isla Vista, y que ha dejado siete muertos y 13 heridos.

De “sacudida de terror”, califica la policía los hechos acontecidos esa noche, cuando Elliot Rodger comenzó su orgía violenta acuchillando a tres hombres en su apartamento y posteriormente disparó contra otros tres transeúntes en las calles del pequeño pueblo universitario.

El propio autor de la masacre fue encontrado muerto con una herida de bala en la cabeza, tras tratar de huir de la policía en varias ráfagas de fuego cruzado y estrellarse el BMW que conducía contra un vehículo estacionado. Según los agentes, todo apunta a que Rodger se habría quitado la vida. En el vehículo que conducía se han encontrado tres pistolas semiautomáticas y mucha munición.

La masacre protagonizada por Elliot Rodger es la crónica de una muerte anunciada, en esta ocasión online, a través de numerosos vídeos y documentos que este estudiante fue dejando en la red. El ultimo, 24 horas antes de que la tragedia se desencadenase. En él se queja, una vez más, de aislamiento, frustración sexual y del rechazo de las mujeres, su gran quebradero de cabeza.

Declara que a sus 22 años todavía es virgen y que será el último vídeo que cuelgue en la red: “Mañana será el día de la venganza. El día de mi venganza contra la humanidad, contra todos vosotros. Durante los últimos ocho años de mi vida, desde mi pubertad, he tenido que soportar una existencia de soledad, rechazo y deseos insatisfechos. Y todo porque nunca he resultado atractivo a las chicas y me he tenido que pudrir en soledad. No entiendo cómo es posible que no os resulte atractivo. Os voy a castigar a todas por esto”.

Ese castigo del que habla comenzaba la noche del viernes en su apartamento y proseguía en una ruta sembrada de escenas de terror por las calles de Isla Vista. Según el Sheriff Bill Brown, del condado de Santa Bárbara, el asesino apuñaló varias veces a las tres personas que mató en su apartamento, dejando un escenario del crimen cargado de horror. Luego se dirigió a la residencia de estudiantes para chicas de la Universidad de California y llamó a la puerta, pero nadie le abrió, por lo que disparó contra dos jóvenes que pasaban por allí e hirió a una tercera. A la sexta víctima, un chico, le disparó en IV Deli Mart, un establecimiento en el que se encontraba comiendo.

La identidad de las víctimas se va dando a conocer: Veronika Weiss, Katie Cooper y Kristopher Michael-Martínez. Durante la noche del sábado, cientos de personas celebraron una vigilia portando velas en procesión por las calles de Isla Vista en memoria de los fallecidos. La población y la Universidad está profundamente conmovida por lo sucedido.

Además del vídeo, Rodger, preparó un manifiesto de 141 páginas en el que relataba un plan detallado para la masacre, comenzado con los crímenes en su apartamento. Según el Sheriff, “todo el material analizado apunta a una masacre colectiva premeditada”.

En todos sus documentos colgados en la red la imagen psicológica que se desprende es la misma: un solitario profundamente frustrado con las mujeres y con su celibato involuntario. En una web donde los jóvenes comparten su rabia por permanecer vírgenes se pregunta “por qué las chicas le odian tanto”.

La policía ya había visitado el apartamento del autor de los crímenes el 30 de abril, tras una llamada de su madre a los agentes, alarmada por el contenido de los vídeos que su hijo colgaba en la red. Se encontraron, según han relatado, con un chico cortés y educado que no reunía ningún requisito para ser confinado en prisión. Los agentes dicen que este tipo de llamadas son muy comunes y no despiertan ninguna sospecha en especial.

La familia del autor de la masacre está completamente conmocionada y ha expresado sus condolencias con las víctimas a través de un comunicado. El padre, Peter Rodgers, de nacionalidad británica y residente en Los Ángeles, es un guionista y director de cine, conocido como ayudante de dirección de la película Los juegos del hambre.

Elliot Rodgers tuvo desde su más temprana edad problemas emocionales, sobre todo a partir del divorcio de sus padres, según han señalado amigos de la familia, quienes también dicen que en el colegio fue víctima de acoso escolar y burlas por parte de sus compañeros”²⁰⁰.

Aunado a lo anterior, el protagonista de esta masacre se escuda por ser víctima de problemas emocionales como aislamiento, frustración sexual y del rechazo de las mujeres, al manifestar en varios videos que subió al internet su descontento y enojo por ser aun a sus 22 años de edad virgen y no poder satisfacer sus deseos carnales, por tal motivo, en su último video relata un plan dando detalles de lo que pretende efectuar, lo que ocasionó la muerte de varios estudiantes inocente. Es decir, que nuevamente se estaría dejando evidencia de la cual se pudo haber evitado este genocidio. Y no terminar como aconteció, cabe recalcar que una vez realizado su plan se quitó la vida.

3.1.7. Formalismo jurídico de la prueba informática

²⁰⁰ EL PAÍS INTERNACIONAL, Corresponsal, Vicenta Cabo, publicada el día 25 de mayo del 2014, disponible en la página web http://internacional.elpais.com/internacional/2014/05/25/actualidad/1401043694_312869.html, consultada el día 7 de julio del año 2014

Antes de adentrarnos al estudio del formalismo jurídico de la prueba informática, es importante conocer el concepto de informática, por lo que el diccionario de la Real Academia Española menciona que es el “conjunto de conocimientos científicos y técnicas que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de ordenadores”²⁰¹.

La prueba informática aún no está del todo clara para el derecho. Si bien es cierto que “la informática forense, la computación forense, el análisis forense digital o examinación forense digital es la aplicación de técnicas científicas y analíticas especializadas a infraestructura tecnológica que permiten identificar, preservar, analizar y presentar datos que sean válidos dentro de un proceso legal”²⁰².

Así pues, el formalismo jurídico de la prueba informática y/o cibernética que emplean los tribunales es un tanto confuso, porque puede variar dependiendo de la interpretación o razonamiento lógico que estos le den. Toda vez, que no existe aún una cultura jurídica probatoria para enfrentar este tipo de medios probatorios que son obtenidos de las redes sociales, lo que quiere decir que no son valorados adecuadamente, si bien es cierto que la tecnología es un avance, pero también es inaceptable que los jueces no se actualicen sobre los nuevos medios probatorios y sigan resolviendo de acuerdo a los tradicionales.

De acuerdo con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha “29 de mayo del año 2000, la prueba informática en nuestro país tuvo reformas en varias legislaciones como el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio y la Ley Federal de Protección al Consumidor se establecieron las bases en materia de evidencia digital.

²⁰¹ Diccionario de la Real Academia Española, disponible en la página web <http://lema.rae.es/drae/?val=informatica>, consultada el día 2 julio del año 2014

²⁰² Forense Informáticos, corresponsal Juristas Forenses y Asociados, publicado el día 15 de marzo del año 2012, disponible en la página web <http://delitinform.blogspot.mx/2012/03/concepto-objetivos-y-herramientas-de-la.html>, consultada el día 2 de julio del año 2014

Primeramente se reconoció la existencia y validez del consentimiento expresado a través de medios digitales tal como lo señalan los artículos 1803 y 1805 del Código Civil Federal que señalan:

“Artículo 1803.- “El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos²⁰³, y

Artículo 1805.- “Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata²⁰⁴.

Aunado a lo anterior, “se incorporaron a nuestro orden legal los principios internacionales sobre valoración de pruebas propuestos desde 1996 por la ONU en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Comercio Electrónico y que son:

1.- La atribuibilidad.- Entendida como la condición de validez consistente en que el datagrama o mensaje de datos pueda de manera fiable ser adjudicado al emisor.

2.- La Integridad.- Entendida como la condición de validez consistente en que el datagrama o mensaje de datos haya permanecido completo e inalterado durante el proceso de su comunicación, archivo o presentación

²⁰³ Código Civil Federal, pp. 167 y 168

²⁰⁴ Ídem. pág. 168

3.- La Conservación.- Entendida como la condición de validez consistente en que el datagrama o mensaje de datos sea accesible para su ulterior consulta; y sea preservado con el formato en que se haya generado, enviado o recibido o con algún formato que sean demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida²⁰⁵.

Por otro lado, el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles señala:

“Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, 31 de 109 en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta²⁰⁶.

Bajo este precepto, el formalismo jurídico de la evidencia electrónica que se ofrece en los juicios como pruebas a diferencia de las tradicionales como la prueba documental (papel), las electrónicas y/o informáticas pueden ser físicas

²⁰⁵ Evidencia digital en la valoración de las pruebas, Reyes Velázquez Adolfo, disponible en la página http://www.ucol.mx/investigacionesjuridicas/archivos/2012/06/mar_273_evidencia_digital_en_la_valoracion_de_las_pruebas.pdf, consultada el día 2 de julio del año 2014

²⁰⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles, pp. 30 y 31

(intangible²⁰⁷) de tal manera que no pueden ser tocadas, pero son huellas que dejan datos registrados en equipos informáticos, o cualquier aparato tecnológico, es decir, el ordenador de una computadora por ejemplo rastrea los datos de todas las actividades que se realizaron con anterioridad.

La comprobación de estas evidencias es básica para los expertos en la materia; ya que para comprobar su legitimidad debe demostrarse que no han sido manipuladas por terceros. Las herramientas que utilizan los peritos en el continente europeo son especializadas en la investigación de la informática, pero en algunos de los casos la evidencia electrónica ha sido dañada o eliminada, por ello emplean la recuperación de datos que pueden ser utilizados como prueba a través del servicio que ofrece Recovery Labs²⁰⁸.

Cabe señalar que toda evidencia electrónica debe de estar archivada, documentada y disponible en cualquier momento para ser revisada cuantas veces sea necesario.

Finalmente, el formalismo jurídico de las pruebas relacionadas con las redes sociales en nuestro país y en especial del Estado de Michoacán, aun no existe como tal, dado que no existe una capacitación y legislación adecuada, para que los servidores públicos que imparten justicia puedan establecer reglas o formalismos bien definidos a la hora de ser valoradas dichas pruebas, a pesar de las reformas antes mencionadas en este apartado.

3.1.8. Admisibilidad y valor probatorio de las pruebas relacionadas con las redes sociales

²⁰⁷ El Diccionario de la Real Academia Española, menciona que el significado de la palabra intangible que quiere decir: “que no debe o no puede tocarse”. Disponible en la página web <http://lema.rae.es/drae/?val=intangible>, consultada el día 18 de julio del año 2014

²⁰⁸ Recovery Labs, es una compañía que cuenta con uno de los principales laboratorios de recuperación de datos en el continente europeo, equipado con la tecnología más avanzada, para la recuperación de información de cualquier índole.

Bajo este contexto, como ya se dijo en capítulos anteriores que la valoración de la prueba tradicional, dice Garbelí Llobregat que “la valoración de la prueba en aquella actividad intelectual que han de desplegar los Jueces y Magistrados a la hora de pronunciarse sobre el fondo del conflicto, que han de exteriorizar en la resolución que dicten, y que tiene por finalidad la de fijar cuáles son, en aplicación, o bien de criterios o máximas de la experiencia, de la razón, a la lógica o de la sana crítica, a los resultados obtenidos de las pruebas practicadas en el proceso”²⁰⁹.

Dos son los sistemas impertinentes en torno a la valoración de la prueba: el de la prueba legal o tasada y el de la prueba libre.

“El primero es el legislador quien ordena al juez cómo ha de valorar un determinado resultado probatorio, mientras que en el segundo le deja cierta libertad para que, siempre con arreglo a criterios de la razón, la lógica o la experiencia, proceda a valorar razonadamente dichos resultados”²¹⁰.

A su vez, se habla de un tercer sistema²¹¹, el de la valoración conjunta de la prueba (auspiciado por el Tribunal Supremo para evitar la aplicación rígida de los sistemas anteriores de valoración, conforme al cual los resultados probatorios se han de ponderar en su globalidad, sin atender al valor libre o tasado de cada uno de ellos por separado.

Sin lugar a dudas la valoración de la pruebas en cualquier materia, siempre se basaran en la sana y libre crítica por parte de los servidores públicos, en donde se pretende aplicar razonamientos lógicos para resolver la controversia que se trate.

²⁰⁹ Garbelí Llobregat José, *Derecho Procesal Civil*, Procesos declarativos y procesos de ejecución, Edit. Bosch, S.A. España 2011. pág. 450

²¹⁰ Ídem, pág. 450

²¹¹ Garbelí Llobregat José, Op. Cit. pp. 450 y 451.

Pero cuando se habla de pruebas derivadas de redes sociales en los procesos, es aquí donde los juzgadores no cuentan con la mayor preparación para resolver y valorar este tipo.

Como ya se dijo en el capítulo anterior, las nuevas *TICS* dan paso a nuevos horizontes en el ámbito de los medios de prueba. Pero también trae aparejada la preocupación al momento de valorarlas, por no existir estándares valorativos. Por eso es importante el razonamiento probatorio al momento de la valoración de la prueba.

Bajo este contexto, Ferrer Beltrán “analiza la aplicabilidad de las distintas concepciones de la probabilidad al razonamiento probatorio que deben realizar los jueces en la valoración de la prueba. El punto de atención se trata de encontrar una metodología (probabilística) que sea capaz de ofrecer los instrumentos para la valoración del apoyo que las pruebas o elementos de juicio incorporados al proceso aportan a las hipótesis fácticas sobre lo ocurrido”²¹².

La admisibilidad y valoración de las pruebas relacionadas con las redes sociales es un tanto diferente a la admisión y apreciación de las tradicionales, dado que la tecnología crece constante mente y por ende, impide al derecho ir a la par.

Cabe señalar que el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 210-A habla sobre la admisión de este tipo de pruebas al señalar que:

“Reconoce como prueba de información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología”.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a

²¹² Ferrer Beltrán Jordí, Op. Cit. p. 96

las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta²¹³.

Ahora bien, cuando se hable de valoración de pruebas referentes al descubrimiento de la ciencia y tecnología nuevamente el Código Federal de Procedimientos Civiles señala en su artículo 217:

“El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial²¹⁴.

Por lo que respecta del Código de Procedimientos Civiles de nuestra entidad federativa, admite y reconoce pruebas relacionadas con la tecnología, debiendo mencionar que lo hace en forma superficial en sus artículos 518 y 519 que mencionan:

²¹³ Código Federal de Procedimientos Civiles, pág. 32

²¹⁴ Ídem.

“Artículo 518.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología”²¹⁵.

“Artículo 519.- La parte que presente los medios de prueba a que se refiere este capítulo, deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos que sean necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y la información, así como reproducirse los sonidos y figuras”²¹⁶.

Aunado a lo anterior, para tener una justa admisión y valoración de las pruebas antes mencionadas, el juzgador deberá coadyuvar si el caso lo amerita, en colaborar con peritos especializados en la materia para tener varias perspectivas de lo pretendido por las partes y así dar su veredicto final. Porque no olvidemos que cada vez son más frecuentes las pruebas relacionadas con medios electrónicos, es decir, con la ayuda de peritos en los juicios de este tipo y legislaciones, las partes no quedaran en estado de indefensión y se les estará brindando una justicia de calidad por parte de los servidores públicos.

Al respeto, cito algunas tesis de jurisprudencia y aisladas sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, relativas al documento electrónico y su valoración:

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. REVISIÓN FISCAL 70/2007²¹⁷. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006

Página: 1496

²¹⁵ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, pág. 67

²¹⁶ Ídem, pág. 67

²¹⁷ Disponible en la página de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=174038&Clase=DetalleTesisBL>, consultada el día 20 de julio del año 2014

Tesis: XXI.2o.P.A.32 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común. (*anexo 1*)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Queja 39/2006²¹⁸. Inversiones Raf, S.A. de
C.V. 29 de junio de 2006.

Unanimidad de votos.
Ponente: Martiniano Bautista Espinosa.
Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.
Registro No. 178929
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Marzo de 2005
Página: 1205
Tesis: II.1o.A.21 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común (*anexo 2*)

Así pues, la problemática que generan la admisibilidad y valoración de los nuevos medios probatorios se crea desde su regulación legal existente, dado que su naturaleza procedimental surge de la *Tics*.

Sin embargo la realidad probatoria referente a los avances científicos y tecnológicos (redes sociales) demuestra que el legislador aun no confía en su totalidad, por ser de naturaleza cibernética. Pero si se combina con los tradicionales y los nuevos medios surgiría la sana crítica que conduce a un veredicto justo y equitativo.

3.1.9. Libertad probatoria

²¹⁸ Disponible en la página de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, consultada el día 20 de julio del año 2014

Cuando se habla de libertad probatoria se debe cumplir el principio del debido proceso en la prueba, es decir, las partes deben tener libertad probatoria que garantice la utilización de todos los medios lícitos posibles, que les ayuden a demostrar sus hechos, incluyendo de las que derivan de las *TICS*, (redes sociales). Con exclusión de pruebas que afecten los derechos fundamentales en la obtención de la prueba que se pretende ofrecer.

Bajo este contexto, Parra Quijano dice que “al tener libertad probatoria se garantizan los derechos constitucionales, el cual, enfatiza una tesis de “libertad de medios de prueba” de la Corte en Sala de Casación Penal (Colombia)²¹⁹. Lo que quiere decir, que al existir libertad probatoria dará pauta a nuevos medios probatorios relacionados con la tecnología”²²⁰.

Aunado a lo anterior, es bien sabido que la actividad de probatoria se da en tres momentos procesales iniciándose desde la averiguación previa:

1.- Ofrecimiento: se refiere a la portación de pruebas para el esclarecimiento de un hecho.

2.- Admisión: momento procesal para la admisión de las pruebas que serán integradas al estudio de la averiguación que se pretende probar.

²¹⁹ La Corte en Sala de Casación Penal (Colombia) ha dicho: “De esta manera, la libertad probatoria consagrada lleva a concluir que los hechos y circunstancias del proceso pueden ser demostrados con cualquier medio que tenga esa capacidad, quedando por fuera la hipótesis de que determinado hecho sólo se puede establecer a través de un especial medio de convicción. Lo que no obsta para admitir que existen elementos de juicio con mayor idoneidad probatoria que otros; por ejemplo, las pruebas ideales para demostrar la tipicidad de un homicidio, obviamente serían la necropsia, el acta de levantamiento del cadáver y la partida de defunción, pero lo anterior no imposibilitaría probar la muerte por otro medio de convicción. Tomado de PARRA QUIJANO, J. (2001), *Manual de Derecho probatorio*, ob. cit. p. 12. 10 CSJ Colombiana La Corte ha dicho: “Si bien es cierto que el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, establece como prueba del estado civil de las personas el registro civil correspondiente, también lo es que en materia penal, al reconocerse la libertad probatoria para la demostración de los elementos constitutivos del hecho punible, la responsabilidad de los imputados, la naturaleza y cuantía de los perjuicios (art. 253), el legislador ha querido en forma relativa y subsidiaria permitir que la verdad pueda ser demostrada por cualquiera de los medios probatorios señalados en el código de la materia, por ser esa la verdad prevalente en el proceso penal”. Tomado de Parra Quijano Jairo, *Manual de Derecho probatorio*, Edit. Librería del Profesional Bogotá 2001 pág. 13

²²⁰ Parra Quijano Jairo, *Manual de Derecho probatorio*, Edit. Librería del Profesional Bogotá 2001. pág. 12.

3.- Evaluación: consiste en la valoración de pruebas de las cuales el juzgador analizara y valorara los elementos probatorios para dictar su veredicto.

Sin lugar a dudas, para tener una libertad probatoria se debe plantear preguntas que ayudaran a las partes para ofrecer pruebas eficaces para su defensa como: ¿Cuándo probar? ¿Qué probar? ¿Cómo probar? entre otras.

El objeto de la prueba son los hechos a probar, por ende, debe de existir una extensa libertad probatoria sobre la cual las partes sostendrán su pretensión o defensa, que ayudaran al juez para deliberar al momento de dictar sentencia definitiva; buscando en todo momento que la parte a la que se le causo el daño se le sea reparado.

Esta libertad sirve para demostrar en un proceso de cualquier índole, todos los hechos acontecidos que sirvan para el esclarecimiento del caso, a través de cualquier medio de prueba que admita la legislación o en su caso que se compruebe su legalidad usando herramientas especiales en la materia. Por qué no olvidemos que en ocasiones las leyes cuentan con limitaciones y prohibiciones en cuanto a admisión y valoración de pruebas surgidas por la tecnología en cuestión de la protección de datos personales.

En general, la libertad de las pruebas tradicionales y las surgidas por la ciencia y tecnología deben proporcionar herramientas útiles que ayuden a su valoración, debiendo ser lícitas y no haberse obtenido por actos o medios que contravengan a la ley.

3.1.10. Impacto social y jurídico de las redes sociales en un juicio

Los avances tecnológicos y científicos dedicados a la comunicación han provocado nuevos hábitos y costumbres en las relaciones sociales. Si bien es cierto que se ha producido una evolución en la interacción de las personas a

través de las redes sociales, pero también es verdad que existe una preocupación por el excesivo uso de estas, ya que provocan un aislamiento social por falta de convivencia entre las personas de la forma tradicional.

Hoy en día Internet a través de las redes sociales permite que las personas tengan comunicaciones de manera rápida sin importar el lugar en que se encuentren, pudiendo expresar todo aquello que les ocurre. Por tal motivo la invención de estas redes se han adentrado al estudio sobre el impacto social que provocan.

Si bien es cierto que las redes sociales son fuente de comunicación entre los individuos, también se debe preocupar por la privacidad y políticas con la que se manejan; puesto que la información que es subida a sus plataformas cibernéticas como (fotografías, videos inclusive conversaciones privadas), pueden obtenerse de la manera más sencilla por terceras personas.

Debemos de recordar que en el capítulo anterior se estudió los términos y condiciones de las políticas y privacidad que tienen, lo que arroja que todo lo que uno publique ahí, se convierte en público se quiera o no, incluso a pesar de contar con una configuración de privacidad en los perfiles de las personas. Lo que provoca conflictos entre las personas por hacer público sus datos personales ocasionando violación a derechos como el de la intimidad.

Hoy por hoy en la política por ejemplo los ciudadanos pueden incurrir en discusiones en torno algún tema de interés que tengan la sociedad con sus gobernantes o postulantes de todos los niveles de gobierno, a través de las redes sociales. Pero también, el uso de las redes sociales afectan a los funcionarios públicos cuando estos se encuentran involucrados en un escándalo fiscales, judiciales o personales, dado que antes solo se podía rumorar los hechos y uno se tenía que esperar hasta que los medios de comunicación oficiales lo confirmaran o negaran; pero la realidad en el siglo XXI ya no es así, solo bastan segundos para

enterarse a detalle de lo acontecido gracias a la circulación de información que es subida a las plataformas cibernéticas.

Otro impacto con que cuentan las redes sociales en “internet se han convertido en promisorios negocios para empresas, artistas, marcas, profesionales independientes y, sobretodo, en lugares para encuentros humanos, es decir conjunto de personas con un interés en común, manejando dos y tipos de comunicaciones asíncronas y sincronías”²²¹.

“El impacto que tiene en la sociedad las redes sociales puede ser perjudicial cuando se practica bullying cibernético, difamación o robo de identidad. Los avances tecnológicos han permitido que nuevos dispositivos incluyen accesos a redes sociales para estar en contacto con los amigos y seres queridos”²²².

Tal es el impacto que provocan este tipo de comunicación, que ha sido un tema muy discutido y polémico; ya que los factores sociales de la redes, juegan un rol cada vez más importante dentro de los aspectos de las personas y en particular cuando es violada su privacidad, provocando pruebas que pueden ser ofrecidas en algún juicio para subsanar el daño o perjuicio que se les causo.

Bajo este contexto, los usuarios de las redes sociales involuntariamente provocan acciones ilegales entre ellos mismo o a terceras personas, lo que provoca un descontrol tanto social como legal.

Dicho lo anterior, he aquí varios ejemplos de lo que inconscientemente provocan los usuarios acciones ilegales:

²²¹ Duarte Viviana, Gamboa Alexander, Arguello Sergio, Impacto de las redes sociales en la actualidad, Gestión Financiera I, Tecnología Fitec, Bucarramanga, Santander Tabla de contenido, disponible en la página web https://docs.google.com/document/d/1RVogjlzIRiSm-erF_5XbbG4zwwfS5lwIG23f_C2E0Xs/edit?pli=1, consultada el día 27 de julio del año 2014

²²² Ídem.

1.- *“Publicar datos, fotos, vídeos de otras personas violando su privacidad sin su consentimiento previo de ellas. Por ejemplo: al subir fotos de nuestro cumpleaños sin preguntar a cada una de las personas y la pueden subir.*

2.- *Hacerse pasar por otra persona creando un falso perfil utilizando información obtenida por distintos medios ejemplo creación de Facebook y Twitter en nombre de famosos.*

3.- *Incumplimiento de las normas de copyright, derecho de autor y descargas ilegales a través de la obtención o intercambio de contenidos protegidos creando páginas para descargarlos.*

4.- *Acoso a compañeros, conocidos, o incluso desconocidos Cyberbully a través de correos electrónicos, comentarios, mensajes, etcétera²²³.*

Bajo este precepto, surge el impacto jurídico en las redes sociales, ello por la inmensa cantidad de información que es publicada por los usuarios ya sea involuntariamente o por los famosos hacker.

En la vida jurídica cada vez más se emplea mecanismo de defensa a través del uso de pruebas que son relacionadas con los descubrimientos tecnológicos y científicos, tal es el caso de la redes sociales.

Como se dijo en líneas anteriores existe muy poca legislación que hable y regule este tipo de pruebas, por ende, ocasiona inseguridad jurídica a las partes al querer invocarlas en una defensa judicial.

Dicho de otra manera el Impacto jurídico que ocasiona el ofrecimiento de pruebas relacionadas con las redes sociales en un juicio puede ser más en forma negativa que positiva.

²²³ Ibídem.

Forma positiva:

- 1.- Fácil acceso a la información.
- 2.- Es de forma gratuita.
- 3.- Ayudan a corporaciones policiacas en la investigación de algún delito.

Forma negativa:

- 1.- Falta de capacitación de los servidores públicos.
- 2.- Falta de legislaciones expertas en la materia.
- 3.- No existe método confiable para demostrar su credibilidad.
- 4.- No existe como tal algún artículo que hable de la admisión y valoración que se les debe de dar a las pruebas surgidas por la tecnología.

La aportación de medios de prueba antes mencionados trae aparejada avances en el derecho procesal, pero también temor para ofrecerlas por los motivos expuestos anteriormente. Dado que en ocasiones esa prueba puede ser la pieza clave de algún delito que se pretende demostrar, pero al momento de que el juez valore como tal estas pruebas, siempre se deja a su libre crítica y juicio, lo que quiere decir, que en la mayoría de los caso esa prueba es desechada o simplemente valorada superficialmente.

A raíz de lo anteriormente dicho surgen interrogantes en el derecho procesal tradicional al cuestionarse: ¿Pueden las redes sociales presentarse en los proceso y hacerse valer? ¿Son considerados como medios de prueba para los servidores judiciales? ¿Son documentos o como los consideran las legislaciones? ¿Cómo pueden aportarlas y practicarlas tanto las partes como el juez? ¿Cómo se deben valorar? ¿Cómo se hacen valer en la vía judicial y en especial en el juicio de amparo cuando se apele la resolución del juez de primera instancia?

El análisis que se busca en este apartado, sin lugar a dudas es el parte aguas de esta investigación, ya que de ahí surgirán dudas o aclaraciones, sobre cómo valoran los juzgadores las pruebas relacionadas con las tecnologías en específico de las redes sociales.

Pero debo decir que ya en la práctica son contadas las sentencias que habla sobre este tema, y por ende, surge un desconcierto a las partes que ofrecen este tipo de pruebas en sus juicios, porque no saben cuál será su valor probatorio por parte de juez al momento de resolver un litigio.

Conclusiones preliminares

El capítulo que nos antecede habla sobre el valor procesal de la prueba informática obtenida en las redes sociales para la sustanciación de los procesos. Los descubrimientos científicos y tecnológicos con los que contamos hoy en día, la informática se ha convertido en una pieza fundamental en el Derecho Procesal, y por ende, para los procesos de cualquier índole.

A raíz de estos descubrimientos la prueba científica como dice Gómez Lara²²⁴ “se hace atractivo y deseable por ser algo novedoso y por obvias razones esta prueba va teniendo mayor importancia y permanencia que otros medios de confirmación en el proceso de una sociedad moderna y civilizada”.

En materia federal de reconocimiento y valoración de pruebas obtenidas de medios electrónicos el Código Federal de Procedimientos Civiles hace alusión en sus artículos 210-A y 217 que en resumidas palabras reconoce las pruebas informáticas derivadas de medios electrónicos o surgidos por otra tecnología. Y tratándose de la valoración, las pruebas deberán ser fiables así como el método que se utilizó para comprobar su legitimidad, procurando en todo momento ser de fácil acceso para su consulta en cualquier momento, así como contar con una certificación que acredite el hecho a probar para considerarlas como prueba plena.

El valor procesal con que cuentan las pruebas derivadas de fotografías, taquigráficas o cualquiera que surja de los avances de la ciencia quedara al prudente arbitrio judicial, es decir, existirá inseguridad y certeza jurídica por parte de las partes, ello a que si al juzgador que este conociendo sobre este tipo de pruebas, podría declinar de manera tradicionalista o de manera errónea por no saber cómo valorarlas en juicio.

Por lo que se refiere en materia estatal el Código Familiar del Estado de Michoacán reconoce en su artículo 870 y 885 entre otras como medios de prueba

²²⁴ Gómez Lara Cipriano, Op. Cit. pág. 100

las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y, los demás medios que produzcan convicción en el juzgador. Y por lo que respecta del valor que les dan a estas será el mismo que determine el juzgador conforme a las reglas de la lógica y prudente arbitrio de este, es decir, que si el juzgador no sigue bien las reglas de la lógica y su prudente arbitrio, éste podrá desechar o inclusive por falta de experiencia sobre pruebas relacionadas por ejemplo con las redes sociales, no tendrá una buena valoración, y por ende, las partes se verán afectadas en sus intereses jurídicos.

Cabe mencionar que los nuevos avances tecnológicos y científicos el hombre está en constante cambio lo que ocasiona cambiar su perspectiva y forma de vivir y por ende, de comunicarse; así que el derecho se debe adecuar a la nueva vida jurídica de las personas, por la digitalización de información que existe en las plataformas cibernéticas.

Tales adelantos conllevan a la investigación hablar sobre los datos y tratamiento de estos, ello derivado de las redes sociales que se ofrecen como pruebas informáticas en los procesos; ya que los datos son fundamentales para determinar su intimidad y privacidad de los mismos.

Luego entonces los datos son “el conjunto básico de hechos referentes a una persona, cosa o transacción de interés para distintos objetivos, entre los cuales se encuentra la toma de decisiones”²²⁵.

A medida del uso de la *TICS*, la información crece como espuma, esto por el aumento de recopilación de datos, pero también aumenta la sensibilidad de posibles violaciones a la intimidad.

²²⁵ Tecnología e informática, publicado el día 1 de agosto del año 2009, disponible en la página web <http://latecnologiavirtual.blogspot.mx/2009/08/datos.html>, consultada el día 3 de julio del año 2014

En ámbito de las TICS existen tipologías de datos de los cuales hace alusión el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, como datos de carácter personal: son los provenientes de actividades diversas que realizan las personas; los segundos se llaman datos personales: son los atributos jurídicos de la persona designadas por el derecho. (derechos y obligaciones); y finalmente los datos sensibles: es la información recopilada de una persona proveniente de registros médicos y genéricos (expedientes clínicos).

Relacionado a los datos sensibles hoy en día el concepto de protección de datos ha evolucionado radicalmente, ya que con el paso del tiempo día a día aparecen nuevos medios de comunicación debido a los avances tecnológicos, es decir, los datos de las personas son más vulnerables a su protección, por no existir un control adecuado para su tratamiento, en especial de las famosas redes sociales. Por tal motivo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán menciona en su artículo 6 fracción IX el derecho a la protección de datos como el derecho que tiene toda persona física para pedir la protección y control de sus datos personales ante terceros.

Existen tipos de información relacionada con la protección de datos de los que habla la ley antes mencionada en su artículo 6 como: la información confidencial: la cual se encuentra en posesión de dependencias públicas relativas a las personas (dirección personal) protegiendo en todo momento al derecho a la privacidad); información de acceso restringido: como expedientes judiciales; información de oficio: es la información pública a que están obligados los sujetos a proporcionar; y finalmente la información pública: es el registro de archivos o cualquier dato que se recopile.

Existen varias formas de proteger los datos personales, pero también es cierto que existen maneras para recuperar o acceder a información no permitida como lo hacen los famosos *hacker*. Para poder evitar esta situación, existen pasos o

sugerencias para proteger las posibles violaciones a la intimidad de las personas; como tratar de no publicar o divulgar información a terceros, buscar contraseñas seguras para los dispositivos, destruir información sensible entre otras.

Cuando se trata de proteger a un menor de edad en sus datos personales es muy importante contar con una restricción enorme para evitar que estos sean víctimas de violaciones a derechos como la intimidad y evitar los posibles delitos a los que pueden enfrentar estos y en particular por el mal uso de las redes sociales por no ser supervisados por un adulto para evitar el robo de infantes, pornografía infantil, extorsión, o ser acosado por internet (Ciberbullying).

Tratándose de ofrecer pruebas derivadas de las redes sociales en las cuales esté implicado un menor de edad, se debe hacer con cuidado siempre protegiendo sus valores para que no afecten su intelecto emocional, mental o social.

Aunado a lo anterior, existen sistemas jurídicos internacionales y nacionales que protegen el derecho a la protección de los datos de todas las personas. Principalmente en nuestro país se han hecho reformas constitucionales al tema como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, reformas a los artículos 6º, 16, 73 Constitucionales, donde se introduce la protección de los datos personales en diferentes aspectos.

La evolución que ha tenido el concepto de intimidad a la luz de las nuevas tecnologías ha creado un sinnúmero de matices en el ámbito de las redes sociales por poner en peligro la intimidad personal hacia terceros y por las posibles violaciones a los derechos de la honra y dignidad.

El diccionario de la Real Academia Española define a la intimidad como la “zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”²²⁶.

En la vida diaria de las redes sociales existen violaciones al derecho a la intimidad, ello a que surgen casos que son circulados en plataformas cibernéticas de personas de toda posición social y económica; de las cuales pudieron ser víctimas por terceros o simplemente por ellas mismas al mostrar situaciones que en su momento parecieron graciosas y mostrarlas ante las redes sociales o simplemente por venganza.

Lo que se analizó en estos casos que nos antecieron en este capítulo fueron tomados de las redes sociales o de páginas de internet que comisionaron y dieron un giro alrededor del mundo por tratarse de casos desde escándalos religiosos, suicidios, maltrato a menores y por venganzas. Más que nada se examinó las posibilidades que pudieran contar las personas implicadas en los escándalos a los que fueron exhibidos y ofrecerlos como medios de prueba ante un juicio ya sea para demostrar su inocencia, culpabilidad o simplemente por haberles causado un perjuicio al violarles algún derecho.

Pero no olvidemos que el formalismo jurídico para la admisión y valoración con que cuentan este tipo de pruebas no existe como tal, ya que como se explicó en capítulos anteriores estas se dejan al libre arbitrio del juez. Pero aun así, debe de existir libertad probatoria invocando si es necesario jurisprudencias producidas por Suprema Corte de Justicia de la Nación como las citadas en este capítulo para una valoración adecuada a las pruebas relacionadas con el descubrimiento tecnológico y científico.

²²⁶ Diccionario de la Real Academia Española, versión electrónica disponible en la página web <http://lema.rae.es/drae/?val=intimidad>, consultada el día 4 de enero del año 2014

Por tal motivo, las redes sociales han tenido un gran impacto no solo en la sociedad en razón a la comunicación, sino también en el ámbito jurídico al ser invocadas con mayor frecuencia en los procesos, dejando atrás el concepto de los medios de prueba tradicionales por ser de naturaleza de fácil acceso y quedarse estancado el conocimiento sino al contrario ir al mismo nivel de la sociedad moderna con el derecho.

CONCLUSIONES FINALES

1.- Sin lugar a dudas los avances tecnológicos y científicos conllevan a un desarrollo en las tecnologías de la información y comunicación (TIC'S), así como, en el derecho procesal, por introducir nuevas perspectivas sobre los medios probatorios existentes. Dado que los medios probatorios tradicionales no son suficientes para responder a la necesidad probatoria que se vive hoy en día.

2.- El ser humano cuenta con diferentes formas para vivir y comunicarse, como normalmente se hacía años atrás, ello se suman que los avances antes mencionados "TICS", cuentan con herramientas novedosas que permiten a las personas informarse e interactuar de manera más fácil, divertida y gratuita.

3.- El uso de las tecnologías de la información pierde cada vez más su validez de contenido, debido a la innumerable recopilación de datos de dudosa procedencia que se encuentran en las plataformas cibernéticas, lo que puede provocar entorpecer al intelecto de las personas e incluso posibles violaciones a los derechos, como el derecho a la intimidad.

4.- Gran parte de las nuevas formas de comunicación e información que frece el siglo XXI se basan en las redes sociales, las cuales forman una comunidad social-virtual compuesta por personas, empresas, organizaciones, etcétera, permitiéndoles la interacción a través de una plataforma cibernética, para tener lazos interpersonales que pueden ser interpretados como relaciones de amistad, amorosas, de parentesco, laborales, académicas e inclusive tener relaciones sexuales (virtuales).

5.- Existen varios tipos de redes sociales que circulan en Internet:

- a) Genéricas: que son las más usadas y conocidas por los usuarios, principalmente Facebook, Twitter, Google, Tuenti, que se enfocan a las

relaciones afectivas (familiares, amistad y amorosas) y búsqueda de información de cualquier índole.

b) Profesionales como: LinkedIn, donde sus miembros se encuentran relacionados laboralmente entre sí; que ayudan a profesionistas para emprender un negocio, para encontrar un trabajo o simplemente para buscar personas del mismo campo laboral.

c) Verticales o temáticas, basadas en un tema en concreto como: Flickr la cual se ocupa de relacionar personas con los mismos hobbies, o actividades a través de publicaciones de fotografías y videos entre sus integrantes.

6.- Derivado de las relaciones interpersonales que ofrecen las redes sociales surgen conductas ilícitas que provocan cometer delitos como: extorsión, fraude, prostitución, pornografía infantil, robo de identidad, entre otros, ello a través de páginas web que se dedican a engañar a los usuarios.

7.- Derivado de lo anterior, muchas veces los delitos señalados son ocasionados por las políticas y condiciones de privacidad de las redes sociales, por contar con leyendas de términos muy extensas, provocando que los datos personales sean tratados de otra forma. Se dice que el tiempo que se necesita para leer estas políticas puede llegar a tomar hasta 180 horas.

8.- Las redes sociales son de doble filo, por un lado ayudan a comunicar a las personas, pero también, sirven para cometer conductas involuntarias que ocasionan conflictos entre los usuarios o las empresas creadoras de las redes por el robo de información (políticas y condiciones de privacidad) a las que se sujetan las personas al suscribirse en una red.

9.- Los datos y tratamiento de estas políticas, las redes sociales, son ofrecidas como pruebas informáticas en los procesos; ya que los datos son fundamentales para determinar su intimidad y privacidad de los mismos.

10.- En la vida diaria de las redes sociales existen violaciones al derecho a la intimidad, ello debido, a que surgen casos que son circulados en plataformas cibernéticas de personas de toda posición social y económica; de las cuales pudieron ser víctimas por terceros o simplemente por ellas mismas al mostrar situaciones que en su momento parecieron graciosas y mostrarlas ante las redes sociales o simplemente por venganza.

11.- Gracias a los nuevos descubrimientos científicos, surgen en el derecho procesal nuevos medios de prueba, que sin lugar a dudas ayudarán a las partes cuando estas las ofrezcan en un juicio. Por ejemplo, el ofrecimiento de una prueba derivada de las redes sociales ya sea por imágenes, mensajes de texto, videos etcétera.

12.- La realidad que cuenta la doctrina y el derecho referente a las pruebas obtenidas de las redes sociales no es suficiente, dado que aún existen pensamientos tradicionalista, que afirman que los nuevos descubrimientos tecnológicos no ayudan a la portación de nuevos medios de prueba a los procesos, debido a que aún no existe como tal un procedimiento que las avale tanto para su procedencia como para la admisión y valoración de estas, por ser de fácil manipulación.

13.- El análisis de los casos que se hablaron en el capítulo tercero de esta investigación, sirven como ejemplos para determinar que las redes sociales pueden ofrecerse como medios de prueba ante un juicio, dado que los acontecimientos fueron denunciados a través de estos medios y, por ende, pueden fungir como prueba plena ante las autoridades correspondientes; siempre y cuando estas colaboren con especialistas en la materia para determinar su procedencia de legitimidad al momento de valorarlas ante una contienda judicial.

14.- A raíz de estos descubrimientos la prueba científica, como dice Gómez Lara “se hace atractivo y deseable por ser algo novedoso y por obvias razones esta

prueba va teniendo mayor importancia y permanencia que otros medios de confirmación en el proceso de una sociedad moderna y civilizada”²²⁷.

15.- Por lo que respecta al valor de las pruebas relacionadas con las redes sociales, tanto las legislaciones federales como estatales reconocen este tipo de prueba pero de manera superficial, dejando al juzgador que conforme a las reglas de la lógica y prudente arbitrio, se determine su admisión y valoración, es decir, se estaría afectando los intereses jurídicos de las partes, dado que no existe un proceso para darles el valor real que les corresponde.

16.- Las redes sociales han tenido un gran impacto no sólo en la sociedad en razón a la comunicación, sino también en el ámbito jurídico, al ser invocadas con mayor frecuencia en los procesos, dejando atrás el concepto de los medios de prueba tradicionales por ser de naturaleza de fácil acceso.

17.- Se debe capacitar y motivar jurídicamente a los servidores públicos dedicados a la impartición justicia, para que estén al mismo nivel de la sociedad moderna, de la tecnología con el derecho, para evitar posibles violaciones al debido proceso, aprovechando el avance informático actual.

²²⁷ Gómez Lara Cipriano, Op. Cit. pág. 100

FUENTES DE INFORMACIÓN

LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana de los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica.

Código de Procedimientos Civil de Venezuela de 1990.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Código Familiar del Estado de Michoacán.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares para el Distrito Federal.

Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley 25.326, Protección de los Datos Personales de Argentina.

Ley de Protección de Datos de Carácter Personal de Chile.

La ley 29.733 de Perú.

BIBLIOGRÁFICAS

Alvira Rocha Antonio, *De la Prueba en Derecho*, Editorial Ibañez, Bogotá Colombia 2012.

Barriuso Ruiz Carlos, *La Contratación Electrónica*, Edit. Dykison, S.L. Madrid 2002.

Bentham Jeremy, *Tratado de las Pruebas Judicial*, trad. Manuel Ossorio Florit, EJEJA, Buenos Aires 1971.

Carrión Lugo Jorge, *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Volumen II. Edit. Jurídica GRIJLEY. 1º Edición. Lima, 2000.

Carnelutti Francesco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, pág. 398, Trad. Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Sentís Melendo Santiago, UTEHA, Buenos Aires 1944. Citado por Ovalle Favela José, *Teoría General del Proceso*, 6ª Edición, Edit. Oxford, México 2005.

Castrillón y Luna, M. Víctor., *Derecho Procesal Civil*, 2ª Edición, Edit. Porrúa, México 2007.

Cassou Ruiz Jorge Esteban, *Delitos Informáticos en México*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 28.

Denti Vittorio, *Cientificidad de la prueba y libre valoración del juzgador*, Trad. Santiago Oñate, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núms. 13 y 14, enero-agosto de 1972.

Depina Rafael y Castillo Larrañaga José, *Derecho Procesal Civil*. 4ª Edición, Edit. Porrúa México 2008.

Echeandia Hernando Devis, *Compendio de la Prueba Judicial*. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Edit. Buenos Aires, 2000.

Ferrer Beltrán Jordí, *La Valoración Racional de la Prueba*, Edit. Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid 2007.

Garbelí Llobregat José, *Derecho Procesal Civil*, Procesos declarativos y procesos de ejecución, Edit. Bosch, S.A. España 2011.

Gómez Lara Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 6ª Edición, Edit. Oxford, México 1998.

Gómez Lara Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 7ª Edición, Edit. Oxford, México 2008.

González Charvay Adrián, *La Protección Constitucional de la Intimidad*, Edit. AD-HOC, Argentina 2012.

Guasp Jaime y Aragonese Pedro, *Derecho Procesal Civil*, 5ª Edición, Edit. Civitas, Madrid 2002.

Guerra García Yolanda M. *Derecho y Tecnología*, Edit. Ibañez, Bogotá, D.C. Colombia 2012.

Herrán A.L., *La Violación de la Intimidad en la Protección de los Datos Personales*, Edit. Dykinson, Madrid, España. 1998.

Herrán Ortiz Ana Isabel, *El derecho a la intimidad en la nueva ley orgánica de protección de datos personales*, Edit. Dykinson, Madrid 2002.

Kelley Hernández Santiago, *Teoría del Derecho Procesal*, Edit. Porrúa, México, 2007.

López Betancourt Eduardo, *Delitos en particular*, Edit. Porrúa, México 2004.
Moro Palomino Manuel, *Derecho Procesal Civil*, (cuestiones fundamentales), Edit.

Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S. A. Tamayo y Baus, Madrid 1993.

Muñoz Torres Ivonne, *Delitos Informáticos: diez años después*, Edit. UBIJUS, 2009.

Ovalle Fabela José, *Derecho Procesal Civil*, Edit. Porrúa, México 1985.

Ovalle Favela José, *Teoría General del Proceso*, 6ª Edición, Edit. Oxford, México 2005.

Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 5ª Edición, Edit. Porrúa, México 2001.

Parra Quijano Jairo, *Manual de Derecho probatorio*, Edit. Librería del Profesional Bogotá 2001.

Sánchez Agesta Luis, *Sistema político de la Constitución Española de 1978*, 5ª Edición, Edit. Edersa, Madrid 1989.

Téllez Valdés Julio, *Derecho informático*, Edición 3ª. Edit. McGraw-Hill, México, 2004.

Trejo Delarbre Raúl, *Viviendo en el Aleph, la Sociedad de la Información y sus Laberintos*, Edit. Gedisa, Barcelona 2006.

Urabyen Miguel, *Vida Privada e Información: un conflicto permanente*, Edit. Eunsa, Pamplona 1977.

Vizcarra Dávalos José, *Teoría General del Proceso*, 2ª Edición, Edit. Porrúa, México 1997.

Wroblewski Jerzy, *La preuve juridique: axiologie, logique et argumentatio*, en Ch. Perelman y P. Foiriers (eds.), *La preuve en droit*, Etablissements Emile Bruylant, Bruselas, 1981. Citado por Ovalle Favela José, *Teoría general del proceso*, 6ª Edición, Edit. Oxford, México 2005.

Zabale Ezequiel, *La Competencia en Materia de Acciones Civiles o Penales Derivadas del Uso de la Red Internet, Derechos Informáticos*, Argentina, 2002.

Zamora Alcalá y Castillo Niceto, *Introducción al Estudio de la Prueba*, Estudios de derecho probatorio, Concepción, Chile 1965.

PÁGINAS EN INTERNET

<http://aprenderinternet.about.com/od/RedesSociales/g/Que-Es-Una-Red-Social.htm>
<http://cisolog.com/sociologia/teoria-de-los-seis-gradoss-de-separacion/>
<http://www.fotonostra.com/digital/redesociales.htm>
http://www.cad.com.mx/historia_de_facebook.htm
<https://www.facebook.com/legal/terms>
<http://www.taringa.net/posts/info/9331837/Historia-sobre-Tuenti-RED-SOCIAL.html>
<http://www.queestuenti.com/tuenti-anuncia-cambios-en-las-opciones-de-privacidad/>
<http://corporate.tuenti.com/es/privacy>
<http://definicion.de/google/>
<https://twitter.com/about>
http://www.cad.com.mx/historia_de_twitter.htm
<http://www.gestiopolis.com/recursos/experto/catsexp/pagans/ger/42/brainstorming.htm>
<http://www.factorde.com/blog/historia-de-linkedin>
http://mx.linkedin.com/legal/privacy-policy?trk=hb_ft_priv
<http://infoaleph.wordpress.com/2010/04/14/%C2%BFque-son-y-para-que-sirven-las-redes-sociales/>
<http://www.factorde.com/blog/historia-de-flickr>
<http://info.yahoo.com/privacy/mx/yahoo/>
<http://definicion.de/software/>
<http://marketingdigitaldesdecero.com/2013/03/20/el-blog-definicion-tipos-y-ventajas/>
<http://www.definicionabc.com/social/foro.php>
<http://definicion.de/wiki/>
<http://www.definicionabc.com/tecnologia/chat.php>
<http://es.smeet.com/glosario/internet/blogger>
<http://www.elfinanciero.com.mx/empresas/revisar-las-politicas-de-privacidad-de-redes-sociales-puede-tomar-180-horas.html>
<http://mao9328.wordpress.com/2009/04/21/hello-world/>
<http://mao9328.wordpress.com/2009/04/21/hello-world/>
<http://www.mastermagazine.info/termino/3912.php>
<http://www.laeconomia.com.mx/redes-sociales-en-mexico/>
<http://noticias.universia.net.mx/ciencia-nn-tt/noticia/2013/01/21/995340/leyes-regulan-redes-sociales-mexico.html>
<http://noticias.universia.net.mx/ciencia-nn-tt/noticia/2013/01/21/995340/leyes-regulan-redes-sociales-mexico.html>
http://www.lalfasjove.com/data/documentos/Guia_sobre_Redes_Sociales.pdf

<http://definicion.de/datos/>
<http://latecnologiavirtual.blogspot.mx/2009/08/datos.html>
<https://securityinabox.org/es/chapter-5>
<https://securityinabox.org/es/chapter-2>
<http://www.lanacion.com.ar/1475169-grooming-el-delito-de-mayor-impacto-sobre-adolescentes-en-la-web>
http://www.quenoteladen.es/que_es_grooming.php
<http://www.humanium.org/es/derechos-humanos-1948>
<http://www.iuscomp.org/gla/statutes/BDSG.htm>
<http://revista.seguridad.unam.mx/numero-13/leyes-de-protecci%C3%B3n-de-datos-personales-en-el-mundo-y-la-protecci%C3%B3n-de-datos-biom%C3%A9tricos-%E2%80%93>
http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/legislacion/estatal/common/pdfs/LOPD_consolidada.pdf
<http://inicio.ifai.org.mx/Estudios/B.28-cp--CONVENIO-N-1o--108-DEL-CONSEJO-DE-EUROPA.pdf>
<http://alfa-redi.org/node/9372>
<http://revista.seguridad.unam.mx/numero-13/leyes-de-protecci%C3%B3n-de-datos-personales-en-el-mundo-y-la-protecci%C3%B3n-de-datos-biom%C3%A9tricos-%E2%80%93>
<http://costaveracruz.net/>, y <http://costaveracruz.net/2014/06/10/aparecen-en-coatzacoalcos-lonas-que-acusan-un-acto-de-infidelidad/>
<http://www.sdpnoticias.com/local/veracruz/2014/06/10/infidelidad-3-0-denuncian-por-todo-coatzacoalcos-a-mujer-sin-escrupulos-ni-moral>
<http://queretaro.quadratin.com.mx/Suspenden-sacerdote-que-presumia-su-gusto-por-mujeres-y-autos/>
<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2013/11/08/927573#imagen-4>,
<http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2014/05/24/961214>
<http://www.unotv.com/noticias/estados/sureste/menor-con-discapacidad-en-tabasco-victima-de-bullying-954718>
<http://www.elmundo.es/america/2012/10/17/noticias/1350498777.html>
<http://bullying-acoso.com/que-es-el-ciberbullying/>
http://internacional.elpais.com/internacional/2014/05/25/actualidad/1401043694_312869.html
<http://lema.rae.es/drae/?val=informatica>
<http://dof.gob.mx/index.php?year=2000&month=05&day=29>
http://www.ucol.mx/investigacionesjuridicas/archivos/2012/06/mar_273_evidencia_digital_en_la_valoracion_de_las_pruebas.pdf,
<http://lema.rae.es/drae/?val=intangible>
<http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=174038&Clase=DetalleTesisBL>
https://docs.google.com/document/d/1RVogjlzIRiSm-erF_5XbbG4zwvfS5lwIG23f_C2E0Xs/edit?pli=1
<http://latecnologiavirtual.blogspot.mx/2009/08/datos.html>,
<http://lema.rae.es/drae/?val=intimidad>

ANEXOS

Tesis de jurisprudencia y aisladas sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, relativas al documento electrónico y su valoración:

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. REVISIÓN FISCAL 70/2007²²⁸. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006

Página: 1496

Tesis: XXI.2o.P.A.32 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común. (anexo 1)

PRUEBA DE INSPECCIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO LOS PUNTOS PROPUESTOS PARA SU DESAHOGO PUEDAN SER COMPROBADOS A TRAVÉS DE LA DOCUMENTAL ENTENDIDA COMO LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS O EN CUAL QUIER OTRA TECNOLOGÍA, QUE PUEDE SER REPRODUCIDA, NO SOLA MENTE EN PAPEL SINO TAMBIÉN EN ALGÚN DISQUETE O DISCO ÓPTICO.

“La base de datos existente en el sistema de cómputo de alguna dependencia oficial, constituye, en sentido amplio, una documental, atendiendo a que el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2o., segundo párrafo, señala que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. En ese contexto, resulta correcto desechar la prueba de inspección cuando los puntos materia de su desahogo tienen como propósito demostrar hechos susceptibles de ser

²²⁸ Disponible en la página de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=174038&Clase=DetalleTesisBL>, consultada el día 20 de julio del año 2014

comprobados a través de la prueba documental, entendida ésta como la información que puede ser reproducida, no exclusivamente en papel, sino también en algún disquete o disco óptico, en el cual se logre grabar la información solicitada por el quejoso para efectos de exhibirlos como prueba en el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Amparo”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Queja 39/2006²²⁹. Inversiones Raf, S.A. de C.V. 29 de junio de 2006.

Unanimidad de votos.

Ponente: Martiniano Bautista Espinosa.

Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Registro No. 178929

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Marzo de 2005

Página: 1205

Tesis: II.1o.A.21 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común (*anexo 2*)

PRUEBAS EN EL AMPARO. PARA EL DESAHOGO DE LAS RELACIONADAS CON MEDIOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS NO ES ADMISIBLE LA IMPOSICIÓN DE CARGA ESPECÍFICA A SU OFERENTE PARA VALORAR SU ADMISIBILIDAD.

“Además de los medios clásicos o tradicionales de prueba, la rápida evolución de la técnica ha creado nuevos métodos probatorios antaño insospechados que, en parte, debido a su constante innovación y dadas las particularidades que cada uno de ellos pueden presentar, no han sido regulados en detalle por el legislador, pero la posibilidad de aportarlos como elementos de convicción está prevista tanto en el artículo 150 de la Ley de

²²⁹ Disponible en la página de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, consultada el día 20 de julio del año 2014

Amparo como en los artículos 93, 188, 189, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de aquélla. En razón de ello, el juzgador deberá determinar en cada caso concreto y según sus propias características, la forma más conveniente para el desahogo y valoración de tales medios de convicción; sin embargo, el legislador en ningún caso previó que las peculiaridades de tales probanzas tuvieran como efecto imponer cargas específicas a los quejosos, como sería el caso de solicitar a éstos que aportaran algún tipo de aparato (como televisión o videocasetera), a fin de que se valorara la admisibilidad de su prueba, ya que no es posible tener la certeza de que los quejosos cuenten con la posibilidad real y material de aportar tales aparatos eléctricos o electrónicos, y dado que el juicio de garantías constituye una defensa del gobernado frente a actos arbitrarios de la autoridad, no resulta aceptable que su acceso se haga depender de la posibilidad de disponer de determinados bienes materiales. Por ello, se estima que la imposición a los quejosos de tal carga afecta el derecho a probar y, por ello, implica violación a las leyes del procedimiento”.